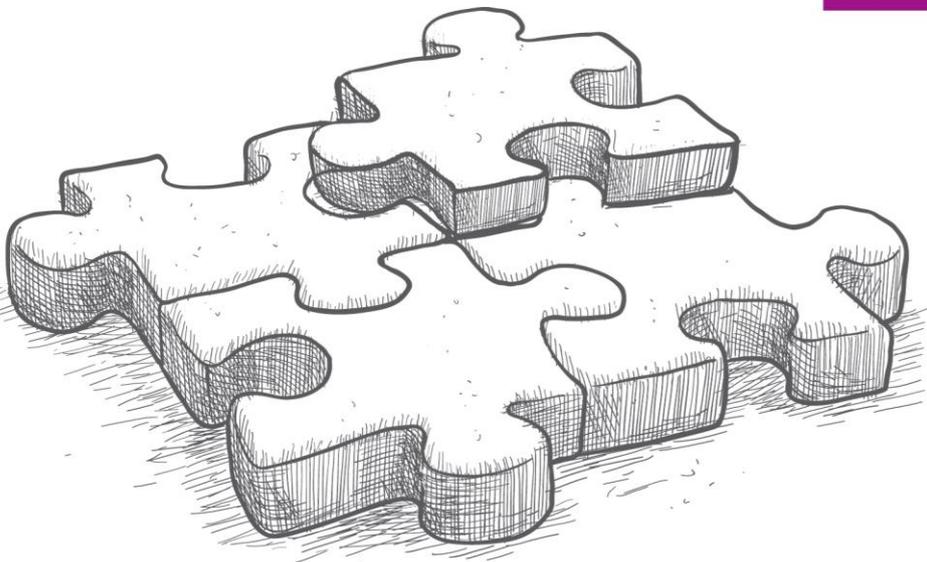


# BOLETÍN

JURISPRUDENCIAL

EDICIÓN MENSUAL



Agosto 2020

Corte Constitucional del Ecuador

**Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual** / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (ago. 2020). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2020.

106 p.

Mensual

ISSN: **2697-3502**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/boletines-jurisprudenciales-2020/bolet%C3%ADnagosto2020.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

**CDD21:** 342.02648 **CDU:** 342.565.2(866) **LC:** KHK 2921 .C67 2020 **Cutter-Sanborn:** C827

*Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador*

## Corte Constitucional del Ecuador

### Jueces

Hernán Salgado Pesantes (Presidente)  
Daniela Salazar Marín (Vicepresidenta)  
Ramiro Avila Santamaría  
Karla Andrade Quevedo  
Carmen Corral Ponce  
Agustín Grijalva Jiménez  
Enrique Herrera Bonnet  
Alí Lozada Prado  
Teresa Nuques Martínez

### Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

### Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

### Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

### Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Agosto 2020

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AEP	Acción extraordinaria de protección
AN	Acción por incumplimiento de norma
AP	Acción de protección
ART.	Artículo
ARV	Antirretroviral
BIESS	Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CCE	Corte Constitucional del Ecuador
CELEC EP	Corporación Eléctrica del Ecuador Empresa Pública
CGE	Contraloría General del Estado
CJ	Consejo de la Judicatura
CNE	Consejo Nacional Electoral
CNJ	Corte Nacional de Justicia
COFJ	Código Orgánico de la Función Judicial
COGEP	Código Orgánico General de Procesos
COIP	Código Orgánico Integral Penal
COOTAD	Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización
COVID-19	Corona virus disease - 2019
CPC	Código de Procedimiento Civil
CPPCCS	Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
CPL	Centro de Privación de Libertad
CRE	Constitución de la República del Ecuador
CRS	Centro de Rehabilitación Social

DNUDPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
DPE	Defensoría del Pueblo
DPEJ	Diccionario panhispánico del español jurídico
EE	Estado de Excepción
EERSA-LOJA	Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A
EP	Extraordinaria de protección
EPs	Extraordinarias de protección
EPAA-MEJÍA	Empresa Pública Municipal de Agua y Alcantarillado del cantón Mejía
FCPC	Fondos Complementarios Previsionales Cerrados
FFAA	Fuerzas Armadas
FONCEJU Ecuador	Fondo de Cesantía Judicial Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador
GAD	Gobierno Autónomo Descentralizado
GADM	Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
IESS	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
IFTH	Instituto de Fomento de Talento Humano
ISSFA	Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas
JP	Sentencia de revisión de acción de protección
LOGJCC	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
LOSCCA	Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa
LOSEP	Ley Orgánica de Servicio Público
MAE	Ministerio del Ambiente del Ecuador
MAGAP	Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca
MSP	Ministerio de Salud Pública
OIT	Organización Internacional del Trabajo

PN	Policía Nacional
SATJE	Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano
SENAE	Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
SENESCYT	Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología
SIIPNE	Sistema Integral Informático de la Policía Nacional
SNAI	Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores
SRI	Servicio de Rentas Internas
TDCA	Tribunal Distrital Contencioso Administrativo
VIH	Virus de la Inmunodeficiencia Humana

## PRESENTACIÓN

La Corte Constitucional, como guardián fundamental de la Constitución, no debe solamente tomar decisiones y notificarlas; su tarea consiste también en difundir su contenido y acercar la justicia constitucional al colectivo social. Este Boletín Jurisprudencial refleja el trabajo honesto e independiente del máximo órgano de control constitucional y busca que la difusión de la jurisprudencia, en esta materia del Derecho, sea accesible y generalizada

El presente Boletín trae, además de las usuales secciones de novedades jurisprudenciales, una nueva sección denominada Reflexiones Jurisprudenciales, donde se analiza las sentencias, su impacto en el sistema jurídico y su aporte a los grandes debates de nuestro tiempo sobre el Derecho Constitucional Ecuatoriano, el Derecho Constitucional Comparado y los Derechos Humanos. Estos artículos son realizados desde el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional para contribuir al debate académico de la jurisprudencia constitucional. A esta tarea se une la Secretaría Técnica Jurisdiccional con su cuerpo de juristas.

Ambas áreas de esta Institución trabajan conjuntamente para entregar este Boletín con periodicidad mensual y a través de ellos el lector podrá observar la progresiva consolidación de los parámetros para interpretar las normas y, especialmente, para proteger los derechos.

Cada Boletín es un proceso y un mes resulta un tiempo corto para mostrar todo lo que hace una institución como la Corte Constitucional, cuya labor sigue en curso por encima de la grave pandemia del Covid-19, superando dificultades, pues es imperioso que la administración de la justicia constitucional asegure y fortalezca, todos los días, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Con el presente Boletín, que inaugura una sección de rigurosa reflexión jurídica, se afianza el aporte de esta Corte a la cultura constitucional del Ecuador.



Prof. Hernán Salgado Pesantes  
Juez Presidente

## CONTENIDO

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES .....	9
DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN .....	17
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	17
RC – Reforma constitucional.....	19
EP - Acción extraordinaria de protección .....	20
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	20
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	25
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad .....	36
AN – Acción por incumplimiento .....	39
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales .....	40
JD – Sentencia de revisión de acción de hábeas data .....	41
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN .....	42
Admisión .....	42
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	42
AN – Acción por incumplimiento .....	47
CN – Consulta de constitucionalidad de norma .....	48
DC – Dirimencia de competencia .....	48
EI – Acción extraordinaria de protección en contra de sentencias de justicia indígena.....	49
EP – Acción extraordinaria de protección.....	49
IA- Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales .....	65
IO- Acción de inconstitucionalidad por omisión .....	67
Inadmisión.....	67
EP – Acción extraordinaria de protección.....	67
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	75
AN – Acción por incumplimiento .....	75
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN .....	76
JP – Sentencia de revisión de acción de protección .....	76
JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus .....	79
JC – Sentencia de revisión de medidas cautelares.....	79
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	80

EE – Estado de excepción.....	80
EP – Acción extraordinaria de protección.....	80
AN – Acción por incumplimiento .....	81
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales .....	82
<b>DECISIONES DESTACADAS.....</b>	<b>83</b>
Caso 328-19-EP (vulneración de los derechos a la salud y vida digna de una persona con discapacidad).....	83
Caso 35-12-IN (normativa que regula el mecanismo de remuneración del sistema notarial) .....	86
<b>REFLEXIONES CONSTITUCIONALES.....</b>	<b>89</b>
El hábeas data y la nueva regla jurisprudencial de la Corte Constitucional: la prescindencia de la demostración de daño o perjuicio para la procedencia de la acción .....	89
Obligatoriedad de la consulta prelegislativa (Art. 57.17 de la Constitución) por parte de todas las autoridades públicas con potestad normativa o administrativa.....	97

## NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

### Sentencia 17-14-IN / 20

La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de las resoluciones SBS-2013-504 y SBS-2013-800, emitidas por la Superintendencia de Bancos, que regulaban la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados (FCPC); pues, si bien observó que las mismas fueron derogadas, encontró que, durante su vigencia, al aplicar retroactivamente y sin sustento técnico un régimen que desarticuló dichos fondos destinados a la jubilación patronal, vulneraron el elemento de predictibilidad de la seguridad jurídica y los derechos adquiridos de los partícipes de los FCPC, preexistentes a la vigencia de la Ley de Seguridad Social.

Además, el Organismo advirtió que la referida normativa había sido reproducida, en forma parcial, en las disposiciones generales sexta y séptima de la resolución 280-2016-F, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera de la SBS, que se encontraban vigentes, por lo que también declaró su inconstitucionalidad.

Finalmente, explicó que, en aras de no alterar a la situación jurídica consolidada, declara la inconstitucionalidad de la referida normativa, con efectos generales y hacia el futuro.

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS  
NORMAS QUE REGULAN EL MANEJO  
DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS  
PREVISIONALES CERRADOS

NOVEDADES 2  
JURISPRUDENCIALES 0

### Sentencia 55-14-JD/20

La Corte Constitucional, en sentencia de revisión, conoció una acción de hábeas data planteada ante la negativa tácita de rectificar ciertos datos en el Sistema Integral Informático de la Policía Nacional (SIIPNE).

La Corte admitió que se presente la acción cuando se haya configurado la negativa tácita de la solicitud por la falta de contestación oportuna. Además, se alejó expresamente de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia 182-15-SEP-CC, y puntualizó que no se requiere comprobar la vulneración de otro derecho constitucional u otro perjuicio, ya que la acción procede ante la sola existencia de datos imprecisos, el mero uso indebido de información personal, contra la voluntad del titular o sin autorización judicial o legal.

Finalmente, dispuso la rectificación de la información, que el Ministerio de Gobierno regule el funcionamiento del SIIPNE y que el Consejo de la Judicatura difunda la sentencia.

NEGATIVA TÁCITA Y REQUISITOS  
DE PROCEDENCIA EN LA ACCIÓN  
DE HÁBEAS DATA

NOVEDADES 2  
JURISPRUDENCIALES 0

### Sentencia 0363-14-EP/20

Ante la negativa de la Corte Provincial del Guayas de resolver un recurso de aclaración y ampliación de una acción de protección, bajo el argumento de que sus actuales integrantes no emitieron la sentencia recurrida, la Corte Constitucional declaró vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

La Corte explicó que, ante un pedido de aclaración y/o ampliación es obligación del órgano jurisdiccional emitir una resolución motivada, con independencia de la variación que pueda existir en la integración del órgano cuya decisión se solicita aclarar. Por tanto, en el caso concreto, como medida de restitución, el Organismo dejó sin efecto el auto y dispuso que otra Sala conozca y resuelva el recurso.

LOS RECURSOS DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SE ENTIENDEN PRESENTADOS ANTE LA JUDICATURA, NO ANTE LAS PERSONAS QUE LA COMPONENTEN

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES 2020

### Sentencia 35-12-IN/20

La Corte Constitucional analizó el mecanismo de remuneración del sistema notarial contenido en el Art. 304 COFJ y declaró la inconstitucionalidad de su primer inciso, por considerar que la utilización de la palabra "tasas" resultaba contraria al Art. 199 de la Constitución, toda vez que el legislador incurrió en un error al calificar como tasas a la totalidad de valores que perciben los notarios y notarias por el servicio público que prestan a la ciudadanía, cuando dicho término sólo es atribuible al valor que le corresponde al Estado.

En tal virtud, la Corte aclaró que el financiamiento de la notaría es de exclusiva responsabilidad de sus titulares, y que los rubros correspondientes a su propia remuneración, así como la remuneración del personal auxiliar, no se financian con el valor que le corresponde al Estado.

Por lo cual, la Corte dispuso que la integralidad del primer inciso del artículo 304 del COFJ se leerá: "Le corresponde exclusivamente a la notaría o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de valores recuperados por concepto de servicio notarial, exceptuando los valores que por concepto de tasas ingresan al Presupuesto General del Estado. En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos."

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA NORMATIVA QUE REGULA EL MECANISMO DE REMUNERACIÓN DEL SISTEMA NOTARIAL

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES 2020

### Sentencia 2344-19-EP/20

La Corte Constitucional dejó sin efecto un auto dictado dentro de un proceso penal, al verificar que los jueces de apelación inobservaron el principio de favorabilidad. La falta de aplicación de dicho principio ocurrió debido a que los jueces se negaron a aplicar la Resolución 02-2019 de la CNJ, la cual obligaba, en el marco de delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, a aplicar el concurso ideal de los delitos y no el concurso real.

Si bien, la Resolución 02-2019 no se encontraba vigente al momento de la asignación de la pena, la Corte puntualizó que conforme a lo ya previsto en la sentencia 10-16-CN/19, la Resolución 02-2019, era aplicable inclusive para los casos anteriores a su expedición por parte de la Corte Nacional de Justicia, ya que el principio constitucional de favorabilidad expresamente permite su aplicación retroactiva.

OBLIGACIÓN DE APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LOS PROCESOS PENALES

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES 2020

### Sentencia 20-12-IN/20

Mediante voto de mayoría, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad con efecto diferido, por el fondo y forma, del Acuerdo emitido por el Ministerio del Ambiente (MAE), que declaró al "Triángulo de Cuembi", en Sucumbios, como bosque y vegetación protector.

La Corte puntualizó que, el Acuerdo Ministerial, acto normativo de carácter administrativo, debía ser sometida a consulta, previo a su promulgación pues supone la limitación de ciertas actividades, con la finalidad de asegurar la conservación ambiental, lo que incide en los derechos colectivos de quienes habitan en la zona y subsisten en y a través de ella.

Sostuvo que, el Acuerdo vulnera los derechos constitucionales a mantener la posesión de las tierras indígenas y a limitar las actividades militares en sus territorios, pues contiene normas que desconocen la posesión territorial de los pueblos indígenas que no cuentan con un título de propiedad y otorga al Ministerio de Defensa la facultad de protección y control del área protegida. Tales medidas resultan desproporcionadas y no fueron objeto de la consulta prelegislativa correspondiente.

La Corte otorgó al MAE un año, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que, antes de emitir un nuevo acuerdo, realice la consulta a las comunidades indígenas, cuyos derechos pudieran verse afectados por el contenido del mismo.

CONSULTA PRELEGISLATIVA DE ACTOS NORMATIVOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE AFECTEN DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES 2020

### Sentencia 328-19-EP/20

Después de haber identificado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la autoridad jurisdiccional que conoció una acción de protección presentada por una persona con discapacidad del 96%, la Corte declaró que el Ministerio de Salud Pública (MSP) vulneró el derecho a la salud de una persona que, pese a su delicado estado de salud, tuvo que esperar 4 años y trasladarse a una clínica privada, lejos de su lugar de residencia, para recibir la intervención quirúrgica que necesitaba, lo cual agravó su estado de salud y vulneró, no solo este derecho, sino también la posibilidad de tener una vida digna.

En consecuencia, dispuso medidas de reparación integral que incluyeron la obligación al MSP de continuar prestando al accionante la atención necesaria para asegurar el mayor grado de salud y vida digna, las disculpas públicas y la concientización en los hospitales y centros médicos, a nivel nacional, sobre el cuidado de cada paciente, con un enfoque de derechos humanos.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA SALUD Y VIDA DIGNA DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES 2020

### Sentencia 1681-14-EP/20

En el conocimiento de una sentencia proveniente de acción de protección, la Corte explicó que la falta de pronunciamiento de la judicatura respecto de la excepción de prescripción no vulnera el derecho a recibir una decisión motivada, toda vez que, no representa un argumento principal en la controversia, en tanto dicha garantía no se encuentra sujeta a temporalidad para su presentación.

En cuanto a la excepción de falta de competencia, la Corte explicó que esta no puede estar sustentada únicamente en que la pretensión es de mera legalidad, pues el discernimiento del tipo de pretensión, exige que el juez o jueza constitucional decida si se violó o no un derecho fundamental, lo cual ocurre al momento de dictar sentencia.

EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA EN PROCESOS DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES 2020

**Sentencia 1868-13-EP/20**

En el conocimiento de una sentencia de acción de hábeas data, la Corte especificó cuál es el objeto de la acción; cuáles son los presupuestos a ser cumplidos para la obtención, configuración y manejo de bases de datos; qué comprenden los datos personales; y, cuál es la diferencia entre su eliminación y anulación.

La Corte señaló que los jueces y juezas que conocen un hábeas data deben explicar las razones para la procedencia de la petición relacionada con la información personal. Al no cumplir con esto, la sentencia impugnada vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación.

Sin embargo, el Organismo no aceptó el cargo relacionado con la seguridad jurídica, pues además del acceso, el accionante había solicitado dejar insubsistente una glosa, lo cual no procedía, ya que esta constituye un acto de procedimiento y no el dato que contiene su información personal.

IMPROCEDENCIA DE LA ANULACIÓN  
DE UNA GLOSA MEDIANTE ACCIÓN  
DE HÁBEAS DATA

NOVEDADES 2  
JURISPRUDENCIALES 0

**Sentencia 1772-14-EP/20**

La Corte descartó vulneraciones a la seguridad jurídica, defensa y tutela judicial efectiva en un auto de inadmisión del recurso de casación planteado por el SRI, pues las pretensiones de la institución en la acción extraordinaria de protección iban dirigidas a: conseguir una nueva valoración de los argumentos expuestos en su recurso de casación; desconocer las cargas argumentativas impuestas por la Corte Nacional a los recurrentes; y, exigir la aplicación de fallos de triple reiteración sin su debida identificación.

Respecto de la supuesta vulneración de los derechos a la educación y salud, el Organismo puntualizó que, además de no ser titulares de este tipo de derechos, cuando las entidades comparecen alegando la tutela de derechos de la población, no pueden hacerlo por conceptos abstractos como el interés general. Además, recordó la importancia de que las instituciones públicas presenten sus demandas con argumentos que permitan un análisis de la vulneración a derechos, pues de lo contrario incurren en un abuso del derecho y entorpecen el adecuado funcionamiento de la administración de justicia constitucional.

EJERCICIO RESPONSABLE DEL  
DERECHO DE ACCIÓN PARA  
ENTIDADES PÚBLICAS

NOVEDADES 2  
JURISPRUDENCIALES 0

### Dictamen 1-20-RC/20

La Corte Constitucional conoció una propuesta de enmienda constitucional sobre: 1) Excluir a Galápagos del requisito de unirse con otra provincia para constituir región autónoma, y declararla como tal; 2) Reorganizar el sistema de gobierno especial de Galápagos para que el presidente del Consejo de Gobierno sea electo; 3) Regular del derecho a la residencia, la limitación de la migración interna y el derecho al trabajo; y, 4) Prever acceso exclusivo de los residentes permanentes a los recursos naturales, inversiones y actividades ambientales sustentables.

Respecto de las propuestas 1) y 4), la Corte señaló que el procedimiento de enmienda no es apto, pues consideró que, al redefinir un aspecto perteneciente al territorio del Estado, afectaría uno de sus elementos constitutivos; y, que el acceso exclusivo podría afectar los derechos a la igualdad y a realizar actividades económicas.

En cuanto a las propuestas 2) y 3) consideró que podría realizarse mediante enmienda constitucional, dado que no afectan los derechos constitucionales ni la estructura del Estado.

**MODIFICACIONES CONSTITUCIONALES  
PARA PROMOVER LA AUTONOMÍA  
TERRITORIAL Y POLÍTICA DE  
GALÁPAGOS**

**2  
0  
2  
0**  
NOVEDADES  
JURISPRUDENCIALES

### Sentencia 981-12-EP/20

En el marco de un proceso civil ordinario, la Corte declaró que los jueces de apelación vulneraron la tutela judicial efectiva cuando desconocieron la legitimación activa de la accionante, pese a que, en diferentes momentos procesales, acreditó el carácter de su comparecencia y la representación de los derechos de todos los herederos en la causa.

La Corte puntualizó que los jueces no actuaron con la debida diligencia al no adoptar medidas para cumplir con un requisito formal de legitimación activa, y en ningún caso debieron dejar de dar respuesta a una pretensión procesal.

**FORMALIDADES PARA ACREDITAR  
LEGITIMACIÓN ACTIVA Y TUTELA  
JUDICIAL EFECTIVA**

**2  
0  
2  
0**  
NOVEDADES  
JURISPRUDENCIALES

**Sentencia 41-17-AN/20**

La Corte Constitucional desestimó la demanda presentada por el comité de obreros de un GAD municipal en la que exigía el cumplimiento de una resolución de un tribunal superior de conciliación y arbitraje, lo cual desnaturaliza el objeto de la acción por incumplimiento y excede las competencias del Organismo.

No obstante, al considerar que los accionantes tenían derecho a atención prioritaria, exhortó al GAD municipal, al Ministerio de Economía y Finanzas, y al Ministerio de Trabajo a coordinar de forma oportuna e inmediata las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento integral de la decisión.

CUMPLIMIENTO OPORTUNO Y RÁPIDO DE DECISIONES JUDICIALES RELACIONADAS CON PERSONAS O GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES 2020

**Sentencia 38-14-AN/20**

Ante la acción por incumplimiento de la norma que determinaba que: *"el órgano con competencia normativa deberá **empezar a tratar** la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días [...]"*, la Corte constató que el GAD de Manta cumplió, aunque de manera tardía, con su obligación de tratar la iniciativa popular para derogar la *"Ordenanza que establece las Zonas Urbanas, Urbanizables (expansión urbana inmediata y mediata) no Urbanizables; y el Plan General de Usos y Ocupación de Suelos "PUOS-M" en la Jurisdicción del cantón Manta"*.

No obstante, identificó que el inciso 2 burlaba el plazo establecido en la Constitución para dar tratamiento a la iniciativa popular, pues obligaba a que se empiece a tratarla en el plazo de 180 días y no, como ordena la Constitución, que se trate y resuelva en dicho período. En tal virtud, declaró inconstitucional la frase "empezar a tratar", adecuando la norma al texto constitucional.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL INCISO 2 DEL ART. 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES 2020

### Sentencia 260-13-EP/20

La Corte Constitucional identificó que la sentencia de apelación de acción de protección, vulneró la motivación y seguridad jurídica del propietario de una estación de servicio, al negar la demanda por considerar que el acto impugnado era de carácter general y como tal, correspondía ser analizado a través de una acción de inconstitucionalidad.

La Corte identificó que existían dos actos a los cuales se atribuía vulneraciones de derechos: el primero, un acuerdo ministerial con carácter general y el segundo, una declaratoria de utilidad pública, con efectos individuales. Con lo cual, explicó que no era procedente exigir la impugnación de los dos por medio de una acción que sólo resultaba procedente para el primero.

Tomando en cuenta que con posterioridad a esta causa existió un proceso de expropiación, en el que fue fijado y cancelado el precio de la estación de servicio, la Corte consideró que no era pertinente dictar una sentencia de mérito. Sin embargo, por las vulneraciones cometidas por la administración de justicia, consideró necesario que el Consejo de la Judicatura otorgue una reparación económica.

LAS FALLAS EN LA ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA MERECE REPARACIÓN  
ECONÓMICA

NOVEDADES  
JURISPRUDENCIALES

2  
0  
2  
0

## DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

### Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, desde el 1 de julio de 2020<sup>1</sup> hasta el 31 de julio de 2020.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

#### Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Consulta prelegislativa de actos normativos de autoridades administrativas que afecten derechos de los Pueblos Indígenas.	Mediante voto de mayoría, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad con efecto diferido, por el fondo y forma, del Acuerdo emitido por el Ministerio del Ambiente (MAE), que declaró al “Triángulo de Cuembi”, en Sucumbíos como bosque y vegetación protector. La Corte puntualizó que, el Acuerdo Ministerial, acto normativo de carácter administrativo, debía ser sometido a consulta, previo a su promulgación, pues supone la limitación de ciertas actividades, con la finalidad de asegurar la conservación ambiental, lo que incide en los derechos colectivos de quienes habitan en la zona y subsisten en y a través de ella. El Acuerdo vulnera los derechos constitucionales a mantener la posesión de las tierras indígenas y a limitar las actividades militares en sus territorios, pues contiene normas que desconocen la posesión territorial de los pueblos indígenas que no cuentan con un título de propiedad y otorga al Ministerio de Defensa la facultad de protección y control del área protegida. Tales medidas resultan desproporcionadas y no fueron objeto de la consulta prelegislativa correspondiente. La Corte otorgó al MAE un año, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que, antes de emitir un nuevo Acuerdo, realice la consulta a las comunidades indígenas, cuyos derechos pudieran verse afectados por el contenido del mismo.	<a href="#">20-12-IN/20, votos salvados y voto concurrente</a>
Control constitucional de la normativa que regula el mecanismo de remuneración del sistema notarial.	La Corte Constitucional analizó el mecanismo de remuneración del sistema notarial contenido en el Art. 304 COFJ y declaró la inconstitucionalidad de su primer inciso, por considerar que la utilización de la palabra “tasas” resultaba contraria al Art.199 de la Constitución, toda vez que el legislador incurrió en un error al	<a href="#">35-12-IN/20 y voto salvado</a>

<sup>1</sup> Corresponde al día siguiente a la fecha de cierre del Boletín Jurisprudencial, edición mensual, julio de 2020, de la Corte Constitucional.

	<p>calificar como tasas a la totalidad de valores que perciben los notarios y notarias por el servicio público que prestan a la ciudadanía, cuando dicho término sólo es atribuible al valor que le corresponde al Estado. En tal virtud, la Corte aclaró que el financiamiento de la notaría es de exclusiva responsabilidad de sus titulares, y que los rubros correspondientes a su propia remuneración, así como la remuneración del personal auxiliar, no se financian con el valor que le corresponde al Estado. Por lo cual, la Corte dispuso que la integralidad del primer inciso del artículo 304 del COFJ se leerá: “Le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de valores recuperados por concepto de servicio notarial, exceptuando los valores que por concepto de tasas ingresan al Presupuesto General del Estado. En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos.”</p>	
<p>Control Constitucional de las normas que regulan el manejo de los fondos complementarios previsionales cerrados.</p>	<p>La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de las resoluciones SBS-2013-504 y SBS-2013-800, emitidas por la Superintendencia de Bancos, que regulaban la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados (FCPC); pues, si bien observó que las mismas fueron derogadas, encontró que, durante su vigencia, al aplicar retroactivamente y sin sustento técnico un régimen que desarticuló dichos fondos destinados a la jubilación patronal, vulneraron el elemento de predictibilidad de la seguridad jurídica y los derechos adquiridos de los partícipes de los FCPC, preexistentes a la vigencia de la Ley de Seguridad Social. Además, el organismo advirtió que la referida normativa había sido reproducida, en forma parcial, en las disposiciones generales sexta y séptima de la resolución 280-2016-F, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera de la SBS, que se encontraban vigentes, por lo que también declaró su inconstitucionalidad. Finalmente, explicó que, en aras de no alterar a la situación jurídica consolidada, declara la inconstitucionalidad de la referida normativa, con efectos generales y hacia el futuro.</p>	<p><a href="#">17-14-IN/20</a></p>
<p>El control constitucional de fondo carece de objeto cuando el acto impugnado pierde eficacia y no produce efectos ultractivos.</p>	<p>En la acción presentada para que se analice la constitucionalidad de los arts. 1, 3 y 5 del Decreto Ejecutivo 491 del 26 de noviembre de 2014, relativo a la transferencia de las actividades de dirección a la Presidencia de la República sobre el “Proyecto Estrategia Intersectorial de Prevención del Embarazo Adolescente y Planificación Familiar”, la Corte puntualizó que el presidente de la República expidió el 24 de mayo de 2017, el Decreto Ejecutivo 4, a través del cual las actividades de dirección del referido proyecto, retornaron a los Ministerios de Educación, Inclusión Económica y Social y Salud, siendo aquel el objeto de la demanda de inconstitucionalidad; y, dado que del estudio de los artículos del decreto impugnado, se estableció que no tienen efectos ultractivos, el organismo resolvió no realizar consideraciones adicionales. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">56-14-IN/20</a></p>

## RC – Reforma constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p>Propuesta de enmiendas sobre la autonomía de Galápagos en materia territorial y su sistema de gobierno.</p>	<p>La Corte Constitucional conoció una propuesta de enmienda constitucional sobre: 1) Excluir a Galápagos del requisito de unirse con otra provincia para constituir región autónoma, y declararla como tal; 2) Reorganizar el sistema de gobierno especial de Galápagos para que el presidente del Consejo de Gobierno sea electo; 3) Regular el derecho a la residencia, la limitación de la migración interna y el derecho al trabajo; y, 4) Prever acceso exclusivo de los residentes permanentes a los recursos naturales, inversiones y actividades ambientales sustentables. Respecto de las propuestas 1) y 4), la Corte señaló que el procedimiento de enmienda no es apto, pues consideró que, al redefinir un aspecto perteneciente al territorio del Estado, afectaría uno de sus elementos constitutivos; y, que el acceso exclusivo podría afectar los derechos a la igualdad y a realizar actividades económicas. En cuanto a las propuestas 2) y 3) consideró que podría realizarse mediante enmienda constitucional, dado que no afectan los derechos constitucionales ni la estructura del Estado.</p>	<p><a href="#">1-20-RC/20</a></p>
<p>Modificación de las atribuciones de la Asamblea Nacional en relación al presupuesto general del Estado; del Ejecutivo en relación a la Administración Pública; y, la inclusión de la “defensa nacional” y la “seguridad ciudadana”, como áreas con mayor financiamiento.</p>	<p>La Corte Constitucional conoció una propuesta respecto a: 1) la modificación de las atribuciones de la Asamblea Nacional en la discusión y aprobación del presupuesto general del Estado, arts. 120, 292, 294 y 295 de la Constitución; 2) la eliminación de la responsabilidad del Presidente o Presidenta de la República del Ecuador sobre la “Administración Pública”, art. 141 de la Constitución; y, 3) la inclusión de la “defensa nacional” y la “seguridad ciudadana”, como parte de las áreas en que se incrementará financiamiento cada año, Disposición Transitoria Vigésimosegunda de la Constitución. En este contexto, el organismo resolvió que el procedimiento de enmienda, es apto para la modificación constitucional de los arts. 141 y 292 (tercero y cuarto inciso) de la Constitución; sin embargo, puntualizó que dicho procedimiento, no es apto para la modificación constitucional de los arts. 120, 292 (segundo inciso), 294 y 295, así como de la Disposición Transitoria Vigésimosegunda de la Constitución, dado que el cambio de dichas normas alteraría la estructura fundamental de la parte orgánica de la Constitución en un caso, y en otro, establecería restricciones a derechos y garantías.</p>	<p><a href="#">2-20-RC/20 y voto concurrente</a></p>

## EP - Acción extraordinaria de protección

### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP- Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Se vulnera la motivación cuando el órgano jurisdiccional omite analizar y contrastar los cargos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción de protección, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto la orden de desalojo de la Comuna Pechiche, la Corte consideró que existió trasgresión de la motivación, ya que la Corte Provincial omitió analizar y examinar los derechos alegados como vulnerados y contrastarlos con los hechos y se limitó a realizar un examen exhaustivo de la pertinencia de la vía ordinaria. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.	<a href="#">268-12-EP/20</a>
No se vulnera el debido proceso cuando no se verifica afectación, ni a la competencia del juez constitucional, ni a la regularidad del trámite propio de dicha garantía. / El derecho al debido proceso, sus garantías y las reglas de trámite.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación declaró con lugar la acción de protección, a través de la cual se dispuso dejar sin efecto la orden de destitución de un miembro de la Policía Nacional, la Corte no observó vulneración de la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio y por un juez competente, dado que el artículo 75 de la LOGJCC –que se refiere al control abstracto de constitucionalidad– y el artículo 160 de la CRE –que señala que los miembros de la PN y las FFAA se rigen por su propia normativa–, no constituyen norma de trámite que regulen la acción de protección. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	<a href="#">546-12-EP/20</a>
No se vulnera la motivación, el cumplimiento de las normas ni la seguridad jurídica cuando la decisión impugnada enuncia las premisas jurídicas en las cuales se funda, explica su pertinencia con los hechos del caso y decide declarar la procedencia de una garantía jurisdiccional.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación de la acción de protección, que dispuso el reintegro de una servidora pública a su puesto de trabajo, la Corte no observó vulneración de la motivación, dado que la sentencia impugnada cumplió con los parámetros constitutivos de una decisión motivada, ya que estuvo basada en premisas jurídicas, tales como la irrenunciabilidad de derechos laborales, estabilidad laboral y la necesidad de evitar la desnaturalización de regímenes excepcionales como contratos ocasionales, a través de las cuales fueron abordados cada uno de los cargos deducidos por la accionante. Tampoco verificó violación de la garantía del cumplimiento de normas, puesto que la autoridad judicial una vez que consideró que en el caso existió la violación de un derecho constitucional resolvió declarar procedente la garantía jurisdiccional planteada. Respecto a la seguridad jurídica, el organismo mencionó que no existió trasgresión del mismo, en virtud de que la accionante se limitó a erigir alegaciones de orden infraconstitucional.	<a href="#">251-13-EP/20</a>
Las fallas en la administración de justicia merecen reparación económica.	La Corte Constitucional identificó que la sentencia de apelación de acción de protección, vulneró la motivación y seguridad jurídica del propietario de una estación de servicio, al negar la demanda por considerar que el acto impugnado era de carácter general y como tal, correspondía ser analizado a través de una acción de inconstitucionalidad. La Corte identificó que existían dos actos a los	<a href="#">260-13-EP/20</a>

	<p>cuales se atribuía vulneraciones de derechos: el primero, un acuerdo ministerial con carácter general y el segundo, una declaratoria de utilidad pública, con efectos individuales. Con lo cual, explicó que no era procedente exigir la impugnación de los dos por medio de una acción que sólo resultaba procedente para el primero. Tomando en cuenta que con posterioridad a esta causa existió un proceso de expropiación, en el que fue fijado y cancelado el precio de la estación de servicio, la Corte consideró que no era pertinente dictar una sentencia de mérito. Sin embargo, por las vulneraciones cometidas por la administración de justicia, consideró necesario que el Consejo de la Judicatura otorgue una reparación económica.</p>	
<p>Improcedencia de la anulación de una glosa mediante acción de hábeas data.</p>	<p>En el conocimiento de una sentencia de acción de hábeas data, la Corte especificó cuál es el objeto de la acción; cuáles son los presupuestos a ser cumplidos para la obtención, configuración y manejo de bases de datos; qué comprenden los datos personales; y, cuál es la diferencia entre su eliminación y anulación. La Corte señaló que los jueces y juezas que conocen un hábeas data deben explicar las razones para la procedencia de la petición relacionada con la información personal. Al no cumplir con esto, la sentencia impugnada vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación. Sin embargo, el organismo no aceptó el cargo relacionado con la seguridad jurídica, pues además del acceso, el accionante había solicitado dejar insubsistente una glosa, lo cual no procedía, ya que esta constituye un acto de procedimiento y no el dato que contiene su información personal.</p>	<p><a href="#">1868-13-EP/20</a></p>
<p>No se vulneran las garantías del debido proceso ni la seguridad jurídica cuando de la revisión del expediente se observa la participación de las partes, las razones para decidir de la autoridad competente y la aplicación de normas previas, claras y públicas.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP, a través de la cual se dejó sin efecto la baja de las filas de un miembro policial, la Corte no observó vulneración de la defensa, dado que a Policía Nacional fue debidamente citada con la demanda, así como recibió de manera idónea todas las notificaciones del caso; además, intervino en la audiencia pública y recurrió el fallo de instancia. Tampoco verificó trasgresión de la motivación, puesto que la Sala se pronunció sobre el procedimiento previo a la sanción y luego de analizar el expediente, concluyó que se vulneró el derecho al debido proceso, más allá de las condiciones fácticas que propiciaron el inicio del procedimiento disciplinario. Finalmente, no encontró violación de la garantía de ser juzgado por juez competente ni la seguridad jurídica, porque pese a que los actos que originaron la acción de protección, se produjeron en la ciudad de Azogues, los efectos de los mismos no se limitaron a dicha circunscripción territorial; y, los jueces de apelación aplicaron normas previas, claras y públicas para resolver. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">71-14-EP/20</a></p>
<p>Se vulnera la tutela judicial efectiva cuando se verifica el retardo injustificado en el inicio de la tramitación de una acción de protección.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que rechazó la AP, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto la destitución de un servidor público, la Corte señaló que se violentó la tutela judicial efectiva por el retardo injustificado con el que se dio inicio el proceso luego de la presentación de la demanda. Además, manifestó que no se trasgredió el derecho a la defensa, dado que de la revisión del proceso verificó que el accionante fue escuchado en igualdad de oportunidades y condiciones, tanto en primera como en segunda</p>	<p><a href="#">85-14-EP/20</a></p>

	<p>instancia. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.</p>	
<p>Se vulnera la motivación cuando pese a que se enuncian las normas no se explica su pertinencia en el caso ni se las relaciona con los antecedentes de hecho.</p>	<p>En la EP, presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP y dispuso que se deje sin efecto la sanción impuesta por la Comisaría de Salud de Zamora Chinchipe, la Corte señaló que pese que la decisión impugnada citó dos preceptos constitucionales en cumplimiento del primer parámetro de la motivación, no explicó la pertinencia de la aplicación de dichos preceptos en la sentencia de apelación ni los relacionó con los antecedentes de hecho, vulnerando el referido derecho constitucional. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">116-14-EP/20</a></p>
<p>Los recursos de aclaración y ampliación se entienden presentados ante la judicatura, no ante las personas que la componen.</p>	<p>Ante la negativa de la Corte Provincial del Guayas de resolver un recurso de aclaración y ampliación de una AP, bajo el argumento de que sus actuales integrantes no emitieron la sentencia recurrida, la Corte Constitucional declaró vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. La Corte explicó que, ante un pedido de aclaración y/o ampliación es obligación del órgano jurisdiccional emitir una resolución motivada, con independencia de la variación que pueda existir en la integración del órgano cuya decisión se solicita aclarar. Por tanto, en el caso concreto, como medida de restitución, el organismo dejó sin efecto el auto y dispuso que otra Sala conozca y resuelva el recurso.</p>	<p><a href="#">363-14-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la garantía de ser juzgado por juez competente, seguridad jurídica ni tutela judicial efectiva cuando la judicatura adquiere la competencia para conocer una acción de protección mediante sorteo.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que rechazó la AP, iniciada por el desacuerdo con el encargo de rector en una unidad educativa, la Corte, frente al alegato que señalaba que el recurso debió ser conocido por los mismos jueces que resolvieron la impugnación del auto de inadmisión del referido recurso, no observó vulneración de la garantía de ser juzgado por juez competente, dado que la competencia de la Sala de Apelación, se radicó mediante sorteo. Tampoco observó trasgresión de la seguridad jurídica, puesto que de la revisión del expediente se verificó un análisis respecto a la posible vulneración de derechos, sin afectar la previsibilidad y certidumbre de este derecho. Asimismo, no encontró violación de la tutela judicial efectiva, ya que se garantizó al accionante la posibilidad de ser escuchado tanto en primera como segunda instancia, sus argumentos fueron respondidos mediante sentencia y pudo presentar los recursos previstos en la Ley. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">460-14-EP/20</a></p>
<p>Se vulnera la motivación cuando se omite exponer las razones por las que los cargos presentados no se adecuan a la dimensión constitucional del derecho a la propiedad y se establece que un derecho patrimonial debe ser tutelado en la vía ordinaria.</p>	<p>En la EP presentada contra la decisión de instancia y apelación que negaron la AP, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto la resolución de expropiación de un inmueble rústico, la Corte observó que la sentencia de instancia no vulneró la motivación, dado que sí analizó la violación de derechos. No obstante, en la decisión de apelación encontró que el Tribunal omitió exponer las razones por las que estimó que lo argumentado, no se adecuaba a la dimensión constitucional del derecho a la propiedad. Respecto a la seguridad jurídica, el organismo señaló que el juzgador respondió justificadamente a cada uno de los argumentos de los accionantes y analizó la normativa constitucional y legal aplicable al caso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional en voto de mayoría aceptó parcialmente la acción presentada y dispuso medidas de reparación.</p>	<p><a href="#">529-14-EP/20 y voto salvado</a></p>

<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva ni la motivación cuando se niega una acción de protección por no encontrar vulneración de derechos constitucionales y existir vías ordinarias eficaces para el caso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP, a través de la cual la Estación de Servicios “Las Lajas” solicitó dejar sin efecto una multa por infracciones a la Ley de Hidrocarburos. La Corte no observó vulneración de la tutela judicial efectiva, dado que el accionante tuvo acceso a la administración de justicia, fue notificado con la sentencia de primera instancia, apeló dicha decisión y la Corte Provincial, misma que al conocer y sustanciar el recurso siguió el proceso establecido en la LOGJCC. Asimismo, el organismo no encontró violación de la motivación, ya que los jueces provinciales enunciaron las normas y explicaron la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, concluyendo que no existió vulneración de derechos constitucionales e indicando que el accionante cuenta con recursos en la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">580-14-EP/20</a></p>
<p>Se vulnera la motivación cuando en la decisión impugnada se omite explicar la pertinencia de las normas aplicadas. / No se vulnera la seguridad jurídica ni la garantía del cumplimiento de las normas cuando la equivocación en la fecha del acto demandado en una acción de protección no impide que surtan los efectos jurídicos de la decisión.</p>	<p>En la EP presentada contra la decisión de instancia y apelación de la AP, que dispuso reintegrar a un miembro de la fuerza policial, la Corte evidenció que las sentencias impugnadas no se encuentren motivadas, toda vez que en las mismas no se explicó la pertinencia de las normas jurídicas aplicadas a los antecedentes de hecho del caso, específicamente a las excepciones planteadas por la institución ahora accionante. Sin embargo, no encontró trasgresión de la seguridad jurídica ni de la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, dado que lo alegado por la institución accionante no tenía relación con una acción u omisión de las autoridades judiciales y la equivocación en la fecha de la resolución, no impidió que quede sin efecto la resolución en la que se dio de baja al actor del proceso originario. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.</p>	<p><a href="#">870-14-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva, el <i>non bis in ídem</i>, el cumplimiento de las normas ni la seguridad jurídica cuando la causa se ventila en la vía constitucional en virtud de la alegada existencia de vulneración de un derecho constitucional.</p>	<p>En las EPs presentadas contra las decisiones de primera y segunda instancia que aceptaron la AP, que dispuso se deje sin efecto la terminación unilateral de un contrato de obra, la Corte señaló que no existió vulneración de la tutela judicial efectiva, dado que el análisis realizado en las dos decisiones, se dirigió a determinar la existencia de violación a un derecho constitucional. Además, mencionó que la resolución de medidas cautelares autónomas, por ser un proceso independiente de la acción de protección, no deviene en un doble juzgamiento por la misma causa y materia. Finalmente indicó que tampoco observó vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas y la seguridad jurídica, ya que, al declararse la vulneración del derecho a la defensa en el proceso de origen, se confirmó la pertinencia de someter la referida terminación a conocimiento de los jueces constitucionales, a través de una acción de protección. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó las acciones presentadas.</p>	<p><a href="#">943-14-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la motivación, seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva cuando la</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que aceptó parcialmente el recurso de apelación de la AP, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto la destitución de servidores de Agrocalidad, la Corte no observó vulneración de la motivación, dado que para arribar a su</p>	<p><a href="#">1007-14-EP/20</a></p>

<p>sentencia impugnada enuncia las normas previas, claras, públicas que considera pertinentes y explica su aplicación al caso concreto.</p>	<p>conclusión, los jueces realizaron un examen respecto del cargo vertido por los ex servidores en contraste con los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en su garantía de defensa; existiendo un examen argumentado en torno a las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por la parte accionante y la normativa constitucional. Tampoco, constató trasgresión de la seguridad jurídica ni tutela judicial efectiva, puesto que los jueces aplicaron la Constitución y la LOGJCC, normas que además eran previas, claras y públicas, generando certeza a las partes en la aplicación del ordenamiento jurídico vigente; además, la parte pudo presentar sus argumentos, pruebas y descargos, y estuvo en la posibilidad de recurrir la sentencia. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó las acciones presentada.</p>	
<p>Se vulnera la debida diligencia y la motivación cuando los jueces jurisdiccionales omiten analizar, argumentar y decidir sobre los cargos alegados por el accionante en relación a si existió o no vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la AP, a través de la cual se dispuso el levantamiento de la orden de retención que pesaba sobre la cuenta bancaria del accionante, la Corte observó la vulneración de la tutela judicial efectiva en la debida diligencia, dado que los jueces de apelación omitieron analizar y decidir sobre la falta de notificación al accionante, dentro del proceso coactivo llevado en su contra, pese a que dicho cargo fue alegado por él en la audiencia de la acción de protección. Asimismo, el organismo identificó la trasgresión de la motivación, puesto que las autoridades jurisdiccionales omitieron efectuar el ejercicio de argumentación mínima que requieren las decisiones judiciales, toda vez que no analizaron si se produjo alguna vulneración de derechos constitucionales. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.</p>	<p><a href="#">1144-14-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la motivación ni la tutela judicial efectiva cuando en la decisión que rechaza la acción de protección se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso y se determina que existe otra vía para la solución de la controversia.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que rechazó la AP, a través de la cual se solicitaba dejar sin efecto la calificación de no idóneo para el curso de ascenso a un miembro de la Policía Nacional, la Corte no observó vulneración de la motivación, dado que la decisión impugnada sí enunció las normas en las que fundó su decisión, explicó si el acto demandado vulneró derechos constitucionales y al no encontrar elementos para declarar la trasgresión del debido proceso o la tutela judicial efectiva, la Sala determinó la existencia de la vía administrativa para la solución de la controversia. Tampoco verificó violación de la tutela judicial efectiva, puesto que el accionante accedió a los órganos de justicia al iniciar la acción de protección, la cual se tramitó con la debida diligencia; asimismo, la decisión de señalar la vía ordinaria para el conocimiento de la causa estuvo totalmente motivada. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">1522-14-EP/20</a></p>
<p>Excepciones de prescripción y falta de competencia en procesos de acción de protección.</p>	<p>En el conocimiento de una sentencia proveniente de una AP, la Corte explicó que la falta de pronunciamiento de la judicatura respecto de la excepción de prescripción no vulnera el derecho a recibir una decisión motivada, toda vez que, no representa un argumento principal en la controversia, en tanto dicha garantía no se encuentra sujeta a temporalidad para su presentación. En cuando a la excepción de falta de competencia, la Corte explicó que esta no puede estar sustentada únicamente en que la pretensión es de mera legalidad, pues el discernimiento del tipo de pretensión, exige que el</p>	<p><a href="#">1681-14-EP/20</a></p>

	juez o jueza constitucional decida si se violó o no un derecho fundamental, lo cual ocurre al momento de dictar sentencia.	
Se vulnera la motivación cuando en la decisión impugnada se realizan citas impertinentes que dificultan entender las razones de la misma.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP iniciada para impugnar un acto sancionatorio, la Corte señaló que se vulneró la motivación, dado que la cita impertinente que hace alusión al pago de matrículas, hace que se dificulte entender los motivos que condujeron a los juzgadores a declarar improcedente la acción. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.	<a href="#">2033-14-EP/20</a>
No se vulnera la motivación ni defensa cuando se ratifica una acción de protección en virtud de la trasgresión de derechos constitucionales.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP, a través de la cual se dispuso dejar sin efecto la sanción disciplinaria que pesaba sobre un miembro de la Policía Nacional, la Corte no observó vulneración de la motivación ni defensa, dado que la Sala expuso el trámite que siguió respecto de la acción y las normas que lo amparaban, así como, realizó un análisis de las alegaciones y pruebas aportadas por las partes, luego de lo cual concluyó que existió una vulneración de derechos constitucionales y resolvió ratificar la decisión de instancia; además, al revisar el expediente constitucional observó que la institución fue debidamente citada con la demanda, intervino en la audiencia desarrollada en primera instancia, y finalmente tuvo la posibilidad de interponer los recursos que el ordenamiento prevé para este tipo de garantías. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	<a href="#">72-15-EP/20</a>
Vulneración de los derechos a la salud y vida digna de una persona con discapacidad.	Después de haber identificado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la autoridad jurisdiccional que conoció una AP presentada por una persona con discapacidad del 96%, la Corte declaró que el Ministerio de Salud Pública (MSP) vulneró el derecho a la salud de una persona que, pese a su delicado estado de salud, tuvo que esperar 4 años y trasladarse a una clínica privada, lejos de su lugar de residencia, para recibir la intervención quirúrgica que necesitaba, lo cual agravó su estado de salud y vulneró, no solo este derecho, sino también la posibilidad de tener una vida digna. En consecuencia, dispuso medidas de reparación integral que incluyeron la obligación al MSP de continuar prestando al accionante la atención necesaria para asegurar el mayor grado de salud y vida digna, las disculpas públicas y la concientización en los hospitales y centros médicos, a nivel nacional, sobre el cuidado de cada paciente, con un enfoque de derechos humanos.	<a href="#">328-19-EP/20</a>

## Sentencias derivadas de procesos ordinarios

### EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Se vulnera la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva cuando se aplica una norma que impone exigencias procesales	En la EP presentada contra el auto de archivo de un juicio de excepciones a la coactiva, la Corte observó que la aplicación de la Disposición Transitoria Décima para el cobro de acreencias al Estado contenidas en la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Recursos del Estado, por parte de la Sala Provincial, pese a haber sido	<a href="#">755-12-EP/20</a>

<p>posteriores al inicio de la causa. / Se vulnera la motivación cuando no se enuncian las normas ni la pertinencia de ellas para sustentar la decisión.</p>	<p>declarada inconstitucional mediante sentencia 60-11-CN/20, vulneró la seguridad jurídica, dado que se impusieron exigencias procesales establecidas con posterioridad al inicio de la causa, lo cual incidió negativamente en la certeza que debe tener la justiciable sobre las reglas que rigen la contienda judicial en la que se encontraba inmersa, lo que también generó la violación de la tutela judicial efectiva. Además, el organismo encontró que se vulneró la motivación, en el auto que revocó la petición de consulta sobre la aplicación de la referida disposición transitoria, dado que no enunció las normas en las que fundó tal decisión. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.</p>	
<p>Formalidades para acreditar legitimación activa y tutela judicial efectiva.</p>	<p>En el marco de un proceso civil ordinario, la Corte declaró que los jueces de apelación vulneraron la tutela judicial efectiva cuando desconocieron la legitimación activa de la accionante, pese a que, en diferentes momentos procesales, acreditó el carácter de su comparecencia y la representación de los derechos de todos los herederos en la causa. La Corte puntualizó que los jueces no actuaron con la debida diligencia al no adoptar medidas para cumplir con un requisito formal de legitimación activa, y en ningún caso debieron dejar de dar respuesta a una pretensión procesal.</p>	<p><a href="#">981-12-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva, motivación, seguridad jurídica ni la defensa cuando la sentencia que acepta parcialmente un recurso de casación enuncia las normas previas, claras y públicas y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte no observó vulneración de la motivación, tutela judicial efectiva ni seguridad jurídica, dado que los jueces casacionales enunciaron las normas previas, claras y públicas en los que fundaron la decisión de casar parcialmente la sentencia de primer nivel y explicaron la pertinencia de su aplicación al caso. Asimismo, el organismo no encontró violación del derecho a la defensa, ya que de la revisión del expediente evidenció que la entidad accionante compareció al proceso, fue oída e hizo valer sus derechos respecto del proceso llevado en su contra. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">455-13-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva ni la defensa cuando el casacionista tiene la oportunidad de acceder al órgano judicial y ejercer todos los medios de los que se cree asistido para hacer valer sus derechos. / Se vulnera la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva cuando se aplica una norma declarada inconstitucional.</p>	<p>En las EPs presentadas contra la sentencia que aceptó parcialmente el recurso de casación y el auto de ampliación dictados dentro de un proceso por despido intempestivo, la Corte en relación a la acción iniciada por Petroecuador señaló que, no existió vulneración de la tutela judicial efectiva ni de la defensa, dado que verificó que dicha entidad presentó sus alegaciones y estas fueron resueltas por la autoridad judicial conforme a las razones expuestas en la sentencia y auto objetados; además, tuvo al alcance todos los medios para presentar sus alegatos y contradecir las pruebas aportadas. No obstante, al referirse a la acción propuesta por el exservidor manifestó que, la CNJ al aplicar el artículo 52 de la derogada Ley de Control Constitucional, que con anterioridad a su decisión fue declarada inconstitucional vulneró el derecho a la seguridad jurídica e impidió que el justiciable obtenga una resolución conforme a los estándares establecidos por el orden jurídico vigente. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada por Petroecuador y aceptó la acción propuesta por el exservidor, y dispuso en esta última, medidas de reparación.</p>	<p><a href="#">1039-13-EP/20</a></p>

<p>No se vulnera el derecho a recurrir cuando se tramita y resuelve el recurso planteado, aunque no se lo acepte. / Se vulnera la motivación cuando no se analizan los cargos alegados en el recurso y no se explica la pertinencia de las normas aplicadas.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte no observó vulneración del derecho a recurrir, dado que dicho derecho no implica la obligación del órgano jurisdiccional de aceptar el recurso que se le plantee, sino meramente la obligación de tramitar y resolver tal recurso, lo que sí ocurrió en el caso. No obstante, el organismo sí encontró trasgresión de la motivación, puesto que el auto impugnado no se refirió a ningún aspecto concreto del escrito de interposición del recurso, no brindó razones para justificar sus conclusiones y, por lo tanto, no explicó la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas que invocó. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.</p>	<p><a href="#">1090-13-EP/20 y votos salvados</a></p>
<p>Impugnación de laudo arbitral mediante AEP.</p>	<p>La Corte Constitucional conoció una EP presentada en contra de un laudo arbitral. Al respecto, recordó que en las sentencias 323-13-EP/19, 31-14-EP/19 y 169-12-SEP-CC determinó que se debe agotar la acción de nulidad si la vulneración alegada se encuentra en los supuestos del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. En el caso concreto, al verificar que los argumentos de la demanda no guardaban relación con las causales del referido artículo, consideró que la parte accionante se encontraba habilitada para presentar esta acción. Sin embargo, al examinar que los argumentos que sustentaban la demanda no contenían vulneraciones a los derechos constitucionales alegados, sino que pretendían que el organismo se convierta en un Tribunal de alzada para pronunciarse, entre otros, sobre el mérito del arbitraje y valoración probatoria, decidió desestimar la acción.</p>	<p><a href="#">1338-13-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la motivación cuando la sentencia que acepta el recurso de casación invoca la norma para resolver el problema jurídico planteado y justifica de manera suficiente la pertinencia de su aplicación.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso laboral, la Corte no observó vulneración de la motivación ni de la seguridad jurídica, dado que la decisión impugnada explicó la pertinencia de la invocación de la resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que esta le permitió resolver el problema jurídico que debía abordar, esto es la indebida aplicación o no del artículo 635 del Código del Trabajo en la sentencia de apelación, relativo a la prescriptibilidad de la acción para exigir el pago de la bonificación complementaria. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">1442-13-EP/20 y voto salvado</a></p>
<p>Se vulnera el derecho a la defensa cuando dentro de un proceso penal se omite notificar al abogado particular de la defensa la realización de la audiencia pública de apelación.</p>	<p>En la EP presentada contra la providencia que negó el recurso de nulidad, interpuesto ante la indebida notificación de la convocatoria a la audiencia pública dentro de un proceso penal, la Corte señaló que de la revisión del proceso constató que los accionantes no dispusieron de los medios necesarios para preparar su defensa, puesto que su abogado particular no se enteró de la realización de la audiencia de apelación, de modo que se vieron impedidos de formular sus fundamentos en el momento oportuno para ser escuchados por la autoridad competente. Producto de ello, tampoco pudieron rebatir los alegatos de la Fiscalía, lo cual no fue considerado por la Corte Provincial al emitir la providencia impugnada, vulnerando el derecho a la defensa en varias de sus garantías. Por lo</p>	<p><a href="#">261-14-EP/20</a></p>

	expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.	
Se vulnera el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo cuando se omite notificar la decisión impugnada en el domicilio señalado por el representante legal de la parte demandada.	En la EP presentada contra la sentencia de instancia que declaró con lugar la demanda laboral por despido intempestivo, la Corte observó vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, dado que pese a que la accionante participó activamente en el tramitación de la causa, desde la convocatoria a la audiencia preliminar hasta el momento previo a la emisión de la decisión impugnada, la no notificación de la sentencia demandada en el domicilio señalado por la representante legal de la entidad accionante, ocasionó que esta no tuviera conocimiento de la decisión y como consecuencia, se le privó de la oportunidad procesal para interponer el recurso de apelación en el término legal. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.	<a href="#">321-14-EP/20</a>
No se vulnera la motivación cuando en el auto impugnado se enuncian las normas en las que se funda la decisión y se explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte no observó vulneración de la motivación, dado que el auto impugnado enunció las normas de la Ley de Casación en las que fundó la decisión y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, toda vez que analizó cada uno de los cargos señalados por el accionante en la interposición del recurso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	<a href="#">343-14-EP/20</a>
No se vulnera la tutela judicial efectiva, defensa ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte no observó vulneración de la tutela judicial efectiva, dado que la accionante sí accedió a la justicia, a tal punto que presentó el recurso de casación; sin embargo, la CNJ determinó que dicho recurso no cumplió con los requisitos previstos en la Ley de Casación, por lo que lo inadmitió. Tampoco encontró violación del derecho a la defensa, puesto que las partes procesales comparecieron a todas las etapas de los procesos administrativos y judiciales, y pudieron activar todos los recursos procesales previstos en el ordenamiento jurídico a lo largo del proceso en igualdad de condiciones. Sobre la seguridad jurídica, el organismo manifestó que, ante la falta de argumentos, el mero desacuerdo con la falta de aplicación de normas, no implica la vulneración de este derecho. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	<a href="#">427-14-EP/20</a>
No se vulnera la seguridad jurídica cuando se casa parcialmente una sentencia, con base en normas previas, claras, públicas y vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos y aplicadas por la autoridad competente.	En la EP presentada contra la decisión que casó parcialmente la sentencia subida en grado, dictada dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte no observó vulneración de la seguridad jurídica, dado que los jueces nacionales resolvieron con base en la norma reglamentaria vigente al momento de la resolución de la causa, por lo que la sentencia impugnada se fundamentó en normas jurídicas previas, claras y públicas, como lo era el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que además fue aplicado por la autoridad competente. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	<a href="#">508-14-EP/20</a>
No se vulnera la tutela judicial efectiva,	En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte no observó	<a href="#">520-14-EP/20</a>

<p>motivación ni seguridad jurídica cuando se observa que los recurrentes reciben respuesta a sus pretensiones, en atención a los cargos expuestos y las normas previas, claras y públicas.</p>	<p>vulneración de la tutela judicial efectiva, dado que Sala Tributaria conoció las pretensiones de los accionantes, estudió y analizó cada uno de los cargos expuestos relativos a la liquidación de pago por diferencias en el impuesto a la renta y la acción de pago indebido, y los respondió de manera detallada en la sentencia impugnada. Tampoco verificó violación de la motivación, puesto que los juzgadores citaron las disposiciones de la Ley de Casación y explicaron su pertinencia a los antecedentes del caso. Asimismo, no encontró trasgresión de la seguridad jurídica, ya que la Sala, al estar obligada a dictar una sentencia de reemplazo por la errónea interpretación de una norma, debía necesariamente observar las pruebas que constaban dentro del proceso de origen, en atención al artículo 16 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando la decisión impugnada enuncia las normas claras, previas, públicas y vigentes, y explica su pertinencia al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte no observó vulneración de la motivación, dado que la Corte Nacional enunció las normas propias de la Ley de Casación y realizó una explicación sobre cada una de las causales alegadas, desarrollando su análisis dentro de los parámetros del recurso. Tampoco verificó trasgresión de la seguridad, puesto que las autoridades judiciales tramitaron el recurso en atención a normas previas, claras, públicas y vigentes. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">551-14-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la garantía de recurrir el fallo cuando la declaratoria de desierto un recurso es imputable a la negligencia de quien lo interpone.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación y el que negó su revocatoria, dictados dentro de un proceso civil por daño moral, la Corte no observó vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, dado que la referida declaratoria estaba sujeta al cumplimiento del artículo 408 del CPC y la accionante fue advertida del cumplimiento del trámite de Ley en el momento procesal oportuno y no lo hizo. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">582-14-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la garantía de obtención de las pruebas en la fase de admisión del recurso de casación. / No se vulnera la motivación cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso controvertido.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro de un proceso de impugnación, la Corte no observó vulneración de la garantía sobre la obtención de las pruebas, contenida en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución, dado que durante la etapa de admisión del recurso no es tarea de los conjuces valorar el mérito probatorio, sino únicamente examinar que el escrito contentivo del recurso de casación cumpla con los requisitos formales establecidos en la Ley. Tampoco verificó vulneración de la motivación, puesto que las autoridades demandadas aplicaron las normas pertinentes para la calificación del recurso y explicaron razones suficientes que justificaron su inadmisión; además, el organismo señaló que la mera inconformidad con la decisión, no trasgrede la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">600-14-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la defensa, motivación ni seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por el</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte no observó vulneración de la defensa, motivación y seguridad jurídica, dado que la entidad accionante participó en todo el proceso y sus pretensiones fueron escuchadas y atendidas en</p>	<p><a href="#">611-14-EP/20</a></p>

incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley.	igualdad de condiciones, pese a la inadmisión del recurso; además, el organismo evidenció que los conjuces demandados aplicaron las normas para la calificación del recurso de casación interpuesto y explicaron razones suficientes para justificar su inadmisión. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la seguridad jurídica si jueces de instancia dictan fallos en diferente sentido a una sentencia de casación que no constituye jurisprudencia vinculante.	En la EP presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de un juicio laboral, la Corte no observó vulneración de la seguridad jurídica, dado que no todas las sentencias dictadas en casación por la CNJ, son precedente jurisprudencial obligatorio, sino solamente aquellas que, siendo un fallo de triple reiteración, después de seguir el procedimiento constitucional y legal, son consideradas como tal por parte del Pleno, conforme lo dispone el artículo 185 de la Constitución de la República, al mismo tiempo el incumplimiento de un fallo de triple reiteración, no constituye <i>per se</i> una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que de producirse una inobservancia en ese sentido, debe analizarse si ello ha ocasionado una afectación de derechos constitucionales, en consecuencia, los jueces de instancia no tenían impedimento legal para emitir fallos en diferente sentido y puesto que la CNJ no contradujo ninguna norma expresa del ordenamiento jurídico, el organismo no puede declarar la trasgresión de este derecho. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	<a href="#">682-14-EP/20</a>
No se vulnera la motivación cuando la decisión impugnada enuncia las normas y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto o cuando se omiten decisiones judiciales de la Corte Nacional que no tienen el carácter de hetero-vinculantes.	En la EP presentada contra la sentencia que negó el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso laboral, la Corte no observó vulneración de la motivación, dado que la CNJ realizó razonamientos interpretativos que explicaron la pertinencia de la aplicación, en este caso, de las disposiciones relativas a la bonificación complementaria, incluidas en el Código de Trabajo y del Código Civil; asimismo, explicó el carácter accesorio de la bonificación complementaria mediante una cita del contrato colectivo que establecía dicha bonificación para los trabajadores y jubilados. Finalmente puntualizó que, la entidad accionante aludió a decisiones judiciales adoptadas por la Corte Suprema de Justicia que no tenían un carácter hetero-vinculante, por lo que los juzgadores demandados no estaban obligados por el ordenamiento jurídico a obedecer dichas decisiones. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	<a href="#">737-14-EP/20 y voto salvado</a>
No se vulnera la motivación cuando el auto que inadmite el recurso de casación se pronuncia respecto de cada uno de los cargos alegados, enuncia las normas aplicables y explica su pertinencia al caso concreto.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte no observó vulneración de la motivación, dado que el auto impugnado expresó razones respecto a cada uno de los asuntos puestos a su consideración para la admisión del recurso, mencionó las normas jurídicas que aplicó y justificó tal aplicación, por lo que no solo se pronunció respecto de los cargos del recurrente sino que además explicó la pertinencia de las disposiciones legales que invocó, razón por la cual se descartó que su motivación haya sido insuficiente. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	<a href="#">770-14-EP/20</a>
No se vulnera la motivación ni la	En la EP presentada contra el auto de archivo definitivo de una indagación previa y la calificación de temeraria de una denuncia, la	<a href="#">1042-14-EP/20</a>

<p>seguridad jurídica cuando en el auto de archivo definitivo de una indagación previa y la calificación de temeraria de una denuncia se enuncian las normas previas, claras y públicas y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso concreto.</p>	<p>Corte no observó vulneración de la motivación, dado que el juez de garantías calificó la denuncia enunciando la norma y explicando la pertinencia de su aplicación a los hechos suscitados dentro de la investigación previa. Además, el organismo no encontró trasgresión de la seguridad jurídica, puesto que dicha calificación es una atribución legal del juez penal, quien toma en cuenta las circunstancias generadas en el caso, por tanto, la autoridad actuó en el ámbito de sus competencias y fundamentó la decisión en una norma jurídica previa, clara y pública. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando la sentencia de instancia de un proceso contencioso administrativo se fundamenta en normas previas, claras y públicas, aplicadas por la autoridad competente.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de instancia dictada dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte no observó vulneración de la seguridad jurídica, dado que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo al resolver que la destitución del servidor público a través de un sumario administrativo, fue contraria a los principios de legalidad, tipicidad e independencia, fundamentó su decisión en los artículos 10 y 48 de la LOSEP, disposiciones que son normas previas, públicas y claras, aplicadas por la autoridad competente. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">1212-14-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando la sentencia que niega la casación enuncia las normas previas, claras y públicas en las que se funda y explica su pertinencia con los hechos del caso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que negó el recurso de casación dictado dentro de un proceso civil por daño moral, la Corte no observó vulneración de la motivación, dado que la resolución adoptada estuvo basada en disposiciones legales y jurisprudenciales relacionadas con los hechos alegados, a través de las cuales fueron abordados cada uno de los cargos expuestos en el recurso de casación del accionante. Tampoco constató violación de la seguridad jurídica, puesto que la autoridad judicial emitió la sentencia impugnada, con base a normas previas, claras y públicas que estimó aplicables al caso concreto, tales como disposiciones del Código de Procedimiento Civil, Ley de Casación y reglas jurisprudenciales referentes al daño moral y la valoración probatoria. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">1245-14-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando se enuncian las normas previas, claras y públicas y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso.</p>	<p>En las EP presentadas contra el auto de inadmisión del recurso de casación y la sentencia de instancia, dictados dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte verificó que en el auto impugnado no existió vulneración de la motivación, ya que resolvió inadmitir el recurso con base en las normas jurídicas relativas a los requisitos de admisión y los criterios de fundamentación mínima de las causales, enunciando el fundamento jurídico y explicando la pertinencia de la aplicación de las normas al caso concreto. Respecto a la sentencia impugnada, el organismo resolvió que no violentó la seguridad jurídica, dado que el Tribunal realizó una interpretación fundamentada en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución y en normas infraconstitucionales, de este modo observó normas jurídicas previas, claras y públicas. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó las acciones presentadas.</p>	<p><a href="#">1413-14-EP/20</a></p>
<p>Se vulnera la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica cuando</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte constató que el auto impugnado vulneró la seguridad jurídica,</p>	<p><a href="#">1516-14-EP/20</a></p>

<p>en la fase de admisibilidad de la casación, los conjueces realizan consideraciones de fondo que corresponden a la etapa de sustanciación del recurso.</p>	<p>puesto que no observó el ordenamiento jurídico previsible, claro y determinado para la fase de admisión, lo cual derivó en que se menoscabe la certeza de la entidad casacionista de que su situación jurídica sea analizada y resuelta por procedimientos regulares, establecidos previamente y por la autoridad competente. Asimismo, verificó la violación de la tutela judicial efectiva, ya que, por el momento procesal, correspondía un pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión del recurso y no precisiones de fondo. Finalmente, el organismo no encontró trasgresión del derecho a la defensa, en virtud de que la entidad accionante no se vio impedida de presentar sus alegatos y pruebas de descargo en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.</p>	
<p>No se vulnera la seguridad jurídica, la garantía del juez competente, trámite propio de cada procedimiento ni el cumplimiento de las normas y derechos de las partes cuando en atención a las normas previas, claras y públicas se determina la existencia de una relación laboral.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de instancia dictada dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte no observó vulneración de la seguridad jurídica, dado que los juzgadores analizaron la naturaleza de la relación laboral en el caso concreto, concluyendo que la ley aplicable para la tramitación de la causa era la LOSCCA, sin que sea obligación del organismo pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales. Tampoco encontró trasgresión de las garantías de ser juzgado por juez competente, de acuerdo al trámite propio de cada procedimiento y del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, puesto que el hecho de que la entidad accionante considere que no mantuvo una relación laboral con la demandante, no implica que la autoridad judicial es incompetente en razón de la materia, que inobservó el procedimiento establecido para la tramitación del proceso originario o que incumplió las normas y derechos de las partes. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">1658-14-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica, defensa ni tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación, porque las pretensiones se dirigen a conseguir una nueva valoración de los argumentos. / Ejercicio responsable del derecho de acción para entidades públicas.</p>	<p>La Corte descartó vulneraciones a la seguridad jurídica, defensa y tutela judicial efectiva en un auto de inadmisión del recurso de casación planteado por el SRI, pues las pretensiones de la institución en la EP iban dirigidas a: conseguir una nueva valoración de los argumentos expuestos en su recurso de casación; desconocer las cargas argumentativas impuestas por la Corte Nacional a los recurrentes; y, exigir la aplicación de fallos de triple reiteración sin su debida identificación. Respecto de la supuesta vulneración de los derechos a la educación y salud, el organismo puntualizó que, además de no ser titulares de este tipo de derechos, cuando las entidades comparecen alegando la tutela de derechos de la población, no pueden hacerlo por conceptos abstractos como el interés general. Además, recordó la importancia de que las instituciones públicas presenten sus demandas con argumentos que permitan un análisis de la vulneración a derechos, pues de lo contrario incurren en un abuso del derecho y entorpecen el adecuado funcionamiento de la administración de justicia constitucional.</p>	<p><a href="#">1772-14-EP/20</a></p>
<p>No es posible verificar la vulneración de derechos</p>	<p>En la EP presentada contra la providencia que declaró improcedente un recurso de revisión, la Corte señaló que la argumentación del</p>	<p><a href="#">1954-14-EP/20</a></p>

<p>constitucionales en una causa cuando los cargos alegados no tienen relación con la providencia impugnada en la acción extraordinaria de protección.</p>	<p>accionante no explicó por qué el tribunal que conoció el recurso de revisión estaba obligado a valorar como elemento probatorio, la sentencia que resolvió el recurso de apelación y nulidad sobre el auto de llamamiento a juicio; o, al menos, debía invocarla para fundamentar su decisión. Tampoco encontró vulneración del debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y la garantía de ser juzgado por autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento, dado que los argumentos para este cargo, se dirigieron contra una actuación judicial distinta al objeto de esta demanda. Asimismo, no observó trasgresión de la motivación, puesto que, de igual manera el cargo alegado no tenía relación con la providencia impugnada. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la motivación, seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva cuando el auto de inadmisión de un recurso de casación enuncia las normas previas, claras y públicas en que sustenta la decisión y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte no observó vulneración de la motivación ni de la seguridad jurídica, dado que el auto impugnado examinó los cargos del casacionista y los confrontó con los requisitos previstos en la Ley de Casación, como normativa pertinente, previa, clara y pública, para determinar su inadmisibilidad, en tal virtud, la Sala de Conjuces justificó su decisión. Tampoco verificó vulneración de la tutela judicial efectiva, puesto que se resolvió la inadmisibilidad del recurso ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, lo que no implicó la restricción del acceso a los órganos jurisdiccionales, sino al contrario, garantizó el derecho de acción observando los requisitos legales. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">2111-14-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera el cumplimiento de las normas, la defensa, el derecho a recurrir ni la motivación cuando el accionante presenta todas las actuaciones de las que se cree asistido y la decisión que inadmite su recurso explica la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión de un recurso de casación interpuesto dentro de un proceso tributario, la Corte no observó vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, del derecho a la defensa ni a recurrir, dado que la Sala aplicó las normas legales que consideró aplicables al caso, el accionante tuvo la oportunidad de ser escuchado en distintas actuaciones judiciales; además, compareció en todas las etapas del proceso y presentó los argumentos, pruebas y medios de impugnación de los que se creyó asistido. Tampoco verificó vulneración de la motivación, puesto que el auto impugnado enunció las normas que la Sala estimó pertinentes y explicó la pertinencia de estas al caso concreto.</p>	<p><a href="#">99-15-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera el derecho a la defensa cuando pese a que se negaron las pretensiones del accionante se observa que este participó activamente en todas las etapas del proceso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que negó el recurso de casación dictada dentro de un proceso laboral por despido intempestivo, la Corte no observó vulneración del derecho a la defensa, dado que los accionantes tuvieron la oportunidad procesal para contradecir las pruebas, aportar elementos y presentar los argumentos que estimaron necesarios, en igualdad de condiciones, para ejercer su derecho; además, el organismo verificó que en el marco del recurso de casación se realizó una audiencia a la que los accionantes comparecieron y en la cual pudieron presentar sus argumentos y rebatir aquellos de la otra parte. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">268-15-EP/20</a></p>

<p>No se vulnera la motivación, seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación por incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte no observó vulneración de la motivación ni la seguridad jurídica, dado que los conjuces examinaron el cargo propuesto por el recurrente y lo confrontaron con los requisitos previstos en la Ley de Casación y al determinar que el recurso no se encontraba debidamente fundamentado, resolvió inadmitirlo. Tampoco encontró trasgresión de la tutela judicial efectiva, puesto que el accionante recibió una respuesta del órgano competente, más allá de que su pretensión no haya sido aceptada. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">439-15-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando se emplean normas previas, claras, públicas y vigentes para fundamentar la decisión impugnada.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que concedió el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte no observó vulneración de la seguridad jurídica, dado que el accionante interpuso un recurso de hecho ante la denegación por parte del Tribunal de su recurso de casación, mismo que fue elevado a la CNJ, donde los conjuces encontraron que el recurso de casación no fue debidamente calificado por el Tribunal, motivo por el cual, aceptaron el recurso de hecho y, continuaron con el trámite previsto en la ley, verificando que el recurso de casación era inadmisibles por falta de fundamentación, pudiendo verificarse que la Sala de Conjuces empleó en su análisis las normas previas, claras, públicas y vigentes de la Ley de Casación que regulaban el procedimiento de admisibilidad y del recurso de hecho. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">488-15-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la motivación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva ni la defensa cuando luego del trámite correspondiente, el auto de sobreseimiento enuncia las normas previas, claras y públicas, las relaciona con los hechos del caso y explica la pertinencia de su aplicación.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de sobreseimiento definitivo, la Corte no observó vulneración de la motivación ni seguridad jurídica, dado que existió una relación entre las premisas y la conclusión a la que se llegó a partir de aquellas, así como la enunciación de las normas previas, claras y públicas, explicando la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. Tampoco constató trasgresión de tutela judicial efectiva ni la defensa, puesto que la entidad accionante tuvo acceso a la administración de justicia y en función de ello se encontraron indicios de responsabilidad penal de los ciudadanos denunciados; además, contó con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, fue escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentó sus argumentos y pruebas, y obtuvo una resolución motivada. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">707-15-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la garantía de recurrir el fallo cuando se inadmite el recurso de casación como consecuencia del incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro de un proceso laboral, la Corte no observó vulneración de la garantía de recurrir el fallo, dado que, de conformidad con la Ley de Casación, previo a dictar una sentencia de mérito, corresponde a la Sala de la Corte Nacional de Justicia determinar, si el recurso planteado fue debidamente concedido a través del correspondiente examen de admisión. De tal manera que, al haber sido el recurso conocido y resuelto por los conjuces con apego a la Ley, el hecho de que haya sido inadmitido, no trasgrede dicha garantía. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">1191-15-EP/20</a></p>

<p>No se vulnera la defensa, tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por el incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que el hecho de que el accionante no obtenga el examen de fondo de su recurso por inobservancia de los presupuestos de admisibilidad que establece la Ley, no puede considerarse como violatorios a los derechos a la tutela judicial efectiva o a la defensa, pues la autoridad jurisdiccional no está en la obligación de admitir todos los recursos que se interpongan, sino aquellos propuestos de conformidad con las normas ordinarias. Asimismo, el organismo indicó que no existió violación de la seguridad jurídica, dado que el conjuer que emitió el auto impugnado identificó las normas previas, claras y públicas aplicadas al caso concreto y explicó de manera objetiva las razones por las cuales concluyó en la inadmisión del recurso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">1193-15-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva ni la motivación cuando se verifica que las partes accedieron a los órganos de justicia y la decisión impugnada enuncia las normas y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró la existencia de cosa juzgada material dentro de un proceso laboral, la Corte no observó vulneración de la tutela judicial efectiva, dado que la aceptación de una excepción previa que consta en la ley, como fundamento para aceptar el recurso de apelación y revocar la decisión de primera instancia, no constituye <i>per se</i> un impedimento para el acceso a la justicia. Tampoco verificó trasgresión de la motivación, puesto que la Sala sí se pronunció en relación al aumento de pretensiones en el segundo proceso, enunció las normas en las que fundó su decisión y explicó su pertinencia frente a los hechos planteados. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">1885-15-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la garantía del cumplimiento de las normas, recurrir el fallo, el derecho a la defensa ni la motivación cuando se inadmite un recurso de casación por incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte no observó vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas ni la de recurrir el fallo, dado que la conjuer conoció y resolvió el recurso, se ciñó a los alegatos de la SENA y actuó en el marco de lo que la Ley de Casación determina para su admisión a trámite. Además, el hecho de que el recurso haya sido inadmitido por incumplimiento de los requisitos legales, no constituye vulneración del derecho a la defensa, pues este no implica que deba recibir una respuesta favorable a sus pretensiones o un pronunciamiento de fondo. Tampoco encontró violación de la motivación ni la garantía de recurrir el fallo, ya que el auto enunció las normas en que fundó la inadmisibilidad y explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">1969-15-EP/20</a></p>
<p>Excepcionalidad del recurso de casación.</p>	<p>La Corte Constitucional negó la acción presentada en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación, al no encontrar vulneración de derechos constitucionales. La Corte explicó que el conjuer analizó las razones por las cuales consideró que el recurso era inadmisibile, confrontando el escrito de fundamentación del recurso de casación con los requisitos básicos para la admisión del indicado recurso. La Corte sostuvo que el conjuer, respetando el carácter extraordinario del recurso de casación y los marcados condicionamientos en todas sus etapas, permitió el acceso a la</p>	<p><a href="#">2061-15-EP/20</a></p>

	<p>justicia de los accionantes sin agregar requisitos no previstos en la normativa pertinente. Finalmente, recordó que el análisis de la Corte dentro de las decisiones de justicia ordinaria se debe limitar a corregir vulneraciones de derechos constitucionales.</p>	
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando en la decisión impugnada se hace mención a una norma que no estaba vigente a la época de la ocurrencia de los hechos, pero que no resulta relevante para la resolución del fondo de la controversia.</p>	<p>En la EP presentada contra las sentencias de apelación y casación dictadas dentro de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, la Corte señaló que si bien en las sentencias impugnadas se hizo mención al artículo 481 del COOTAD, norma que no se encontraba vigente a la época, dicha referencia se hizo para tratar las diferencias en la dimensión del predio; lo cual, no tenía relación alguna con el fondo de la controversia. En consecuencia, el organismo consideró que no fue posible verificar la alegada violación, puesto que no se evidenció aplicación retroactiva de norma alguna, por el contrario, se constató que el artículo en mención no fue relevante en la resolución de las sentencias impugnadas. Por lo expuesto la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">2618-18-EP/20</a></p>
<p>Obligación de aplicar el principio de favorabilidad en los procesos penales.</p>	<p>La Corte Constitucional dejó sin efecto un auto dictado dentro de un proceso penal, al verificar que los jueces de apelación inobservaron el principio de favorabilidad. La falta de aplicación de dicho principio ocurrió debido a que los jueces se negaron a aplicar la Resolución 02-2019 de la CNJ, la cual obligaba, en el marco de delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, a aplicar el concurso ideal de los delitos y no el concurso real. Si bien, la Resolución 02-2019 no se encontraba vigente al momento de la asignación de la pena, la Corte puntualizó que conforme a lo ya previsto en la sentencia 10-16-CN/19, la Resolución 02-2019, era aplicable inclusive para los casos anteriores a su expedición por parte de la Corte Nacional de Justicia, ya que el principio constitucional de favorabilidad expresamente permite su aplicación retroactiva.</p>	<p><a href="#">2344-19-EP/20</a></p>

## Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

### EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Auto que desestima el recurso de casación dentro de un juicio verbal sumario no es definitivo ya que es un recurso no contemplado en la Ley para el caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que desestimó el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso verbal sumario, la Corte señaló que dicho auto no es definitivo en los términos de la sentencia 154-12-EP/19, dado que la decisión que puso fin al proceso y resolvió sobre el fondo del asunto, fue la sentencia de segunda instancia, mas no el auto impugnado, debido a que este se pronuncia únicamente sobre la indebida deducción del recurso de casación y su ilegal concesión. Además, no impidió la continuación del juicio ni el inicio de uno nuevo relacionado con tales pretensiones, por cuanto se pronunció respecto a un recurso que no estaba previsto dentro del ordenamiento jurídico y tampoco provocó gravamen irreparable. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó por improcedente la acción presentada.</p>	<p><a href="#">464-14-EP/20 y voto salvado</a></p>

<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. / Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Auto que rechaza el recurso de apelación de la negativa de nulidad de un proceso ejecutivo no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que declaró el abandono de un proceso ejecutivo, bajo las normas del Código de Procedimiento Civil y el auto que rechazó el recurso de apelación de la negativa de nulidad del proceso, la Corte señaló que, en el primer caso, el accionante no agotó el recurso vertical de apelación, remedio procesal que procedía en el caso, atendiendo a la naturaleza del acto jurisdiccional impugnado, adecuándose a los presupuestos de la sentencia 1944-12-EP/19. Respecto al segundo caso, el organismo puntualizó que dicho auto no es definitivo en los términos de la sentencia 154-12-EP/20, dado que no resolvió sobre el fondo de las pretensiones, en la medida en que no abordó ninguno de los alegatos sustanciales, tampoco puso fin al proceso, toda vez que el proceso ya se encontraba archivado cuando se propuso dicha petición de nulidad y posterior recurso de apelación; y, finalmente, no se configuró gravamen irreparable. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó por improcedente la acción presentada.</p>	<p><a href="#">759-14-EP/20</a></p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Auto de adjudicación de un bien en la fase de ejecución de un proceso no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de adjudicación del bien que garantizaba hipotecariamente una obligación, la Corte señaló que dicho auto no es definitivo en los términos de la sentencia 1534-14-EP/19, dado que al ser dictado en la fase de ejecución de un juicio ejecutivo, no resolvió el fondo de las pretensiones, tampoco impidió la continuación del juicio, pues este ya había concluido con una sentencia que resolvió el fondo del litigio, por lo que no puso fin al proceso ni causó gravamen irreparable, esto último, porque solo la adjudicación de un bien que no pertenezca al deudor podría causar un daño irreparable. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó por improcedente la acción presentada.</p>	<p><a href="#">823-14-EP/20</a></p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Auto que niega el recurso de hecho propuesto ante la denegación de un recurso de apelación en un proceso de ejecución no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que niega el recurso de hecho propuesto ante la denegación del recurso de apelación dentro de un proceso de ejecución de la decisión de reivindicación de un bien, la Corte señaló que dicho auto no es definitivo en los términos de la sentencia 154-12-EP/19, dado que no corresponde a una decisión con fuerza de sentencia que ponga fin a un proceso judicial, puesto que el mismo no se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones ni impide la continuación del proceso. Tampoco existe constancia de que el mismo genere gravamen irreparable que permita al organismo acceder a conocer el caso, puesto que no se observa que la accionante esté impedida de incoar otras acciones para tutelar sus intereses, como podrían ser nuevas acciones. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó por improcedente la acción presentada.</p>	<p><a href="#">1265-14-EP/20</a></p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Resolución que resuelve un incidente dentro de un juicio de alimentos no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra la resolución que acepta el incidente de aumento de pensión alimenticia, la Corte señaló que la decisión impugnada no es definitiva en los términos de la sentencia 154-12-EP/20, dado que no causa cosa juzgada material, pues las resoluciones dictadas en juicios de alimentos y sus respectivos incidentes son perfectamente modificables, por tanto, tampoco causan gravamen irreparable, ya que puede ser revisada nuevamente por el juzgador, por pedido de las partes, si las circunstancias lo ameritan. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó por improcedente la acción presentada.</p>	<p><a href="#">1536-14-EP/20</a></p>

<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Auto de liquidación de valores e intereses dentro de la etapa de ejecución de un proceso laboral no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de liquidación de valores por concepto de beneficios y jubilación patronal, la Corte señaló que el auto impugnado no es definitivo en los términos previstos en la sentencia 154-12-EP/20, dado que dicha decisión corresponde a un auto interlocutorio en el que el juez, en ejercicio de sus competencias, procedió a liquidar los valores por concepto de intereses dentro de una causa laboral, de modo que, no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones de las partes, sino que fue dictado para la continuación de la etapa de ejecución; además, el organismo no identificó razón para concluir que sus efectos causaren gravamen irreparable a los derechos constitucionales de los legitimados, considerando que si se alegare un error, este podría ser corregido. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó por improcedente la acción presentada.</p>	<p><a href="#">1619-14-EP/20</a></p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Auto que dispone la devolución del expediente al juzgado de origen no es definitivo.</p>	<p>En la sentencia de EP presentada contra el auto que dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen en una acción de protección, la Corte señaló que el auto impugnado no es definitivo en los términos previstos en la sentencia 1502-14-EP/19, dado que el expediente subió a la Corte Provincial para que se adjunte la sentencia de recusación, frente a lo cual, el juez sustanciador no se pronunció sobre pretensión alguna y ordenó la devolución del expediente al origen; además, dicha devolución no impidió la continuación del juicio puesto que sí existió actividad procesal referente a la ejecución de la sentencia y, en consecuencia, el auto impugnado no puso fin al proceso. El organismo tampoco observó que los efectos del mismo causen gravamen irreparable a los derechos de la accionante, porque sus alegaciones se centraron en otras decisiones con las que no estaba de acuerdo. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó por improcedente la acción presentada.</p>	<p><a href="#">1655-14-EP/20</a></p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Auto que niega el recurso de apelación y desecha la demanda de privación de patria potestad de un niño, niña o adolescente no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que negó el recurso de apelación interpuesto y desechó la demanda de privación de patria potestad de un niño, la Corte señaló que el auto impugnado no es definitivo en los términos previstos en la sentencia 1502-14-EP/19, dado que no resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, ya que de conformidad con el artículo 117 del Código de la Niñez y Adolescencia, se puede restituir la patria potestad en favor de uno o ambos progenitores si es que las circunstancias que motivaron tal privación han variado sustancialmente. Además, si bien la providencia impugnada puso fin al proceso de privación de patria potestad, la situación jurídica puede ser modificada en otro proceso, por lo que tampoco provoca daño irreparable a los derechos constitucionales de la accionante. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó por improcedente la acción presentada.</p>	<p><a href="#">746-15-EP/20</a></p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Auto de llamamiento a juicio, auto que niega el recurso de hecho y auto</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de llamamiento a juicio; el auto que no concedió el recurso de hecho; y, el auto que rechazó la solicitud de revocatoria, la Corte señaló que no son definitivos en los términos previstos en la sentencia 1502-14-EP/19, dado que el primero, lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, se limita a llamar a juicio al procesado, a fin de que en</p>	<p><a href="#">1519-15-EP/20</a></p>

que niega su revocatoria no son definitivos.	lo posterior se puedan ir formando criterios objetivos respecto a la existencia o inexistencia de la infracción penal y el grado de responsabilidad, por lo que tampoco impide la continuación del juicio y no causa gravamen irreparable. Sobre los autos restantes, el organismo señaló que los mismos no se pronunciaron de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones ni pusieron fin al proceso, al ser incidentales; y tampoco causaron gravamen irreparable, puesto que no se encontraban previstos en el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó por improcedente la acción presentada.	
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. / Apelación del auto de inadmisión de AP es adecuado y eficaz. / No está prevista la revocatoria de auto de inadmisión del AP.	En la EP presentada contra el auto que inadmitió la acción de protección, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto la declaratoria de utilidad pública de un inmueble, la Corte señaló que la LOGJCC establece que el medio de impugnación de este tipo de autos es la apelación. No obstante, la accionante interpuso un recurso de revocatoria, mismo que no estaba previsto para ese tipo de autos; por ende, no fue adecuado y carecía de idoneidad y efectividad para interrumpir el tiempo para la ejecutoría. Además, el organismo precisó que dicha decisión no causó gravamen irreparable a los derechos de la legitimada activa. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó por improcedente la acción presentada.	<a href="#">1569-15-EP/20</a>

## AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Improcedencia de la acción por falta de claridad en el beneficiario de la obligación y por ser un tema que debe ser conocido por la justicia ordinaria.	En las acciones por incumplimiento presentadas contra la Resolución C.D. 415, relacionada con los incentivos por renuncia o retiro voluntario para acogerse a la jubilación, la Corte reiteró que esta garantía no puede ser utilizada como una acción subsidiaria para la protección de derechos, en este caso laborales, mismos que deben ser declarados en un juicio de conocimiento en el que se puede presentar las pruebas que se consideren pertinentes, y dado que no existe claridad en relación al beneficiario de la obligación; y, por tratarse de un tema que debe ser sustanciado a través de las vías ordinarias establecidas por el sistema jurídico, es improcedente realizar cualquier consideración adicional. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó las acciones presentadas.	<a href="#">17-13-AN/20 y acumulado</a>
Desestimación de la acción por el cumplimiento de la obligación. / Inconstitucionalidad de la frase “empezar a” del artículo 10 inciso segundo de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.	En la AN presentada contra el artículo 10, inciso segundo de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, relativa al plazo para el tratamiento de una iniciativa popular normativa, la Corte concluyó que no existió incumplimiento de la norma alegada por el accionante; sin embargo, llamó la atención de las autoridades del GAD de Manta puesto que hubo retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación, debido a que la iniciativa popular normativa fue admitida a trámite el 2 de abril de 2013, y la entidad accionada recién dio cumplimiento al mandato legal el 30 de mayo de 2018. Por otra parte, la Corte declaró inconstitucional la	<a href="#">38-14-AN/20</a>

	expresión “empezar a” del inciso demandado, por ser contraria a la obligación contenida en los artículos 61 numeral 3, y 103 de la Constitución.	
Las decisiones judiciales que involucren a personas o grupos de atención prioritaria deben ser cumplidas de forma oportuna e inmediata.	La Corte Constitucional desestimó la demanda presentada por el comité de obreros de un GAD municipal en la que exigía el cumplimiento de una resolución de un tribunal superior de conciliación y arbitraje, lo cual desnaturaliza el objeto de la acción por incumplimiento y excede las competencias del organismo. No obstante, al considerar que los accionantes tenían derecho a atención prioritaria, exhortó al GAD municipal, al Ministerio de Economía y Finanzas, y al Ministerio de Trabajo a coordinar de forma oportuna e inmediata las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento integral de la decisión.	<a href="#">41-17-AN/20</a>

## IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
No configuración de antinomia jurisdiccional.	La Corte Constitucional analizó una acción de incumplimiento y encontró que no se configuró una antinomia jurisdiccional entre la decisión adoptada en un proceso de medidas cautelares constitucionales y aquella dictada en una acción de protección, por cuanto no existía identidad subjetiva entre los solicitantes de los procesos referidos; y además, porque dichas decisiones correspondían a procesos constitucionales distintos. Aclaró que, mientras la medida cautelar supone una decisión de carácter provisional, la acción de protección corresponde a un proceso de conocimiento, que en el caso de evidenciar vulneración de derechos constitucionales, concluirá con un pronunciamiento de fondo sobre el asunto controvertido.	<a href="#">14-13-IS/20</a>
Procedencia de la acción por la falta de cumplimiento efectivo de la obligación.	En la acción de incumplimiento de la acción de hábeas data que dispuso la presentación del valor de riesgo y de un informe motivado respecto al cambio de aforo de las mercancías de un importador, la Corte señaló que haber determinado la ubicación del riesgo del accionante (Riesgo Alto) dentro de la distribución de riesgos, constituyó un incumplimiento de la primera obligación, porque lo que debía presentar la administración aduanera era ese valor, expresado en números concretos. En relación a la segunda obligación, el organismo manifestó que en el expediente de instancia no consta un informe concreto mediante el cual se haya ofrecido al accionante los motivos que sustenten el cambio de canal de aforo de sus mercancías como importador, tal como fuera ordenado por la sentencia demandada. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.	<a href="#">26-14-IS/20</a>
Desestimación de la acción porque la falta de cumplimiento integral de una de las medidas no es	En la acción de incumplimiento de la sentencia de acción de protección presentada por exservidores de Agrocalidad, la Corte señaló que las acciones de personal respecto de la finalización de los nombramientos provisionales dejaron de surtir efectos desde el momento de la notificación del auto de aclaración y ampliación de la	<a href="#">45-14-IS/20</a>

<p>imputable a la entidad accionada.</p>	<p>sentencia demandada, por lo que la medida se consideró ejecutada de forma integral. Respecto a la medida de restitución de los accionantes a la prenombrada entidad, el organismo observó que no pudo ejecutarse de forma integral puesto que los exservidores se negaron a firmar las acciones de personal y a presentarse a la evaluación requerida. Sobre la pretensión relativa al pago de remuneraciones, la Corte indicó que la misma era improcedente, dado que aquello no fue ordenado en la sentencia cuyo incumplimiento se reclamó. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	
--	--	--

## JD – Sentencia de revisión de acción de hábeas data

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Negativa tácita y requisitos de procedencia en la acción de hábeas data.</p>	<p>La Corte Constitucional, en sentencia de revisión, conoció una acción de hábeas data planteada ante la negativa tácita de rectificar ciertos datos en el Sistema Integral Informático de la Policía Nacional (SIIPNE). La Corte admitió que se presente la acción cuando se haya configurado la negativa tácita de la solicitud por la falta de contestación oportuna. Además, se alejó expresamente de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia 182-15-SEP-CC, y puntualizó que no se requiere comprobar la vulneración de otro derecho constitucional u otro perjuicio, ya que la acción procede ante la sola existencia de datos imprecisos, o el mero uso indebido de información personal, contra la voluntad del titular, o sin autorización judicial o legal. Finalmente, dispuso la rectificación de la información, que el Ministerio de Gobierno regule el funcionamiento del SIIPNE, y que el Consejo de la Judicatura difunda la sentencia.</p>	<p><a href="#">55-14-JD/20</a></p>

## DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

### Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 21 de mayo, 04 de junio, 10 de junio, 17 de junio, 25 de junio, 02 de julio, 09 de julio, 14 de julio y 20 de julio de 2020<sup>2</sup>. En él consta la totalidad de autos de admisión (97); y, los autos de inadmisión (35), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### Admisión

#### IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Detalle del caso	Auto
IN por la forma y el fondo de tres actos normativos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, que regulan la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de energía eléctrica.	La accionante alegó que las ordenanzas impugnadas vulneran los arts. 261.10 y 313 de la Constitución porque establecen cargos que no pueden ser considerados tasas ya que no se cumple con la prestación de un servicio. El Tribunal consideró que la demanda establece con claridad las normas que estima violatorias de la Constitución y los argumentos por los cuales considera que existe una incompatibilidad normativa, por lo que no incurre en causal de inadmisión. Sin embargo, el pedido de suspender provisionalmente la norma no está debidamente fundamentado.	<a href="#">50-19-IN</a>
IN por el fondo del artículo 41, numeral 2, letra <i>b</i> de la Ley de Régimen Tributario Interno donde se establece el pago anticipado del impuesto a la renta.	Los accionantes alegaron que el artículo impugnado vulnera el art. 11.8 de la Constitución, al igual que los arts. 21, 30 y 32 de la CADH, porque el legislador ecuatoriano no ha justificado la limitación al derecho a la propiedad que implica el anticipo del impuesto a la renta, ni tampoco su justificación a la luz del control de convencionalidad. El Tribunal consideró que de la lectura de la demanda se verificó que esta, al establecer con claridad las normas que estima violatorias de la Constitución y los argumentos por los cuales considera que existe una incompatibilidad normativa, cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC; por lo que la acción no incurre en causal de inadmisión. Sin embargo, el Tribunal encontró que el pedido de suspender provisionalmente la norma no está debidamente fundamentado.	<a href="#">57-19-IN</a>

<sup>2</sup> En el presente boletín constan autos de salas de mayo y junio de 2020 porque no alcanzaron a ser notificados antes de la publicación del Boletín Jurisprudencial de julio 2020 y aquellos que fueron notificados hasta el 31 de julio de 2020.

<p>IN por el fondo del Acuerdo Ministerial No. 0341-2019 de 26 de abril de 2019, "Aplicación de la historia clínica ocupacional".</p>	<p>Los accionantes alegaron que el acuerdo ministerial emitido por el Ministro de Salud Pública impugnado vulnera normas constitucionales y convencionales sobre el derecho a la honra, intimidad personal y familia y no discriminación. Alegaron que el acuerdo impugnado obliga a las entidades públicas y privadas a entregar información de historia clínica a autoridades ministeriales, lo que vulnera la intimidad y la dignidad de las personas porque estos datos deben ser confidenciales. El Tribunal consideró que de la lectura de la demanda se verificó que esta, al establecer con claridad las normas que estima violatorias de la Constitución y los argumentos por los cuales considera que existe una incompatibilidad normativa, cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC; por lo que la acción no incurre en causal de inadmisión. Sin embargo, el pedido de suspender provisionalmente la norma no está debidamente fundamentado.</p>	<p><a href="#">59-19-IN</a></p>
<p>IN por el fondo y la forma de los artículos 300 y 301 del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere a la receptación aduanera y al contrabando.</p>	<p>Los accionantes alegaron que el tipo penal impugnado vulnera la presunción de inocencia, especialmente en las frases "<i>sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país</i>" y "<i>siempre y cuando, no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías</i>"; porque supuestamente establecen una presunción de culpabilidad. El Tribunal consideró que la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC, por lo que la acción se considera completa y no incurre en causal de inadmisión.</p>	<p><a href="#">67-19-IN</a></p>
<p>IN por la forma y el fondo de los artículos 55, 56, 72 y 73 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial No. 134 del 03 de febrero de 2020.</p>	<p>El accionante alegó que las normas impugnadas vulneran normas constitucionales y convencionales relacionadas con derechos de participación, porque las disposiciones impugnadas cambian el método de votación, pasando de votación personal a una por lista cerrada, lo cual afecta el derecho a elegir libremente. El Tribunal consideró que de la lectura de la demanda se verificó que esta, al establecer con claridad las normas que estima violatorias de la Constitución y los argumentos por los cuales considera que existe una incompatibilidad normativa, cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC; por lo que la acción no incurre en causal de inadmisión; sin embargo, respecto a la solicitud de suspensión provisional, consideró que no se encuentra debidamente sustentada.</p>	<p><a href="#">8-20-IN</a></p>
<p>IN por el fondo de los artículos 150.2, 150.3, 152.2, 152.3 y 157 del Código de la Democracia.</p>	<p>Los accionantes alegaron que los arts. 150.2, 150.3, 152.2, 152.3 y 157 del Código de la Democracia que regulan la conformación de la Asamblea Nacional de acuerdo a las circunscripciones de provincia y distrito metropolitano, así como la integración de los Consejos Regionales y los Consejos Distritales Metropolitanos Autónomos y el establecimiento de las circunscripciones urbanas y rurales por parte del Consejo Nacional Electoral; vulneran el principio de proporcionalidad del sistema electoral establecido en el artículo 116 de la Constitución. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC, por lo que la acción no incurre en causal de inadmisión.</p>	<p><a href="#">12-20-IN</a></p>
<p>IN por el fondo del artículo 300 del Código</p>	<p>El accionante alegó que el art. 300 del Código Orgánico de la Función Judicial vulnera los arts. 200, 170 y 11 de la Constitución sobre el método de nombramiento de notarios y su período en funciones, los</p>	<p><a href="#">14-20-IN</a></p>

Orgánico de la Función Judicial.	criterios para ingreso y permanencia en la Función Judicial y el derecho a la igualdad de oportunidades, respectivamente. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC, por lo que la acción no incurre en causal de inadmisión.	
IN por el fondo y la forma de la Ordenanza para la Administración de la Información Predial; Determinación del Avalúo de la Propiedad; y Determinación del Impuesto Predial de los Bienes Inmuebles del Cantón Puyango.	Los accionantes alegaron que la Ordenanza impugnada vulnera los derechos al debido proceso (art. 76), la seguridad jurídica (art. 82) y el principio de equidad del régimen tributario (art. 300) establecidos en la Constitución, ya que no refleja la realidad económica de los contribuyentes. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requerimientos establecidos en el art. 79 numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de la LOGCC por lo que fue admitida a trámite.	<a href="#">15-20-IN</a>
IN por el fondo del Decreto Ejecutivo No. 1053 de 19 de mayo de 2020, mediante el cual se dispuso la creación de la jornada diferenciada en la LOSEP.	El accionante alegó que el decreto impugnado vulnera los derechos contenidos en los arts. 11.8, 33, 82, 326.2 y 326.11 de la Constitución, relativos al principio de progresividad, la prohibición de discriminación y la seguridad jurídica, ya que la inclusión de la jornada especial diferenciada en la LOSEP menoscabaría el ejercicio de tales derechos. El Tribunal consideró que la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGCC, por lo que fue admitida a trámite.	<a href="#">19-20-IN</a>
IN por el fondo de las resoluciones No. 191-2019 y No. 047-2020 del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se dispuso la terminación de los nombramientos de notarios cuyo ejercicio en el cargo haya iniciado en 2013 y 2014.	El Colegio de Notarios de Pichincha como accionante, alegó que las resoluciones impugnadas vulneran normas constitucionales sobre la seguridad jurídica, el principio de reserva de ley y la motivación de la Constitución, al disponer la terminación de los nombramientos de notarios cuyo ejercicio en el cargo haya iniciado en 2013 y 2014 y la consiguiente realización de concursos de mérito y oposición. La Corte Constitucional consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC; en particular se verificó la existencia de argumentos claros, específicos y pertinentes específicos respecto a la alegada incompatibilidad normativa. Respecto de la solicitud de suspensión, la Corte estableció que no se presentó argumento suficiente, por lo que fue negada.	<a href="#">23-20-IN</a>
IN por el fondo del Decreto Ejecutivo No. 1021 de 27 de marzo de 2020, mediante la cual se dispuso que las instancias financieras y las empresas privadas que presten servicios de telefonía móvil efectúen una retención mensual del 1.75% sobre el total de sus impuestos.	El accionante alega que el decreto impugnado vulnera normas constitucionales y convencionales sobre los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria y derecho a la propiedad, debido a que la disposición impugnada añade un inciso al artículo 92 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno mediante el cual se dispone que las instancias financieras y las empresas privadas que presten servicios de telefonía móvil deberán efectuar una retención mensual del 1.75% sobre el total de sus impuestos. Según el accionante, esta disposición ignora el principio de legalidad y reserva de ley en materia tributaria, y que por ello el Presidente de la República excedió los límites de su facultad reglamentaria. Asimismo, alega que la introducción de una figura de anticipo de impuesto a la renta vulnera el derecho a la propiedad al limitar la facultad de uso de los bienes de una compañía. Solicitó la suspensión provisional de la totalidad de las	<a href="#">24-20-IN</a>

	normas impugnadas. La Corte Constitucional consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC; en particular, se verificó la existencia de argumentos claros, específicos y pertinentes respecto a la alegada incompatibilidad normativa; en contraste, la Corte consideró que el accionante no expuso argumentos concretos que habiliten la suspensión de la norma.	
IN por el fondo del Decreto No. 1056 de 19 de mayo de 2020, mediante el cual se dispuso la extinción de la Empresa Pública de Correos del Ecuador CDE EP.	Los accionantes alegaron que el decreto impugnado vulnera los arts. 10, 11.4, 11.9, 66.25, 85.1, 85.3, 277.4, 315, 316 y 326.15 de la Constitución, porque la Empresa Pública de Correos garantiza el acceso a un servicio público. El Tribunal consideró que la demanda cumple con todos los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC; sin embargo, no encontró que el pedido de suspender provisionalmente la norma haya estado debidamente fundamentado.	<a href="#">26-20-IN</a>
IN por el fondo y forma del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1053 de 19 de mayo de 2020, mediante el cual se establece la posibilidad de reducir la jornada laboral a los servidores públicos.	La accionante alegó que la citada disposición vulnera normas constitucionales relativas al principio de progresividad, el principio de intangibilidad y el principio de a igual trabajo igual remuneración y el principio de reserva de ley. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC; en particular, se verificó la existencia de argumentos claros, específicos y pertinentes respecto a la alegada incompatibilidad normativa. Acerca de la solicitud de suspensión, estableció que no se presentó argumento suficiente, por lo que fue negada.	<a href="#">28-20-IN</a>
IN por el fondo de los artículos 2, 3, 5, 7, 8, 9, 11 y la segunda disposición general del Acuerdo Ministerial No. 179 “Reglamento de uso progresivo, racional y diferenciado de la fuerza por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas”, de 26 de mayo de 2020, expedido por el Ministro de Defensa Nacional.	El accionante alegó que las normas indicadas infringen disposiciones constitucionales y convencionales relativas a los derechos a la vida e integridad personal, el principio de reserva de ley y el derecho a la protesta. Solicitó la suspensión provisional del acuerdo impugnado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC; en particular, se verificó la existencia de argumentos claros, específicos y pertinentes respecto a la alegada incompatibilidad normativa. Acerca de la solicitud de suspensión, estableció que no se presentó argumento suficiente; sin embargo, señaló que esta medida sí fue aceptada dentro del caso No. 33-20-IN, que trata sobre el mismo Acuerdo Ministerial.	<a href="#">29-20-IN</a>
IN por el fondo del Acuerdo Ministerial No. 179 “Reglamento de uso progresivo, racional y diferenciado de la fuerza por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas”, de 26 de mayo de 2020, expedido por el Ministro de Defensa Nacional.	La Defensoría del Pueblo en calidad de accionante, alegó que el citado acuerdo ministerial vulnera normas constitucionales y convencionales sobre el derecho a la vida e integridad personal. Solicitó la suspensión provisional de la totalidad de las normas impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC; en particular, se verificó la existencia de argumentos claros, específicos y pertinentes respecto a la alegada incompatibilidad normativa; y, acerca de la suspensión, al haber sido esta medida aceptada dentro del caso 33-20-IN, relativo al mismo Acuerdo Ministerial, consideró que resulta innecesario pronunciarse al respecto.	<a href="#">30-20-IN</a>
IN por el fondo del Acuerdo Ministerial No.	Los accionantes, en representación de la organización “Frente Popular”, alegaron que las normas impugnadas resultan contrarias a	<a href="#">32-20-IN</a>

<p>179 “Reglamento de uso progresivo, racional y diferenciado de la fuerza por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas”, de 26 de mayo de 2020, expedido por el Ministro de Defensa Nacional.</p>	<p>los arts. 82 y 158 de la Constitución porque el reglamento impugnado dispone que agentes militares podrán hacer uso progresivo y diferenciado de la fuerza; además, que el citado Acuerdo Ministerial, vulnera los derechos a la vida, a la libertad de expresión, a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, y a la resistencia. Solicitaron la suspensión provisional de la totalidad de las normas impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC; en particular, se verificó la existencia de argumentos claros, específicos y pertinentes respecto a la alegada incompatibilidad normativa; y, acerca de la suspensión, al haber sido esta medida aceptada dentro del caso 33-20-IN, relativo al mismo Acuerdo Ministerial, consideró que resulta innecesario pronunciarse al respecto.</p>	
<p>IN por el fondo y la forma del Acuerdo Ministerial No. 179 “Reglamento de uso progresivo, racional y diferenciado de la fuerza por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas”, de 26 de mayo de 2020, expedido por el Ministro de Defensa Nacional.</p>	<p>Los accionantes alegaron que el Acuerdo Ministerial es contrario por el fondo a los arts. 66.3, 66.6, 66.13 y 185 de la Constitución; y por la forma a los artículos 84 y 160 ibídem, porque el reglamento dispone que los agentes de las Fuerzas Armadas podrán intervenir con uso de la fuerza y armas letales para la conservación del orden público. Solicitaron la suspensión provisional del acuerdo impugnado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC; en particular, se verificó la existencia de argumentos claros, específicos y pertinentes respecto a la alegada incompatibilidad normativa; acerca de la solicitud de suspensión, la aceptó debido a que la misma cumple con los requisitos de verosimilitud, inminencia, gravedad y derechos amenazados establecidos en la sentencia 66-15-JC/19.</p>	<p><a href="#">33-20-IN</a></p>
<p>IN por el fondo y forma del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1053 de 19 de mayo de 2020, mediante el cual se estableció la posibilidad de reducir la jornada laboral a los servidores públicos.</p>	<p>Los accionantes alegaron que el decreto impugnado es contrario a la Constitución porque la reducción de la jornada y remuneración de los funcionarios públicos es una medida regresiva, con relación a los derechos de los trabajadores y a lo establecido en la LOSEP y el Código de Trabajo. Solicitaron la suspensión provisional del decreto impugnado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC; en particular, se verificó la existencia de argumentos claros, específicos y pertinentes respecto a la alegada incompatibilidad normativa; acerca de la suspensión, la negó por no encontrarse sustentada la suspensión en la demanda.</p>	<p><a href="#">41-20-IN</a></p>
<p>IN por el fondo del Decreto Ejecutivo 1053 de 19 de mayo de 2020, mediante el cual se establece la posibilidad de reducir la jornada laboral a los servidores públicos.</p>	<p>El accionante alegó que el decreto impugnado es contrario a la Constitución porque el mismo contiene disposiciones que son regresivas con relación a los derechos laborales de los servidores públicos. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC; en particular, se verificó la existencia de argumentos claros, específicos y pertinentes respecto a la alegada incompatibilidad normativa; con relación a la suspensión, la negó por no encontrarse sustentada la suspensión en la demanda.</p>	<p><a href="#">45-20-IN</a></p>
<p>IN por el fondo y la forma de la disposición interpretativa única de la Ley Orgánica de Apoyo</p>	<p>El accionante alegó que la disposición impugnada en el cuerpo normativo señalado vulnera los derechos contenidos en la Constitución, porque la disposición interpreta de manera restrictiva la aplicación de uso de la fuerza mayor como causa extintiva del</p>	<p><a href="#">46-20-IN</a></p>

Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID 19 de 22 de junio de 2020.	contrato de trabajo. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC; en particular, se verificó la existencia de argumentos claros, específicos y pertinentes respecto a la alegada incompatibilidad normativa; con relación a la suspensión, la negó al haber sido tratada ya en la causa No. 49-20-IN, en la que se impugna la misma norma.	
IN por el fondo de artículos contenidos en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID 19 de 22 de junio de 2020.	La Defensoría del Pueblo alegó que los artículos 16, 17, 18. 19, 20, 21, 22, 23, 24 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, relativos a los acuerdos laborales, así como las disposiciones reformativas primera, segunda e interpretativa del citado cuerpo normativo, vulneran los derechos contenidos en la Constitución porque infringen el principio de irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores, los derechos de participación, libertad de contratación, y la igualdad y no discriminación. Solicitaron la suspensión provisional de las disposiciones demandadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC; en particular, se verificó la existencia de argumentos claros, específicos y pertinentes respecto a la alegada incompatibilidad normativa; con relación a la suspensión, la negó dado que no se encontró sustento en la demanda para constatar la vulneración de un derecho fundamental.	<a href="#">49-20-IN</a>
IN por el fondo de artículos contenidos en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID 19 de 22 de junio de 2020.	El accionante alegó que los artículos 16 al 21 de la citada ley, relativos a los acuerdos laborales, vulneran los derechos constitucionales que protegen a los trabajadores, al infringir el derecho al trabajo y el principio de progresividad de derechos. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC; en particular, se verificó la existencia de argumentos claros, específicos y pertinentes respecto a la alegada incompatibilidad normativa; con relación a la suspensión, la negó al haber sido tratada ya en la causa 49-20-IN, a la cual acumuló esta demanda.	<a href="#">62-20-IN</a>
IN por el fondo, forma y omisión normativa del Decreto Ejecutivo No. 1060 del 19 de mayo de 2020 relativo a la extinción de la empresa pública SIEMBRA EP.	Los accionantes alegaron que la norma impugnada vulnera los derechos constitucionales de los trabajadores y la seguridad jurídica, porque mediante decreto se extingue la empresa pública SIEMBRA EP, cuando quien debe solicitar dicha extinción es el secretario de la SENESCYT; al igual que la vulneración de los derechos de las personas que trabajan en dicha empresa pública. Solicitaron la suspensión provisional del decreto impugnado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC; en particular, se verificó la existencia de argumentos claros, específicos y pertinentes respecto a la alegada incompatibilidad normativa; con relación a la suspensión, la negó dado que no encontró en la demanda argumentos claros y completos que justifiquen la procedencia de la medida cautelar.	<a href="#">63-20-IN</a>

## AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Detalle del caso	Auto
-----------------	------------------	------

AN del artículo 14 del Código Orgánico de la Función Judicial.	El accionante, director general del Consejo de la Judicatura, alegó que el Ministerio de Economía y Finanzas ha incumplido con el artículo 14 del COFJ debido a que dicho organismo redujo el presupuesto de la Función Judicial para el año 2020, lo que significaría una afectación al acceso a la justicia de la ciudadanía en general. De igual manera, solicitó medidas cautelares para evitar la vulneración de los derechos mencionados. El Tribunal verificó que la acción cumple con todos los requisitos de admisibilidad, pero negó la solicitud de medidas cautelares debido a que el accionante alega presuntas vulneraciones de derechos en abstracto, tanto de la ciudadanía ecuatoriana como de los usuarios del sistema de administración de justicia, lo cual ya ha sido señalado como improcedente por esta Corte en la sentencia 66-15-JC/19.	<a href="#">16-20-AN</a>
AN de los artículos 63 y 74 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.	Los accionantes alegaron el incumplimiento de los artículos 63 y 74 del Código de la Democracia por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debido a que la entidad no ha realizado la convocatoria necesaria para reemplazar a dos jueces que están prorrogados en funciones. De igual manera, solicitaron medidas cautelares en la forma de la suspensión de los jueces en su ejercicio jurisdiccional. El Tribunal verificó que la acción cumple con todos los requisitos de admisibilidad, pero negó la solicitud de medidas cautelares debido a que los accionantes no brindaron argumentos que justifiquen la medida.	<a href="#">18-20-AN</a>

## CN – Consulta de constitucionalidad de norma

Tema específico	Detalle del caso	Auto
CN del artículo 123 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.	La judicatura consultante solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 123 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público que impide la presentación de reclamos o impugnaciones administrativas de carácter colectivo en un proceso de destitución de un servidor policial. Señaló que la decisión de inadmitir el recurso de apelación presentado de forma colectiva vulneraría los derechos al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución; así como los principios de simplificación, uniformidad, eficacia y economía procesa y a no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades; y la supremacía de la Constitución. El Tribunal consideró que la consulta cumple con todos los requisitos legales y por lo tanto la admitió.	<a href="#">10-20-CN</a>

## DC – Dirimencia de competencia

Tema específico	Detalle del caso	Auto
DC entre el TCE y el TCA por una denuncia por incumplimiento de recomendaciones en un	DC presentada por la CGE con pretensión de que la Corte Constitucional dirima el conflicto que existiría entre el Tribunal Contencioso Electoral y el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, relacionado con la aprobación de un informe de la	<a href="#">01-20-DC</a>

examen especial de la CGE.	CGE en el que se determinó que el CNE cumplió solamente con ocho de las diecinueve recomendaciones formuladas en un informe previo. Ante el inicio de la determinación de las responsabilidades administrativas, una representante de un movimiento político presentó una denuncia ante el TCE, la cual fue admitida. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que cumple con los requisitos del artículo 146 de la LOGJCC, por lo que la admitió a trámite.	
----------------------------	--	--

## El – Acción extraordinaria de protección en contra de sentencias de justicia indígena

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Posibilidad de establecer precedente jurisprudencial relacionado al derecho de acceso igualitario a la posesión y uso de tierras ancestrales para comunidades que forman parte de un mismo pueblo indígena.	EP presentada en contra de la sentencia de las autoridades indígenas de las comunidades Los Andes, Izacata e Izacata Grande, mediante la cual decidieron el desmembramiento y la adjudicación de 134 lotes ubicados en el territorio ancestral del pueblo indígena Kayambi. Los accionantes alegaron que se vulneraron sus derechos a la igualdad y no discriminación, y al derecho colectivo a mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita; señalaron que la decisión de dichas autoridades contradice la visión indígena de la tierra comunitaria como fuente de vida, al tomar la decisión de fraccionarla. El Tribunal admitió la demanda al considerar que la demanda contiene un argumento claro, y que presenta la oportunidad de desarrollar el derecho al acceso igualitario a la posesión y uso de tierras ancestrales para las distintas comunidades que forman parte de un mismo pueblo indígena.	<a href="#">5-19-EI</a>

## EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco de una demanda de nulidad de contrato de compraventa y escritura pública.	EP presentada en contra de la sentencia que: declaró la nulidad absoluta de la escritura pública y el contrato de compraventa celebrado; negó el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y confirmó la sentencia subida en grado; y no aceptó el recurso de casación, en el marco de una demanda de nulidad de contrato de compraventa y escritura pública. Los accionantes alegaron que se vulneraron los derechos a que tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica. El Tribunal refirió que en 2014 fue admitida la EP de un solo accionante; por lo que en 2020, en sesión del Pleno, se conoció y aprobó el oficio suscrito por el juez sustanciador que refirió que hubo otro accionante. Por lo tanto, se realizó el examen de esa demanda y el Tribunal concluyó que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una grave violación de derechos, pues se exponen	<a href="#">1253-14-EP</a>

	situaciones que, a primera vista, podrían provocar que, en especial, el derecho al debido proceso haya sido lesionado.	
Posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales por la resolución de asuntos que no fueron parte de la controversia.	EP presentada, por el procurador judicial de la CERVECERÍA NACIONAL C.N. S.A, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; que casó la sentencia dictada por la Corte Provincial por falta de motivación, y en su lugar aceptó parcialmente la demanda y ordenó el pago de cierta cantidad a favor de un trabajador. La compañía accionante indicó que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la defensa y a la seguridad jurídica porque los jueces resolvieron sobre un asunto que no era materia de la controversia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir una supuesta inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional en las sentencias 26-10-SCN-CC y 23-18-SEP-CC, dadas las alegaciones de aplicación retroactiva de normas y resolución de asuntos que no fueron parte de la controversia.	<a href="#">2798-19-EP</a>
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales por negar a una médica a devengar su beca en el lugar que le permite el cuidado de sus hijos y una persona con discapacidad.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación interpuesto por la accionante, una médica que pretende devengar su beca en una ciudad diferente a la asignada, por tener a su cargo hijos menores de edad y una persona con discapacidad, en el marco de una AP presentada en contra del IESS. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva; así como a lo determinado en el artículo 436 numeral 1 de la Constitución, al que hace referencia la sentencia 001-16-PJO-CC. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados, incluidos los derechos de las personas que estarían bajo el cuidado de la accionante.	<a href="#">2807-19-EP</a>
Posibilidad de establecer precedente jurisprudencial en el marco de un proceso administrativo.	EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación y el auto que ordenó el archivo de la causa, en el marco de un proceso contencioso administrativo tributario iniciado por un particular en contra de la CGE. El accionante alegó que sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica fueron vulnerados porque el auto de archivo se emitió sacrificando la justicia por la sola omisión de formalidades. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que permitiría solventar una presunta grave violación a los derechos del accionante, así como establecer un precedente en el marco de autos de archivo que podrían causar un gravamen irreparable.	<a href="#">2886-19-EP</a>
Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho al doble conforme en materia penal.	EP presentada en contra de la sentencia que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el accionante dentro del proceso penal en el que fue declarado autor del delito de abuso sexual. El accionante alegó la vulneración a su derecho al doble conforme porque la sentencia de casación no consideró que en su proceso se dictaron dos sentencias contradictorias, una absolutoria y una condenatoria, y que los jueces resolvieron sobre otro recurso de casación, presentado sobre otro proceso por un tercero ajeno a la causa. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una	<a href="#">2913-19-EP y voto salvado</a>

	posible vulneración grave a la garantía del doble conforme, así como establecer un precedente jurisprudencial con relación a este tema.	
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales de una docente en el marco de una AP.	EP presentada en contra de la sentencia que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante, docente retirada de su cargo; y, que confirmó la sentencia subida en grado que negó la AP. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso en las garantías de la motivación, del cumplimiento de normas y derechos de las partes, y de ser juzgado por un órgano competente, debido a que la autoridad jurisdiccional estableció que se trataba de un asunto de mera legalidad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados.	<a href="#">3040-19-EP</a>
Posibilidad de establecer precedente jurisprudencial relacionado con el principio de favorabilidad en procesos penales.	EP presentada en contra de la sentencia que declaró improcedentes los recursos de casación en el marco de un proceso penal en el que se declaró la culpabilidad de una persona y se ratificó la inocencia de otras dos. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso en las garantías de legalidad, favorabilidad y motivación porque en su caso debió haberse aplicado el Código Penal y no el COIP por el momento en el que sucedieron los hechos; y que al aplicar el COIP, los jueces habrían incurrido en una vulneración al principio de favorabilidad, dado que el Código Penal contenía una norma más favorable. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro que le permitiría solventar una posible vulneración del debido proceso, así como revisar, modificar o establecer precedentes jurisprudenciales relacionados al principio de favorabilidad.	<a href="#">3066-19-EP</a>
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos constitucionales de un militar en el marco de una AP.	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante y que ratificó la sentencia subida en grado que negaba la AP presentada por el mismo, quien alegaba que el cobro de intereses por parte del ISSFA por un cobro indebido de pensiones en el tiempo en el que fue desvinculado de las Fuerzas Armadas y en el que se acogió a la cesantía; El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la garantía de la motivación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría resolver una posible vulneración a los derechos alegados por el accionante.	<a href="#">3100-19-EP</a>
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales ocasionada por la falta de entrega de nombramiento a ganador de concurso de méritos y oposición.	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante y que ratificó la sentencia subida en grado, que negaba la AP presentada por el mismo, tras haber resultado ganador de un concurso de méritos y oposición para trabajar en CELEC EP y no recibir su nombramiento. El accionante alegó que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ya que la sentencia no tomó en cuenta que, en ningún momento, el concurso fue declarado desierto, como se manifestó en la sentencia impugnada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría resolver una posible vulneración a los derechos alegados por el accionante.	<a href="#">3109-19-EP</a>
Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes	EP presentada en contra de la sentencia que negó los recursos de apelación interpuestos y confirmó la sentencia venida en grado que aceptaba la AP presentada por un juez, quien había sido suspendido sin remuneración por el Consejo de la Judicatura. La entidad	<a href="#">3126-20-EP</a>

jurisprudenciales sobre la naturaleza de la AP.	accionante alegó que sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso fueron vulnerados porque la sentencia impugnada no cumple con los parámetros de motivación y que existió una desnaturalización de la garantía jurisdiccional. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso le permitiría corregir una presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales sobre la naturaleza de la AP.	
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco de una AP planteada por un juez destituido.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia venida en grado, que negó la AP presentada por una persona que había sido destituida de su cargo de jueza por error inexcusable. La accionante alegó la vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, motivación y a la seguridad jurídica porque el Consejo de la Judicatura no acogió la Resolución del CPCCS sobre la existencia de una sentencia judicial previa para sancionar a un juez por error inexcusable. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar las presuntas vulneraciones a los derechos alegados.	<a href="#">3243-19-EP</a>
Posibilidad de corregir una presunta inobservancia del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 001-16-PJO-CC.	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante y que confirmó la sentencia venida en grado, que declaró improcedente la AP presentada por una persona en contra del Consejo de la Judicatura por haber sido destituida de su cargo como Secretario Encargado del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del cantón Milagro, mediante resolución. El accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la defensa, motivación y seguridad jurídica, porque la sentencia no se refirió a las vulneraciones de derecho alegadas por el accionante. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir una presunta inobservancia del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 001-16-PJO-CC.	<a href="#">3246-19-EP</a>
Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de motivación del Consejo de la Judicatura.	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionante, el Consejo de la Judicatura; y que ratificó la sentencia subida en grado que había aceptado la AP presentada por dos jueces destituidos. El Consejo de la Judicatura alegó que se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, aduciendo que la sentencia es incongruente ya que los jueces fueron destituidos por manifiesta negligencia y no por error inexcusable. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso le permitiría solventar una presunta vulneración al derecho alegado.	<a href="#">17-20-EP</a>
Posibilidad de solventar la presunta inobservancia de un precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en torno al impuesto a la renta.	EP presentada en contra de la sentencia que casó el fallo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Tributario y declaró la validez de la liquidación del anticipo al impuesto a la renta impugnado por ADC&HAS MANAGEMENT ECUADOR S.A. La entidad privada accionante alegó que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la igualdad porque se desobedeció la fuerza normativa de las sentencias de la Corte Constitucional. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría	<a href="#">36-20-EP</a>

	solventar una posible violación de derechos y corregir una supuesta inobservancia de los precedentes establecidos por su sentencia 010-18-SIN-CC, en torno a la naturaleza de una ley, cuya consideración fue determinante en el razonamiento jurídico de la sentencia impugnada.	
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales de la Universidad de Guayaquil en el marco de una AP por la suspensión temporal de un docente.	EP presentada en contra de la sentencia que resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por un docente suspendido temporalmente; y que revocó la sentencia subida en grado que negó la AP al referido docente. La entidad accionante, la Universidad de Guayaquil, alegó que se vulneraron los derechos a la motivación y a la seguridad jurídica ya que la vía judicial no es la correcta. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible violación al derecho a la debida motivación, específicamente en su dimensión lógica, donde la coherencia de lo que se resuelve y lo que se dispone constituye un presupuesto necesario	<a href="#">47-20-EP</a>
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales de un militar por su exclusión de la lista de ascensos por una falta administrativa y posterior dada de baja, en el marco de una AP.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó el fallo de primera instancia que negó la AP presentada por un militar, relacionado con su exclusión de la lista de ascensos por una falta administrativa y posterior baja. El accionante alegó la vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica porque los jueces no tomaron en cuenta que la sanción aplicada estaba en un Reglamento que había sido derogado por una Ley. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales y que también podría permitir establecer precedentes judiciales y resolver sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, en relación con el principio de legalidad en la aplicación de sanciones a miembros de las Fuerzas Armadas.	<a href="#">49-20-EP</a>
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales contra una adulta mayor por un error en el orden de sus apellidos, en la sentencia que la hace beneficiaria de cobrar un monto de dinero.	EP presentada en contra del auto dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un juicio de ejecución de sentencia de AP, que declaró que dicho fallo es inalterable; y resolvió que no cabe modificar los apellidos de la accionante en virtud que el tiempo que tenía para solicitar tal rectificación prescribió hace más de 4 años; además, estableció que el error en los apellidos de la solicitante no es de los jueces ni de la Sala que emitieron las sentencias, sino de la AP presentada. La accionante alegó la vulneración de su derecho a recibir atención prioritaria como adulta mayor, ya que la Sala no prestó atención al ordenar las medidas para evitar ponerla en una situación de doble vulnerabilidad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible violación de derechos constitucionales, dado que se alegó que existe la negativa de ejecutar una sentencia constitucional a favor de una persona adulta mayor porque existe error en el orden de sus apellidos; además, aclaró que si bien el auto no es definitivo puede causar un gravamen irreparable.	<a href="#">58-20-EP</a>
Posibilidad de solventar una presunta vulneración al derecho al debido	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia venida en grado que negó la AP presentada por una persona quien fue destituida de la	<a href="#">117-20-EP</a>

<p>proceso en el marco de una AP.</p>	<p>Policía Nacional mediante un informe investigativo, una resolución y el Acuerdo Ministerial No. 8692 de 19 de mayo de 2017. El accionante alegó que la sentencia vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica porque la decisión no tomó en cuenta que no fue notificado de la resolución y basó su criterio en que el accionante conoció el mencionado acuerdo ministerial. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración al derecho a la defensa en un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra del auto que declaró el abandono de la causa penal seguida en contra del accionante. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva, porque el auto declaró el abandono por no asistir a la audiencia de fundamentación de recurso de apelación; sin embargo, el accionante indicó que su defensa técnica asistió a la audiencia, pero el tribunal penal no le permitió actuar por no contar con autorización; y que tampoco se le asignó un defensor público. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración grave de derechos, derivada de la declaratoria de abandono de un recurso de apelación, por supuestamente haber restringido la actuación de la defensa técnica de una persona quien enfrentaba una sentencia de 22 años de privación de la libertad.</p>	<p><a href="#">124-20-EP</a></p>
<p>Posibilidad de corregir la inobservancia del precedente jurisprudencial referente a la notificación como un acto procesal que asegura el derecho a la defensa.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó la apelación interpuesta por el accionante y aceptó la apelación presentada por el Consejo de la Judicatura. Sentencia que revocó la sentencia subida en grado y rechazó la AP presentada. El accionante, un juez destituido, alegó que se vulneraron sus derechos a: la tutela judicial efectiva; seguridad jurídica; defensa; debido proceso en las garantías de motivación y a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente; y de petición. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia sus precedentes referentes a la notificación como un acto procesal que asegura que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa.</p>	<p><a href="#">183-20-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco de la protección reforzada en el ámbito laboral de personas con discapacidad que cuentan con un cargo de libre nombramiento y remoción.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó la apelación interpuesta por el accionante, revocó la sentencia de primera instancia y aceptó la AP presentada por una persona con discapacidad a quien la EPAA-MEJÍA había removido de su cargo el cual ocupaba bajo libre nombramiento y remoción. La entidad accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso y la seguridad jurídica dado que era imposible de cumplir la orden de emisión de un nombramiento provisional por no contar con presupuesto y que el servidor no gozaba de estabilidad laboral al haber ocupado el cargo con un contrato de libre nombramiento y remoción. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar la protección reforzada de personas con discapacidad que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción.</p>	<p><a href="#">197-20-EP</a></p>

Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco de un proceso por cobro de honorarios profesionales.	EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia que aceptó la demanda, presentada por un abogado, para el cobro de honorarios profesionales. Sentencia de primera instancia que ordenó, a la compañía accionante de la EP, que pague determinado monto al abogado. La compañía alegó que se vulneró el derecho al debido proceso, en las garantías básicas de defensa, motivación y recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; asimismo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porque no se permitió la presentación de recursos. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible vulneración del derecho a la motivación.	<a href="#">199-20-EP</a>
Posibilidad de corregir inobservancia de precedentes jurisprudenciales establecidos sobre el FONCEJU.	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia venida en grado, negando la AP presentada por un grupo de personas por cuanto el FONCEJU les habría negado la liquidación de deudas y desafiliación del fondo. Las accionantes alegaron la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque la sentencia no toma en cuenta que esta Corte ya se pronunció sobre el tema en la sentencia 013-15-SEP-CC. El Tribunal consideró que la demanda contenía argumentos claros y que le permitiría analizar una posible inobservancia de su jurisprudencia.	<a href="#">202-20-EP</a>
Posibilidad de corregir inobservancia de precedentes jurisprudenciales sobre los parámetros de la motivación como garantía del debido proceso.	EPs presentadas en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia que aceptó la acción de protección presentada por un juez, quien habría sido destituido por el Consejo de la Judicatura. La entidad accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso porque la sentencia carecía de motivación. El accionante -juez destituido- alegó que la sentencia vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, porque la sentencia de segunda instancia no resolvió sobre el pago íntegro de sus haberes desde la vulneración de sus derechos. El Tribunal con voto de mayoría, consideró que las demandas contenían argumentos claros y que el caso permitiría corregir la inobservancia de sus precedentes establecidos en reiteradas ocasiones con relación a los parámetros de la motivación.	<a href="#">204-20-EP</a>
Posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial sobre la protección de niños, niñas y adolescentes no acompañados en situación de movilidad.	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Gobierno y negó la AP presentada por la DPE en favor de cuatro niños y adolescentes, no acompañados, en situación de movilidad. La DPE alegó que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcialidad, derechos específicos de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, seguridad jurídica y a la unificación familiar. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso podría contribuir al establecimiento de precedentes constitucionales en torno a la especial protección que merecen los niños, niñas y adolescentes no acompañados en situación de movilidad humana.	<a href="#">212-20-EP</a>
Posibilidad de establecer un precedente sobre la protección reforzada en	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación interpuesto por la accionante y negó la AP presentada por la terminación del encargo de la accionante como Directora	<a href="#">214-20-EP</a>

<p>el ámbito laboral de mujeres embarazadas con cargo de libre nombramiento y remoción en el sector público.</p>	<p>Provincial del IESS y su reintegro al cargo de auxiliar de la Dirección Técnica. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la defensa en la garantía de la motivación; al debido proceso en su garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes; y el principio de aplicación directa de los derechos. La accionante alega esto porque el juez quien decidió sobre la AP concentró su análisis en el artículo 58 de la LOSEP y no en el cargo sobre la discriminación solicitado en la AP, ya que la accionante indicó que la terminación del encargo se dio debido a que se encontraba embarazada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso podría contribuir al establecimiento de precedentes constitucionales en torno a protección reforzada en el ámbito laboral de mujeres embarazadas con cargo de libre nombramiento y remoción.</p>	
<p>Posibilidad de establecer un precedente sobre la obligación de motivar las decisiones en sentencias de recursos de casación.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de casación y confirmó la negativa a la demanda contencioso administrativa presentada por una persona en contra del Consejo de la Judicatura por la sanción disciplinaria que le impuso a través de un proceso sumario. El accionante alegó que la sentencia vulneraba sus derechos a la tutela judicial efectiva; el debido proceso en la garantía de la motivación, la garantía de cumplimiento de normas, ser escuchado por juez competente y a la defensa; así como a la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso le presenta la oportunidad de que esta Corte se pronuncie sobre la obligación que tiene el juzgador de motivar sus decisiones, específicamente en casos de recursos de casación ya que dicho recurso es extraordinario y refuerza el principio dispositivo.</p>	<p><a href="#">217-20-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración a las garantías del debido proceso en procesos de garantías jurisdiccionales.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada y negó la AP presentada por un individuo, a quien Universidad Estatal de Guayaquil decidió suspender el pago de su pensión complementaria. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la seguridad social; al debido proceso en la garantía de la invalidez de pruebas obtenidas con violación a la Constitución o la ley, la defensa y la motivación; la seguridad jurídica; y todos los principios del artículo 11 de la Constitución. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro solamente con respecto al cargo sobre la garantía de la motivación y que el caso podría solventar una presunta vulneración de las garantías del debido proceso en procesos de garantías jurisdiccionales.</p>	<p><a href="#">219-20-EP</a></p>
<p>Posibilidad de establecer o verificar la aplicación de un precedente jurisprudencial sobre la imprescriptibilidad de los delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que rechazó el recurso de apelación propuesto por la accionante, madre de una niña presunta víctima de violación; y, confirmó la decisión del juez <i>a quo</i> que declaró la prescripción de la acción. La accionante alegó que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y a la motivación porque no se consideró que los delitos contra la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes son imprescriptibles. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso es relevante porque se genera la posibilidad de establecer un precedente o verificar su aplicación respecto a la imprescriptibilidad</p>	<p><a href="#">226-20-EP</a></p>

	de acciones y penas por delitos cometidos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes, en los que se encuentren procesados menores de edad.	
Posibilidad de corregir la inobservancia del precedente jurisprudencial sobre la prohibición de remover a un servidor público con nombramiento permanente por un vicio de legalidad.	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación interpuesto por el GAD de Santa Elena y revocó la sentencia de primera instancia que había aceptado la AP presentada por la accionante, servidora desvinculada de su cargo. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la garantía de motivación y a la seguridad jurídica porque los jueces no aplicaron la regla jurisprudencial obligatoria emitida por esta Corte en la sentencia 030-18-SEP-CC. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir una presunta inobservancia de la regla jurisprudencial mencionada, que establece que las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso.	<a href="#">236-20-EP</a>
Posibilidad de establecer o verificar la aplicación de un precedente jurisprudencial sobre la terminación de un nombramiento permanente debido a un proceso de revisión de declaratoria de lesividad.	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia de primera instancia, negando la AP presentada por el accionante, servidor de nombramiento permanente desvinculado. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y a la garantía de la motivación, porque los jueces no aplicaron la regla jurisprudencial de la sentencia No. 030-18-SEP-CC. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir una presunta inobservancia de la regla jurisprudencial mencionada, la cual establece que las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso.	<a href="#">237-20-EP</a>
Posibilidad de establecer o verificar la aplicación de un precedente jurisprudencial sobre la terminación de un nombramiento permanente debido a un proceso de revisión de declaratoria de lesividad.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación interpuesto por el GAD de Santa Elena y revocó la sentencia de primera instancia que había aceptado la AP presentada por la accionante, servidora desvinculada de su cargo que ocupaba bajo la figura de nombramiento permanente. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, porque los jueces no aplicaron en la regla jurisprudencial de la sentencia 030-18-SEP-CC. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir una presunta inobservancia de la regla jurisprudencial mencionada, que establece que las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso.	<a href="#">238-20-EP</a>
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco de una AP	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación interpuesto por el accionante y confirmó la sentencia de primera instancia por considerar que el acto podía ser impugnado en la vía judicial ordinaria, en el marco de una acción de protección presentada contra el Ministerio de Medio Ambiente. El accionante	<a href="#">251-20-EP</a>

<p>presentada contra el Ministerio de Ambiente por una concesión minera.</p>	<p>alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, vida digna, debido proceso en la garantía de motivación e independencia de los jueces, propiedad, igualdad formal y material, seguridad jurídica, principio de legalidad y derecho de petición porque la resolución no tomó en cuenta los potenciales derechos que afecta la empresa minera. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso es relevante porque permitiría solventar una inobservancia al precedente constitucional 001-16-PJO-CC relativo al análisis de vulneración real de derechos.</p>	
<p>Posibilidad de pronunciarse sobre asuntos de relevancia constitucional relacionados con la cancelación del registro de organizaciones políticas.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra de la resolución del Tribunal Contencioso Electoral mediante la cual se determinó la cancelación del “Movimiento Político Renacer Peninsular” del Registro Nacional permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral. Los accionantes alegaron que se vulneraron sus derechos a la igualdad, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica porque consideraron que la no participación en un proceso electoral no debió ser considerada como infracción para la imposición de la sanción de cancelación del Registro Electoral, puesto que dicha causal no se encuentra en la norma pertinente. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso tiene relevancia constitucional, en tanto que la EP le permitiría realizar un control de constitucionalidad de las decisiones del órgano electoral y evitar posibles vulneraciones de derechos dentro de los procesos de cancelación de las organizaciones políticas del Registro Nacional Permanente.</p>	<p><a href="#">260-20-EP</a></p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente jurisprudencial sobre la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas o en lactancia.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la accionante, mujer en período de lactancia separada de su puesto de trabajo; y, confirmó la sentencia subida en grado que negó la AP. La accionante alegó que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al omitir aplicar el precedente de la Corte Constitucional contenido en la sentencia 011-16-SIS-CC. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia del precedente jurisprudencial señalado sobre la estabilidad laboral de las mujeres en período de gestación y lactancia.</p>	<p><a href="#">265-20-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales por la modificación de oficio de una sentencia.</p>	<p>EP presentada en contra del auto dictado por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, mediante el cual el accionante sostiene que, de oficio, los jueces de oficio modificaron y reformaron la sentencia emitida por la misma Sala. El accionante alegó que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la defensa, porque los jueces arbitrariamente modificaron la sentencia. El Tribunal definió que la demanda contiene un argumento claro y que la admisión del caso permitiría solventar la alegada violación de derechos por parte de las autoridades judiciales; además, especificó que pese a que el auto no es definitivo, es objeto de EP porque podría causar un gravamen irreparable.</p>	<p><a href="#">271-20-EP</a></p>
<p>Posibilidad de pronunciarse sobre</p>	<p>EP presentada por la Defensoría del Pueblo, en contra de la sentencia que revocó la decisión de primera instancia y negó la AP en la que se</p>	<p><a href="#">293-20-EP</a></p>

<p>asuntos de relevancia y trascendencia nacional relacionados con la igualdad y no discriminación.</p>	<p>alegó vulneración de derechos por no haberse designado como vicealcaldesa a una mujer, conforme con el principio de paridad. La entidad accionante alegó que se vulneraron los derechos a la motivación y defensa ya que en la sentencia impugnada no se advirtió el hecho histórico de que las mujeres han sido relegadas de cargos públicos. La Corte Constitucional consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso es relevante ya que la Corte podría pronunciarse sobre asuntos de trascendencia nacional relacionados con la igualdad y no discriminación, establecer precedentes jurisprudenciales al respecto y solventar la inobservancia de estos.</p>	
<p>Posibilidad de corregir inobservancia de precedentes jurisprudenciales sobre los parámetros de la motivación como garantía del debido proceso.</p>	<p>EPs presentadas en contra de la sentencia que aceptó parcialmente el recurso de apelación y reformó la sentencia de primera instancia, que aceptó la AP presentada por una jueza quien habría sido destituida por el Consejo de la Judicatura. La entidad accionante – Consejo de la Judicatura– alegó que la sentencia vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque la judicatura incumplió con el requisito de lógica en la motivación de la sentencia. La accionante –jueza destituida– alegó que los jueces de la sala omitieron otorgar fundamentos sobre su decisión en la sentencia. El Tribunal con voto de mayoría, consideró que las demandas contenían argumentos claros y que el caso permitiría corregir la inobservancia de los precedentes establecidos por la Corte, con relación a los parámetros de la motivación jurídica como garantía del debido proceso.</p>	<p><a href="#">295-20-EP</a></p>
<p>Posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial respecto a la procedencia o no de un desistimiento tácito de una garantía jurisdiccional.</p>	<p>EP presentada contra la resolución de declaratoria del desistimiento tácito de la AP, por presuntamente haber sido presentado de forma extemporánea; y, de la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante y ratificó lo resuelto por la jueza de primera instancia. El accionante, ex cadete de policía, alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de defensa, cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y motivación; y, a la seguridad jurídica, porque no se tomó en cuenta que tenía reposo médico, pero su abogado asistió a la audiencia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer un precedente jurisprudencial acerca de la procedencia o improcedencia de un desistimiento tácito de una garantía jurisdiccional y, de manera particular, en los casos en que el accionante no comparece a la audiencia, pero sí acude su defensor técnico.</p>	<p><a href="#">303-20-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar una posible vulneración al derecho a la defensa en la garantía de la motivación en un proceso en el que está pendiente la resolución de un recurso de casación.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó la demanda por el cobro de honorarios profesionales de una abogada. La accionante, en su calidad de presidente de la Asociación de Empleados Municipales del GAD del cantón Quinindé, alegó que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y a la defensa en la garantía de motivación porque la jueza no consideró que estaba pendiente de resolver el recurso de casación planteado por la Procuraduría General del Estado en el proceso para el cual la abogada fue contratada, por lo que consideraban que el proceso no había finalizado todavía. El Tribunal consideró que la demanda contenía un</p>	<p><a href="#">335-20-EP</a></p>

	<p>argumento claro y que el caso le permitiría solventar una presunta vulneración al derecho a la defensa en la garantía de la motivación, considerando la obligación de los juzgadores de ajustar sus actuaciones judiciales a los mandatos de la Constitución.</p>	
<p>Posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales sobre la obligación de los jueces constitucionales de analizar la vulneración de derechos antes de determinar la existencia de otras vías de reclamación.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó la apelación interpuesta por el BIESS y revocó la sentencia de primera instancia de una AP, con medidas cautelares, propuesta por la compañía Hispana de Seguros, por considerar que el asunto controvertido era de mera legalidad. La empresa accionante alegó que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la motivación. Además, señaló que el BIESS vulneró su derecho a la igualdad y que esto no fue tutelado por la autoridad judicial accionada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la posible inobservancia de los precedentes establecidos por la Corte Constitucional respecto a la obligación de los jueces constitucionales de analizar la vulneración de derechos antes de determinar la existencia de otras vías de reclamación.</p>	<p><a href="#">365-20-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar la alegada vulneración de derechos constitucionales de una persona presuntamente afectada por una orden de embargo de bienes que constituyen parte de la sociedad conyugal.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia de primera instancia, negando la AP presentada por una persona parte de una sociedad conyugal que fue afectada por una orden de embargo de bienes. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación porque el juez que resolvió la AP no consideró que la accionante no fue notificada y no pudo defenderse en el proceso de ejecución. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar presuntas violaciones de derechos constitucionales y corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional.</p>	<p><a href="#">373-20-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco de un proceso contencioso tributario.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó la casación en un proceso contencioso tributario iniciado por una empresa en contra del SRI. El accionante alegó que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la igualdad, debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. El Tribunal consideró que, con relación a los cargos sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la demanda contenía un argumento claro y permitiría a esta Corte el solventar una posible vulneración grave de derechos constitucionales.</p>	<p><a href="#">386-20-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales de un médico con enfermedad catastrófica y discapacidad que se encuentra devengando su beca.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó la negativa de la AP presentada por un médico que se encuentra devengando su beca y que sufre de una discapacidad y enfermedad catastrófica. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica; además, a la salud y a los derechos propios de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, porque no se le permitió devengar su beca en su lugar de residencia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar presuntas</p>	<p><a href="#">401-20-EP</a></p>

	violaciones de derechos constitucionales y corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional.	
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco una AP propuesta contra un GADM.	EP presentada por un servidor con nombramiento permanente quien fue destituido del GADM de Santa Elena en contra de la sentencia de apelación que dejó sin efecto la sentencia de AP que ordenó su restitución al cargo. El accionante alegó la vulneración de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica porque la sentencia de segunda instancia no consideró los argumentos constitucionales jurídicos manifestados en la audiencia pública. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso podría solventar presuntas violaciones de derechos constitucionales y corregir la presunta inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional.	<a href="#">411-20-EP</a>
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco de una sentencia que desechó la nulidad del laudo arbitral.	EP presentada en contra de la sentencia que desechó la acción de nulidad del laudo arbitral presentado por una persona con respecto al contrato para la redistribución del sistema de agua potable en el Penal García Moreno de Quito, Etapa 1. La entidad accionante alegó la vulneración a sus derechos a la defensa en sus garantías de la motivación y a ser juzgado por un juez competente, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, porque la ley no ha atribuido a los tribunales arbitrales la competencia para realizar el control de la legalidad de actos administrativos; y en su caso en el laudo se resolvió declarar la ilegalidad de una resolución administrativa. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso le permitiría a la Corte Constitucional solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales.	<a href="#">434-20-EP</a>
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco de una AP.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia venida en grado, misma que negó la AP presentada por una persona a quien el IFTH le terminó su nombramiento provisional. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, porque la entidad demandada terminó su nombramiento provisional sin haber realizado y declarado un ganador del concurso de méritos y oposición correspondiente. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte Constitucional solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales.	<a href="#">452-20-EP</a>
Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales sobre la notificación y el derecho a la defensa.	EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura de Transición, revocó la sentencia venida en grado y negó la AP presentada por una persona quien había sido destituida de su cargo de auxiliar de servicios de la Unidad de Informática de la Dirección Provincial del Guayas. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica, y defensa, porque no fue notificado del informe motivado en el sumario disciplinario que la entidad inició en su contra. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte el corregir una presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales referentes a la notificación como un acto procesal que asegura que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa.	<a href="#">463-20-EP</a>

<p>Posibilidad de establecer un precedente sobre el derecho a la educación superior pública.</p>	<p>EP presentada por la SENESCYT en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación interpuesto por un estudiante y dispuso, entre otras medidas, que se habilite al demandante para que rinda la prueba "Ser Bachiller". La entidad accionante alegó que se vulneró los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva porque la decisión impugnada no observa que existen normas que prohíben a un ciudadano el acceder a un nuevo proceso de postulación de carrera mientras que se encuentre en el proceso de ingreso a una carrera focalizada de la Armada o Policía Nacional. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte Constitucional pronunciarse en torno al derecho constitucional a la educación, en particular, al acceso a la educación superior pública.</p>	<p><a href="#">466-20-EP</a></p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes sobre la legitimación pasiva y la participación de terceros con interés directo en una AP.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia subida en grado y aceptó la AP presentada por el representante legal de una compañía en contra del MAGAP. El accionante alegó que se vulnero sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos por parte de toda autoridad administrativa o judicial, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, porque la sentencia impugnada tenía como origen una AP presentada por una compañía en contra del MAGAP sobre un terreno que era de su propiedad, no de la compañía. Debido a que la AP), y que, debido a esto, no fue parte de la AP, aunque la sentencia versó sobre una situación en un terreno, que era de su propiedad y por tanto el accionante consideró que la sentencia lesionaba sus derechos. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría esta Corte el establecer precedentes sobre la legitimación pasiva y la participación de terceros con interés directo en una AP, así como también respecto de la afectación de derechos de terceros en la reparación integral.</p>	<p><a href="#">468-20-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco de una demanda contenciosa tributaria.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó la casación en un proceso contencioso tributario. El accionante alegó que sus derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva fueron vulnerados porque la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desconoció que, de acuerdo con el art. 306 del COGEP, el término o plazo debe correr desde el día hábil siguiente al de la notificación, lo cual no sucedió en su demanda. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte Constitucional solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p><a href="#">491-20-EP y voto salvado</a></p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco de una AP.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia que aceptó la AP presentada por una servidora pública por haber sido destituida de su puesto de trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. La entidad accionante alegó que se vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación porque el juez formó su criterio sin tomar en cuenta que la servidora era titular de un nombramiento provisional y no de un</p>	<p><a href="#">506-20-EP</a></p>

	contrato ocasional. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte Constitucional solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales.	
Posibilidad de corregir una inobservancia de precedentes de la Corte sobre el derecho a la tutela judicial efectiva.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de casación, planteado en contra de la sentencia del tribunal de lo Contencioso Administrativo que declaró sin lugar la demanda presentada en contra del SRI, a causa de un reclamo administrativo de un acta de determinación de impuesto a la renta del año 2014. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos porque la sala de casación contabilizó el término para presentar la acción judicial contando con un día fraccionado –en el que se notificó el acto y no el día siguiente– y por ese motivo creo un “escenario desigual” para quienes presentan una acción en materia tributaria. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a esta Corte el corregir una inobservancia de precedentes jurisprudenciales ya establecidos con respecto a los elementos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva.	<a href="#">526-20-EP y voto en contra</a>
Posibilidad de corregir la inobservancia del precedente establecido en la sentencia 309-16-SEP-CC sobre la estabilidad laboral de mujeres embarazadas.	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia venida en grado, negando así la AP presentada por una mujer embarazada quien, a pesar de su condición, habría sido separada de su cargo en una entidad pública, a pesar de su condición. La accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, a la no discriminación y a la estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a esta Corte el corregir una inobservancia sobre lo establecido en el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia 309-16-SEP-CC.	<a href="#">530-20-EP</a>
Posibilidad de establecer un precedente sobre la prohibición de sanciones no previstas en la ley.	EP presentada en contra de las sentencias que negaron en primera y segunda instancia la AP presentada por un juez destituido de su cargo por error inexcusable. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos al principio de legalidad, igualdad y seguridad jurídica porque en el año en el que había presuntamente incurrido en la conducta, el error inexcusable no estaba tipificado y, por lo tanto, la sanción de destitución no debía haberse aplicado. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a esta Corte el establecer precedentes respecto de la prohibición de aplicación de sanciones no previstas en la ley, así como también respecto de la afectación al debido proceso en los casos en los que se inobserve las reglas de tramitación de garantías jurisdiccionales.	<a href="#">553-20-EP</a>
Posibilidad de solventar una presunta inobservancia de un precedente jurisprudencial con relación a la competencia para establecer reparaciones en el marco de una AP.	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y que revocó la sentencia venida en grado, aceptando la AP presentada por un grupo de personas con discapacidad en contra de la EERSA Loja. La entidad accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva porque en la sentencia impugnada, el juez estableció el monto de reparación económica, ignorando que, de acuerdo con la sentencia 004-13-SAN-CC dentro del caso 015-10-AN, esta Corte determinó que el monto de la	<a href="#">557-20-EP</a>

	<p>reparación económica debe ser determinado en la jurisdicción contenciosa administrativa y que el art. 284 del COGEP dispone que el Estado no será condenado en costas. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a esta Corte el corregir una presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales.</p>	
<p>Posibilidad de establecer un precedente con respecto al debido proceso.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó parcialmente el recurso de apelación y aceptó parcialmente la AP presentada por una jueza, a quien el Consejo de la Judicatura suspendió mediante resolución administrativa, sin goce de remuneración, ni seguridad social. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas; y en sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y a la vida digna porque la sentencia no tomó en cuenta que fue cesada de su cargo mediante una vía de facto, no establecida en el ordenamiento jurídico. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a esta Corte el desarrollar parámetros en torno al debido proceso.</p>	<p><a href="#">561-20-EP</a></p>
<p>Posibilidad de establecer un precedente sobre el principio de equidad y paridad de género en el ámbito público.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación interpuesto, revocó el fallo de primera instancia y negó la AP presentada por la Defensoría del Pueblo por la elección del vicealcalde de Otavalo. La Defensoría del Pueblo alegó que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, igualdad y a la equidad y paridad de género de cinco concejales de Otavalo al haberse realizado la elección de un vicealcalde de género masculino, al ser el alcalde también del mismo género. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a esta Corte el establecer un precedente con respecto al principio de equidad y paridad de género en el ámbito público y adicionalmente, consideró que el caso es de interés nacional.</p>	<p><a href="#">567-20-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos en el marco de una AP por derechos laborales de mujeres embarazadas.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación, revocó el fallo de primera instancia y negó la AP presentada por una mujer embarazada a quien el Ministerio de Educación le terminó su contrato de servicios ocasionales a pesar de su condición. La accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la motivación porque la terminación de su contrato de servicios ocasionales se llevó a cabo a pesar de encontrarse embarazada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a esta Corte solventar una presunta vulneración de derechos de mujeres embarazadas y corregir una presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales de esta Corte.</p>	<p><a href="#">569-20-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco de acciones penales con relación al comiso de bienes que no</p>	<p>EP presentada contra del auto que negó el pedido de revocatoria de la decisión de no devolución de un bien mueble objeto de comiso en un proceso penal de contrabando iniciado en contra de otra persona. La accionante alegó que el auto vulneraba sus derechos a la propiedad y al debido proceso en la garantía de la motivación porque en la sentencia condenatoria no se ordenó el comiso del bien: pero frente al pedido de devolución, la accionante recibió un auto no motivado. El Tribunal consideró que la demanda contiene un</p>	<p><a href="#">575-20-EP</a></p>

son propiedad de la persona procesada.	argumento claro y que el caso permitiría a esta Corte el solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales con relación al comiso de bienes que no son propiedad de la persona procesada en el marco de un proceso penal.	
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco de una AP.	EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación, revocó el fallo de primera instancia y negó la AP presentada por dos personas, a quienes el GADM de Latacunga les negó el uso del suelo respecto a la operatividad y actividad comercial de un negocio. Los accionantes alegaron que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, defensa y debido proceso en la garantía de la motivación porque la judicatura de instancia no analizó los derechos reclamados. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros y que permitiría a esta Corte la posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales.	<a href="#">581-20-EP</a>
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales en un proceso civil de divorcio.	EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación por extemporáneo en un juicio de divorcio. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica porque no fue parte del proceso que declaró la nulidad de la sentencia de divorcio y adicionalmente alegó que dicha declaratoria de nulidad afectó su situación jurídica. Esta afectación se dio ya que, posterior a la demanda de nulidad, tanto él como su cónyuge contrajeron segundas nupcias con otras personas, quienes están afectadas por la decisión de nulidad del divorcio de su primer matrimonio. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que permitiría a esta Corte la posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales y corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales.	<a href="#">593-20-EP</a>
Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de un precedente jurisprudencial.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia que negó la AP presentada por un médico devengante de beca, quien solicitó el cambio de lugar de trabajo para estar cerca a su familia y a sus hijos menores de edad. El accionante alegó que la sentencia vulneró los derechos al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, el interés superior del niño, protección integral, debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica porque en la sentencia, la judicatura no tomó en cuenta el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia 388-16-SEP-CC de esta Corte. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros y que permitiría a esta Corte el corregir una presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales con respecto a los médicos devengantes de becas y los derechos de niñas, niños y adolescentes.	<a href="#">644-20-EP</a>

## IA- Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Detalle del caso	Auto
IA por el fondo en contra del Memorando Circular DP17-2020-0178-MC de	La accionante alegó que la disposición del memorando impugnado, que prohíbe el ingreso de garantías jurisdiccionales que no sean hábeas corpus, contradice los arts. 75, 165 y 168 de la Constitución	<a href="#">3-20-IA</a>

<p>15 de abril emitido por el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura mediante el cual prohibió el ingreso de garantías jurisdiccionales que no sean hábeas corpus en el contexto de la pandemia COVID-19.</p>	<p>ya que establece una restricción expresamente prohibida en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos y constituye una injerencia en la independencia judicial. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos para ser admitida; sin embargo, la solicitud de suspensión de la norma impugnada no procede dado que el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió la resolución 039-2020 de 17 de abril de 2020, en la cual habilitó la atención de garantías jurisdiccionales por parte de las juezas y jueces a nivel nacional.</p>	
<p>IA en contra de la Resolución No. 031-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 17 de marzo de 2020 sobre las excepciones a la suspensión de la jornada laboral en unidades judiciales.</p>	<p>Los accionantes alegaron que los arts. 2 y 4 de la resolución impugnada contradicen los arts. 75, 165 y 168 de la Constitución ya que dispone de manera tácita la imposibilidad de tramitar garantías jurisdiccionales de tutela de derechos. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos para ser admitida; sin embargo, la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada no es procedente, dado que el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la resolución 038-2020 de 17 de abril de 2020 en la que habilitó la atención de garantías jurisdiccionales y la resolución 057-2020 en la que restablece la atención habitual en las dependencias judiciales.</p>	<p><a href="#">4-20-IA</a></p>
<p>IA por el fondo en contra del Oficio Circular Nro. MEF-VGF-2020-0003-C del Viceministro de Finanzas del Ecuador mediante el cual dispuso que los contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales que vencían en marzo de 2020, sean desvinculados del sector público.</p>	<p>Los accionantes alegaron que el Oficio Circular impugnado contradice los arts. 33, 76.7 literal I), 82, 226 y 355 de la Constitución ya que las medidas implementadas mediante dicho oficio vulnerarían los derechos de los servidores públicos desvinculados, causarían caos institucional y desempleo masivo poniendo en riesgo de contagio de COVID 19 por necesidad de salir a los servidores desvinculados. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos para ser admitida; sin embargo, la solicitud provisional de la norma impugnada no es procedente dado que esta Corte ya determinó, en el caso 34-20-IS, que, al tratarse de directrices de ejecución presupuestaria para todas las entidades del sector público, suspenderlas sería desproporcionado e inadecuado para los propósitos de la vulneración que se quiere evitar.</p>	<p><a href="#">5-20-IA</a></p>
<p>IA por el fondo en contra del art. 5 de la resolución 031-2020, emitida el 17 de marzo de 2020 por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura sobre la caducidad de la prisión preventiva, prescripción de la acción y hábeas corpus.</p>	<p>El accionante alegó que el art. 5 de la resolución impugnada contradice los arts. 11, 66, 75, 76, 82, 83, 84, 85, 86, 166, 169, 172, 181, 226, 227, 230, 326 numeral 15, 424, 425, 426, y, 427 de la Constitución ya que no se indica cuáles son los jueces que se encuentran facultados para conocer las acciones jurisdiccionales; y, solicitó la suspensión provisional de la norma impugnada para evitar la consumación de violaciones de derechos. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos para ser admitida; sin embargo, la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada no se encuentra debidamente sustentada.</p>	<p><a href="#">6-20-IA</a></p>
<p>IA por el fondo del art. 1 de la Resolución MDT 2020-022, reformada mediante Resolución MDT-2020-023, emitida por el Ministerio de Trabajo, respecto de si el COVID-19 constituye un</p>	<p>Los accionantes alegaron que el artículo antes mencionado contraría varias disposiciones de la Constitución y de instrumentos internacionales de derechos humanos ya que atenta contra el derecho a la salud y al trabajo omitiendo el factor de riesgo que puede generar una enfermedad profesional, incluso un accidente de trabajo conforme las recomendaciones de la OIT. Asimismo, alegaron que la norma resulta indolente con la situación que atraviesan los trabajadores en el contexto de la pandemia. El</p>	<p><a href="#">7-20-IA</a></p>

accidente de trabajo o una enfermedad profesional.	Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos por lo que admitió a trámite el caso; sin embargo, negó la petición de medida cautelar suspensiva por no encontrarse debidamente sustentada y, respecto del pedido de los accionantes en cuanto “tramitar la presente acción de forma prioritaria”, elevó la solicitud al Pleno de la Corte Constitucional para su conocimiento y decisión.	
--	---	--

## IO- Acción de inconstitucionalidad por omisión

Tema específico	Detalle del caso	Auto
IO por la presunta omisión normativa en desarrollar el artículo 200 de la Constitución sobre la ley para establecer estándares de rendimiento y causales de destitución de las y los notarios.	Los accionantes alegaron que el art. 200 de la Constitución establece que por ley se establecerán los estándares de rendimiento y las causales de destitución de las y los notarios, normativa que todavía no ha sido emitida. El Tribunal consideró que la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC, por lo que fue admitida.	<a href="#">1-20-IO</a>

## Inadmisión

### EP – Acción extraordinaria de protección

## Objeto (Artículo 58 de la LOGJCC)

### Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Detalle del caso	Auto
El auto que deja a salvo los derechos de actor de volver a concurrir con su reclamación al subsanar requisitos de procedibilidad en un proceso laboral no es objeto de EP.	EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación presentado por una persona por un juicio laboral en contra del Club Sport EMELEC. El Tribunal consideró que el auto impugnado dejaba claramente a salvo los derechos del actor de volver a concurrir después de subsanar los requisitos de procedibilidad no es objeto de EP porque no pone fin al proceso.	<a href="#">2797-19-EP</a>
El auto que niega el recurso de hecho presentado en una demanda de recusación con posterioridad a la sentencia que da fin al proceso no es objeto de EP.	EP presentada en contra de la sentencia que puso fin al proceso y el auto que negó un recurso de hecho presentado en una demanda de recusación. El Tribunal consideró que la EP con respecto a la sentencia fue presentado de forma extemporánea y que el auto impugnado era manifiestamente inoficioso por lo que no cumple con las características de la ley y la Constitución para ser un auto definitivo, conforme lo ha señalado esta Corte.	<a href="#">244-20-EP</a>
El auto que niega el recurso de ampliación, y el auto que incorpora un escrito al proceso, en el	EP presentada en contra del auto que negó el recurso de aclaración y el auto que incorporaba un escrito presentado por una de las partes y disponía que se cumpla lo dispuesto en el primer auto en un juicio ejecutivo que ya estaba en fase de ejecución. consideró que	<a href="#">245-20-EP</a>

marco de un proceso de un juicio ejecutivo en fase de ejecución no son objeto de EP.	ninguno de los autos impugnados eran objeto de EP, dado que ninguno ponía fin al proceso.	
El auto que niega un recurso de hecho en contra del auto de archivo en el marco de un proceso de prescripción extraordinaria de dominio, no es objeto de EP.	EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de hecho interpuesto por los accionantes respecto del auto que negó el recurso de apelación en contra del archivo de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentado por considerar que se lo había hecho fuera del término establecido por la ley. El Tribunal consideró que el auto impugnado no es objeto de EP; y, además aclaró que el auto de archivo de la demanda no se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones por lo que no causa cosa juzgada material. Si bien el archivo impide que este proceso continúe, no impide que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. En consecuencia, el auto de archivo de la demanda no es objeto de la acción extraordinaria de protección.	<a href="#">259-20-EP</a>
La resolución de la Superintendencia del Control de Poder del Mercado en la que niega el recurso extraordinario de revisión en sede administrativa, no es objeto de EP.	EP presentada en contra de la resolución de la Superintendencia de Control de Poder del Mercado en la cual se negó el recurso extraordinario de revisión en sede administrativa por una empresa dentro de un proceso administrativo. El Tribunal consideró que dicha resolución no es objeto de EP dado que de acuerdo con el artículo 58 de la LOGJCC, solamente las decisiones emitidas dentro de un proceso de carácter judicial pueden ser impugnadas mediante esta garantía jurisdiccional.	<a href="#">272-20-EP</a>
Los autos que se refieren a una reposición de un expediente judicial y la sentencia que fija el monto de la pensión de alimentos no son objeto de EP al no poner fin al proceso.	EP presentada en contra de los autos de reposición de proceso y de la sentencia que fijó el monto de la pensión de alimentos en un juicio de alimentos. EL Tribunal consideró que dichos autos y la sentencia no son objeto de EP y recordó que, de acuerdo con el artículo 17 del Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, la providencia que fija el monto de la pensión de alimentos no tiene efectos de cosa juzgada, por lo que no es susceptible de ser impugnado mediante una acción extraordinaria de protección.	<a href="#">302-20-EP</a>
El auto que inadmitió un recurso de casación planteado en contra de las decisiones provenientes de una excepción por falta de competencia, no es objeto de EP.	EP presentada en contra del auto que inadmitió a trámite el recurso de casación presentado en contra de la negativa del recurso de apelación planteado en contra de la aceptación de excepción de incompetencia. El Tribunal señaló que el caso culminó con el auto que negó el recurso de apelación propuesto por el actor ya que el juzgador dispuso que se remita el proceso al juez de lo civil competente. Por lo tanto, no cabía recurso de casación debido a que no constituía un auto definitivo, por lo que el auto impugnado no es objeto de EP.	<a href="#">334-20-EP</a>
El auto que declara el archivo de la demanda después de que el demandante falla en cumplir con la disposición judicial de completarla no es objeto de EP.	EP presentada en contra del auto que declaró el archivo del recurso de casación interpuesto por la accionante por un proceso de desahucio. El Tribunal señaló que el auto en contra del cual se presentó la EP declaró el archivo de la causa después de que la accionante no cumplió con la disposición judicial previa de completar la demanda. Por lo tanto, luego del archivo, el auto causó ejecutoria y los recursos presentados posteriormente fueron inoficiosos, por lo que se decidió inadmitir a trámite la EP.	<a href="#">345-20-EP</a>

El auto que rechaza la excusa de un juez no es objeto de EP.	EP presentada en contra de auto en el cual se rechazó la excusa planteada por un juzgador y se dispuso que se envíe el proceso al juez de origen para que lo continúe tramitando. El Tribunal consideró que la providencia impugnada no es susceptible de EP ya que no es una decisión con carácter de definitivo, debido a que una vez resuelta la excusa ordenó que se continúe con la tramitación del proceso.	<a href="#">382-20-EP</a>
El auto que señala que la sentencia se encuentra en firme no es objeto de EP.	EP presentada en contra del auto que señaló que la sentencia pronunciada en el proceso de desahucio seguido por una persona se encuentra en firme. El Tribunal consideró que el auto que señala que la sentencia está en firme no es objeto de EP debido a que no pone fin al proceso ni presenta un gravamen irreparable.	<a href="#">450-20-EP</a>
El auto que señala la fecha para la diligencia del remate en un juicio ejecutivo no es objeto de EP.	EP presentada en contra de auto que fijó la fecha para la diligencia de remate de un bien inmueble en un juicio ejecutivo. EL Tribunal consideró que la providencia impugnada no es susceptible de EP dado que no es una decisión con carácter de definitivo, que solamente determina la fecha para que se lleve a cabo la diligencia.	<a href="#">470-20-EP</a>

### Falta de oportunidad (Artículo 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Falta de oportunidad en proceso judicial en una denuncia de vulneración de derechos del consumidor.	EP presentada en contra de la sentencia de 05 de agosto de 2014 que puso fin a la pretensión sobre una denuncia de vulneración de derechos del consumidor. El Tribunal consideró que, a pesar de que el accionante hizo referencia a otros momentos ligados a su denuncia como una “audiencia” entre su abogado y los representantes de la entidad demandada, la sentencia impugnada en la EP data de 2014 y al haber sido presentada dicha EP el 11 de enero de 2020, el accionante excedió el término determinado en el artículo 60 de la LOGJCC.	<a href="#">291-20-EP</a>
Falta de oportunidad en la presentación de la EP en el cálculo tomando en cuenta la suspensión de plazos decidido por el Pleno de la Corte Constitucional.	EP presentada en contra de la sentencia que resolvió inadmitir el recurso de casación y que confirmó la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia que desechó la demanda por improcedente. El Tribunal consideró que la decisión impugnada fue notificada el 21 de febrero de 2020 y que la EP fue presentada el 10 de junio de 2020, fuera del término de 20 días que prescribe la LOGJCC y las suspensiones de plazos contenidos en las Resoluciones No. 004-CCE-PLE2020 de 16 de marzo de 2020 y No. 005-CCE-PLE2020 de 12 de mayo de 2020 emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional.	<a href="#">626-20-EP</a>

### Falta de agotamiento de recursos (Artículo 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Inadmisión de EP por no agotar el recurso de apelación previsto para los procesos de	EP presentada en contra de una sentencia que declaró la terminación de un contrato de arrendamiento, ordenó el pago de los cánones arrendaticios adeudados y rechazó la reconvenición debido a que la accionante no justificó sus pretensiones. El Tribunal	<a href="#">148-20-EP</a>

terminación de contratos de arrendamiento.	estableció que la acción es inadmisibles por cuanto la accionante no agotó el recurso de apelación que para este caso prevé la normativa procesal en la disposición reformativa décima del Código Orgánico General de Procesos.	
Inadmisión de EP por no agotar el recurso de apelación en un proceso judicial por denuncia de violación a la Ley de Defensa del Consumidor.	EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia que negó la denuncia presentada por una persona en contra de International Water Services Interagua, por violación a la Ley de Defensa del Consumidor. El Tribunal estableció que la acción es inadmisibles debido a que el accionante tenía a su disposición el recurso de apelación de la sentencia dictada en primera instancia, por lo tanto, incurrió en la causal de inadmisión de falta de agotamiento de recursos.	<a href="#">310-20-EP</a>
Inadmisión de EP por no agotar el recurso de apelación en un juicio de alimentos.	EP presentada en contra de auto interlocutorio dictado por un juez en el marco de un juicio de alimentos. El Tribunal recordó que de acuerdo con el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, el recurso de apelación procede en contra de autos interlocutorios por lo que el accionante incurrió en la causal de inadmisión por falta de agotamiento de recursos.	<a href="#">396-20-EP</a>
Inadmisión de EP por no agotar el recurso de apelación previsto para los procesos penales.	EP presentada en contra del auto de sobreseimiento a favor de dos personas respecto de un proceso penal por ejecución extrajudicial. El Tribunal recordó que de conformidad con el precedente establecido por esta Corte en la sentencia No. 1944-12-EP/19, el agotamiento de medios de impugnación por parte del accionante es un requisito de especial relevancia en tanto que procura un equilibrio entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional; por lo anterior, el auto impugnado por los accionantes era susceptible de apelación en la jurisdicción penal, recurso que no fue activado por los accionantes, por lo que incurrieron en la causal de inadmisión de falta de agotamiento de recursos prevista en el artículo 61.3 de la LOGJCC.	<a href="#">467-20-EP</a>

## Causales de inadmisión (Artículo 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Inadmisión de EP debido a que la sentencia fue seleccionada, y el asunto de relevancia será objeto de la sentencia de revisión.	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto y negó la AP presentada por la madre y el padre de una niña trans quien había solicitado al Registro Civil el cambio de su género y sexo en su cédula de identidad. Los accionantes alegaron que la sentencia impugnada vulneró los derechos a la motivación, identidad de género, nombre, libre desarrollo de la personalidad, igualdad y no discriminación e intimidad personal y familiar porque la judicatura indicó que la niña podría tomar una decisión sobre su género y sexo al llegar a los 12 años. El Tribunal consideró que la causa tiene relación con el caso 1313-19-JP, previamente seleccionado para revisión y que de existir los presupuestos contenidos en el artículo 62.8 de la LOGJCC, estos serán analizados en dicho caso los, conforme al artículo 25.4 del mismo cuerpo normativo, por lo que resulta inoficiosa la prosecución de las EP.	<a href="#">2452-19-EP</a>

<p>Inadmisión de EP debido a que la sentencia fue seleccionada, y el asunto de relevancia será objeto de la sentencia de revisión.</p>	<p>EPs presentadas en contra de la sentencia que aceptó parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y aceptó parcialmente la acción de protección presentada por el Consejo de Gobierno del Pueblo Originario de la nacionalidad Kichwa del cantón Santa Clara PONA KICSC y la DPE en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No renovables y la COMPAÑÍA GENEFRAN S.A por la concesión del caudal del río Piatúa a la empresa mencionada. La DPE, el representante de la Fundación Río Napo y la compañía GENEFRAN S.A presentaron EP de manera separada y alegaron la vulneración de los derechos a tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la no discriminación, la seguridad jurídica y los derechos de la naturaleza. El Tribunal consideró que las tres EP fueron presentadas en contra de la sentencia de AP de la causa 1754-19-JP, la cual fue seleccionada por la Sala de Selección el 09 de julio de 2020, por lo que de existir relevancia constitucional de acuerdo con el artículo 62.8 de la LOGJCC, los mismos serán analizados conforme al artículo 25.4 del mismo cuerpo normativo, por lo que resulta inoficiosa la prosecución de las EP.</p>	<p><a href="#">3141-19-EP</a></p>
<p>Inadmisión de EP por no contener un argumento claro de la vulneración de derechos en un proceso de AP.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia en la cual se niega la AP presentada por un profesor en contra del Ministerio de Educación. El accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, principio de favorabilidad, presunción de inocencia, honor, buen nombre, trabajo y motivación porque la sanción impuesta por la denuncia del delito de violación debió haber culminado en su reubicación provisional en otra dependencia administrativa y no en su destitución y que la judicatura de segunda instancia desconoció sus derechos. El Tribunal consideró que el accionante no presentó un argumento claro y recordó que para que los argumentos sean considerados claros se debe establecer una tesis que afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale la acción u omisión de la autoridad judicial, que muestre por qué el derecho fue vulnerado de manera directa e inmediata, lo cual no se desprende de la reproducción de los argumentos de la AP, por lo que incurrió en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">3237-19-EP</a></p>
<p>Inadmisión de EP por no contener un argumento claro sobre la vulneración de derechos en un proceso de AP.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que reformó la sentencia de primera instancia y que aceptó la AP presentada por una servidora, en estado de embarazo cuando la entidad terminó su contrato. El Tribunal consideró que la entidad accionante no presentó un argumento claro y recordó que para que éste exista, se debe establecer claramente una tesis en el que se afirme cuál es el derecho violado y una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que ha provocado la vulneración del derecho constitucional, por lo que incurrió en la causal contenida en los numerales 1 y 4 del artículo 62 la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">3240-19-EP</a></p>
<p>Inadmisión de EP por no contener un argumento claro de la vulneración de derechos, argumentar</p>	<p>EP presentada en contra de la declaración de temeraria de una denuncia que consta en el auto de archivo de la investigación previa, dictado por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, quien aceptó la petición de archivo de la investigación</p>	<p><a href="#">42-20-EP</a></p>

<p>sobre lo injusto de la sentencia y no tener una justificación fundamentada de la relevancia constitucional.</p>	<p>previa y la calificó como temeraria. El Tribunal consideró que la accionante no impugna la decisión de archivo de la investigación, sino la declaratoria de la denuncia como temeraria, la cual no cuenta con recurso alguno para su impugnación por lo que dicho auto pone fin al proceso y es susceptible de la acción extraordinaria de protección. Sin embargo, la demanda no presenta un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial, está fundamentada en lo injusto o equivocado del auto y finalmente, no prevé justificación argumentada de relevancia constitucional, por lo que incurrió en las causales de admisión contenidas en el numeral 1, 3 y 8 del artículo 62 la LOGJCC.</p>	
<p>Inadmisión de EP por falta de relevancia del caso y porque las alegaciones de las vulneraciones no califican como graves.</p>	<p>EP presentada en contra de una sentencia que aceptó el recurso de apelación interpuesto por INMOBILIAR y contra el auto de aclaración respecto a la aplicación de las normas, específicamente señalando que la aplicable al caso era la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y no el Código de Procedimiento Civil, en el marco de un proceso por la declaratoria de utilidad pública de un predio. Los accionantes alegaron que se vulneraron sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica y propiedad. El Tribunal consideró que la demanda no especifica las peculiaridades que permitan calificar a la alegada vulneración de derechos como grave, ya sea por intensidad o frecuencia, más aún cuando los aspectos alagados, la aplicación de la ley en el tiempo y la determinación del justo precio, fueron materia de pronunciamiento de la jurisdicción común. Por otro lado, el caso no es un asunto novedoso que permita a la Corte establecer un precedente jurisprudencial por lo que incurrió en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">87-20-EP</a></p>
<p>Inadmisión de EP presentada por una persona por falta de argumento claro y no establecer relevancia constitucional en el marco de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada en contra del auto de archivo de la investigación previa y el auto que declaraba improcedente la aclaración y ampliación presentado por un acusador particular en un proceso penal. El accionante alegó que los autos vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, y la seguridad jurídica porque, con respecto al auto de archivo, éste carecía de sustento normativo al archivar el mismo por cuestiones prejudiciales y no realiza un argumento sobre el auto de aclaración y ampliación. El Tribunal consideró que la demanda no contenía un argumento claro dado que concentra dicho argumento en que el archivo de la investigación previa genera impunidad. De igual manera, el Tribunal consideró que el argumento de que la Corte podría establecer un precedente de que permita la correcta interpretación y aplicación de una norma en el COIP, no toma en cuenta que la Corte está impedida de interpretar el contenido y alcance de normas constitucionales, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes por lo que incurrió en las causales establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 62 de la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">205-20-EP</a></p>
<p>Inadmisión de EP presentada por el IESS por falta de argumento</p>	<p>EP presentada en contra de una sentencia que resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por un servidor desvinculado del IESS, y revocó la sentencia de instancia declarando con lugar la AP. La entidad accionante, IESS, alegó que se vulneraron los derechos al</p>	<p><a href="#">206-20-EP</a></p>

claro, en el marco de una AP.	debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas y a la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda no tiene un argumento claro y recordó que, para la constatación de un argumento claro hace falta detectar una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental, por lo que incurrió en la causal de inadmisión contenida en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP presentada por el Consejo de la Judicatura por fundamentar la acción en lo equivocado de la sentencia.	EP presentada en contra de una sentencia que resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura y que confirmó la sentencia que aceptaba la acción de protección presentada por un servidor público quien había sido destituido por negligencia manifiesta mediante sumario administrativo. La entidad accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la motivación y a la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda no debe estar fundamentada en el error o en lo injusto de la sentencia que se impugna y que el cuestionamiento de las medidas ordenadas en el caso, no ofrecían indicio alguno que permita establecer la trascendencia, novedad o ignorancia de precedente en el caso, por lo que incurrió en la causal de inadmisión contenida en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.	<a href="#">216-20-EP</a>
Inadmisión de EP presentada por una persona por no presentar argumento claro.	EP presentada en contra de una sentencia que resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por la accionante y que confirmó la sentencia que negó su acción de protección al considerar que, durante un proceso coactivo iniciado en su contra, no se habían vulnerado sus derechos constitucionales. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la garantía de motivación. El Tribunal consideró que la demanda debía establecer un argumento claro y recordó que la inexistencia de dicho argumento claro impide que esta Corte efectúe el referido control e identifique si existe vulneración de los derechos constitucionales alegados por lo que incurrió en la causal de inadmisión contenida en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.	<a href="#">248-20-EP</a>
Inadmisión de EP presentada por miembros de la Policía Nacional por no contener un argumento claro, en el marco de una AP.	EP presentada en contra de una sentencia que resolvió negar el recurso de apelación interpuesto y que confirmó la sentencia venida en grado, la cual negó la AP presentada por miembros de la Policía Nacional por haber sido obligados a pedir baja voluntaria al ascender de clase. Los accionantes alegaron que sus derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad social fueron vulnerados porque el obligarlos a pedir la baja voluntaria interrumpía la continuidad de sus prestaciones al seguro social y porque los jueces de instancia emitieron la sentencia 60 días después. El Tribunal consideró que la demanda no estableció un argumento claro porque los accionantes no relacionaron la vulneración de derechos y la acción u omisión judicial en cuestión, por lo que incurrió en la causal de inadmisión contenida en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.	<a href="#">250-20-EP</a>
Inadmisión de EP por basar el argumento en el	EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso por alimentos y que confirmó el auto de abandono dictado por la judicatura de segunda instancia después de	

<p>relato de los hechos procesales.</p>	<p>que la demandante no compareció a la audiencia de la apelación que ella promovió. La accionante relató los hechos ocurridos desde la presentación de su demanda hasta el momento de la presentación de la EP, describiendo las presuntas vulneraciones que se produjeron durante el proceso. El Tribunal consideró que la demanda no debe estar fundamentada en el relato de los hechos procesales, dado que no presenta un argumento claro y basa su argumento en su inconformidad con las decisiones judiciales, incurriendo en las causales de inadmisión 1 y 3 del artículo 62 de la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">372-20-EP</a></p>
<p>Inadmisión de EP presentada por una persona por no esgrimir un argumento que permita calificar a la alegada vulneración de derecho como grave.</p>	<p>EP presentada en contra de una sentencia que resolvió casar y dar lugar a la demanda de reivindicación de dominio presentada por una persona. La accionante alegó que el tribunal de casación violó la ley al exceder el ámbito de sus competencias y vulneró su derecho a la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda debe especificar las circunstancias que permitan calificar a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica como grave; además, no se refiere a un asunto novedoso ni se invocó la inobservancia de un precedente aplicable, por lo que incurrió en la causal de inadmisión contenida en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">378-20-EP</a></p>
<p>Inadmisión de EP presentada por una persona por esgrimir un argumento que denote la relevancia constitucional del asunto.</p>	<p>EP presentada en contra del auto del conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió a trámite el recurso de casación que la accionante interpuso dentro de un juicio contencioso administrativo. La accionante alegó que el auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de defensa y motivación. El Tribunal consideró que la demanda no justifica la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión por lo que incurrió las causales de inadmisión contenidas en los numerales 2 y 8 de la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">403-20-EP</a></p>
<p>Inadmisión de EP debido a que la relevancia constitucional se decidirá en la sentencia de revisión de la JP.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que dispuso el cumplimiento de una sentencia en la que se aceptó una AP presentada por una concejala en contra del GAD Municipal de Guano, por no haber respetado la paridad de género en la elección de vicealcaldesa. La entidad accionada alegó que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa, y a la tutela judicial efectiva, porque la sentencia de AP ordenaba que se vuelva a realizar la elección de vicecalde, pero no ordenó que en esta segunda elección tenía que resultar elegida una mujer por lo que, al resultar en la segunda elección un hombre como ganador, no se habría incumplido con lo ordenado en sentencia y no resultaría en una modificación al sentido de la misma. El Tribunal consideró que la EP fue presentada en contra de la sentencia de AP de la causa No. 711-20-JP, la cual fue seleccionada por la Sala de Selección el 27 de mayo de 2020, por lo que de existir relevancia constitucional de acuerdo al artículo 62.8 de la LOGJCC, los mismos serán analizados conforme al artículo 25.4 del mismo cuerpo normativo, por lo que resulta inoficiosa la prosecución de la EP.</p>	<p><a href="#">512-20-EP</a></p>

## IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Detalle del caso	Auto
IN por el fondo en contra del Decreto Ejecutivo No. 1074, de 15 de junio de 2020, estado de excepción.	El accionante identificó que su pretensión era la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1074 de 15 de junio de 2020, mediante el cual el Presidente de la República decretó estado de excepción. El Tribunal consideró que el decreto impugnado, por mandato constitucional y legal, ya fue objeto de examen de constitucionalidad por parte de esta Corte mediante dictamen No. 3-20-EE/20 de 29 de junio de 2020. Por lo anterior, la demanda presentada incurre en la causal cuarta del artículo 84 de la LOGJCC ya que el dictamen de constitucionalidad de la Corte tiene efectos de cosa juzgada.	<a href="#">48-20-IN</a>

## AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados por otra garantía jurisdiccional.	El accionante pretendió que PETROECUADOR EP cumpla con el pago de su jubilación patronal con efectos retroactivos. El Tribunal observó que mediante esta acción no se buscó el cumplimiento de una norma del ordenamiento jurídico ni de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, sino que se pretendía subsanar la falta de presentación de una EP.	<a href="#">14-20-AN</a>

## DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

### Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

En esta ocasión, el 9 y 27 de julio de 2020, la Sala seleccionó 34 casos, para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

#### Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

#### JP – Sentencia de revisión de acción de protección

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Derecho a la identidad de niños recién nacidos de madres adolescente en movilidad humana.	Dos adolescentes de nacionalidad venezolana dieron a luz a sus hijos en un hospital público, donde permanecieron a pesar de la alta médica, pues al no contar con sus representantes legales no pudieron inscribir a sus hijos en el Registro Civil. La Sala seleccionó ambos casos por su gravedad, novedad y trascendencia o relevancia nacional ya que este organismo podrá fortalecer los estándares existentes sobre los derechos de personas en situación de movilidad humana, los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el derecho a la identidad.	<a href="#">2185-19-JP y 151-20-JP</a>
Derecho de adulta mayor con discapacidad ante el bloqueo de cuenta en la que recibe por Montepío, como producto de un juicio coactivo.	El caso trata de una mujer adulta mayor con discapacidad, quien producto de un juicio coactivo, no puede acceder a su pensión de montepío debido al bloqueo de su cuenta bancaria. El caso fue seleccionado por su gravedad y novedad en tanto la Corte Constitucional podrá establecer un precedente sobre el derecho que tienen estas personas a percibir una pensión o renta mensual que entrega el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como deudo del afiliado o jubilado fallecido, a pesar del incumplimiento de sus obligaciones.	<a href="#">889-20-JP</a>
Derechos de la naturaleza y derechos de una	El asunto trata de la acción de protección presentada debido a que un proyecto hidroeléctrico comprometería la existencia del Río	<a href="#">1754-19-JP</a>

comunidad en un proyecto hidroeléctrico.	Piatúa y los derechos del pueblo originario Kichwa cuya identidad cultural está ligada con el río. El caso fue seleccionado por su novedad pues este organismo podría analizar la interacción e interdependencia entre los derechos de la naturaleza y los derechos de las comunidades indígenas cuya relación con el territorio y el ecosistema es orgánica.	
Derechos de participación, regulación del mecanismo de la “Silla Vacía”.	El caso trata de una persona que presentó un escrito para hacer uso de la “silla vacía” en las sesiones de un gobierno autónomo municipal. Su solicitud fue negada porque no especificó el tema en el cual quería participar, por tanto incumplía uno de los requisitos señalados en una Ordenanza Municipal. El caso fue seleccionado por su novedad y relevancia nacional, en tanto la Corte Constitucional podrá fundar una línea con relación a los parámetros constitucionales para la intervención de la ciudadanía y sus representantes en las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, de modo que por medio de la jurisprudencia, los gobiernos autónomos municipales tendrán parámetros para la regulación de este mecanismo de participación en sus ordenanzas, lo que evitará contradicciones entre las mismas, y garantizará efectivamente los derechos a la igualdad y el de participación.	<a href="#">1633-19-JP</a>
Derecho a la libertad ambulatoria.	El caso trata de una persona que alegó que el SRI emitió en su contra dos órdenes de prohibición de salida del país, en el marco de dos procesos de ejecución coactiva, y rechazó su solicitud de levantamiento de medidas. El caso fue seleccionado por su gravedad y novedad en tanto la Corte Constitucional podrá pronunciarse sobre la tensión entre la posibilidad de que autoridades administrativas emitan órdenes de prohibición de salida del país –en el marco de procesos coactivos–, y la restricción que dichas órdenes generan respecto al derecho constitucional a la libertad ambulatoria.	<a href="#">1637-19-JP</a>
Derechos de niñas, niños y adolescentes en procedimientos migratorios, cuando estén separados, dentro de su unidad familiar o no acompañados.	El caso trata de dos niños, quienes acompañados de su hermano mayor de edad buscaban ingresar al país de manera regular, con el fin de reunirse con su madre, lo cual no fue posible porque las autoridades de migración no autorizaron el ingreso de uno de los niños debido a que no tenía cédula de identidad ni autorización del padre, quien había fallecido. El caso fue seleccionado por su gravedad y novedad, en tanto la Corte Constitucional podrá pronunciarse sobre los derechos a la unidad familiar, el interés superior del niño, el debido proceso y los estándares mínimos que debe observar la autoridad migratoria.	<a href="#">2120-19-JP</a>
Derecho a la reparación integral.	El asunto trata de la AP presentada por una persona que aseguró no haber recibido una reparación integral, a pesar de que el daño ocasionado por agentes estatales en una manifestación del año 1999, persiste. La Sala seleccionó este caso por su gravedad y novedad porque este organismo podrá establecer los estándares con relación a la reparación integral de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, el principio de celeridad y el plazo razonable, al igual que el debido proceso y la tutela judicial efectiva.	<a href="#">2009-19-JP</a>
Derechos laborales de personas con	El asunto trata sobre acciones de protección presentadas en contra de la práctica de las instituciones públicas respecto de la terminación de la relación laboral con personas con discapacidad y trabajadoras	<a href="#">1651-19-JP y otros</a>

discapacidad y trabajadores sustitutos.	sustitutas. La Sala de Selección escogió estos casos por su gravedad y novedad, porque la Corte Constitucional podría pronunciarse sobre el alcance de la garantía de estabilidad laboral reforzada y la protección constitucional de personas con discapacidad, así como fijar los parámetros mínimos que deben cumplir las instituciones empleadoras de personas trabajadoras sustitutas o que tienen a su cargo o bajo su cuidado personas con discapacidad.	
Derecho al trabajo y a la seguridad jurídica de personas con nombramientos provisionales.	Los dos casos tratan sobre la terminación de los nombramientos provisionales, en el primer caso a una persona con enfermedad catastrófica y en el segundo a una persona con discapacidad sin que medie un concurso público de méritos y oposición y exista una persona ganadora. Los casos fueron seleccionados y acumulados a otros previamente seleccionados debido a su gravedad, específicamente, la Sala de Selección señaló que el asunto presenta gravedad debido a que la terminación unilateral de un nombramiento provisional significa la pérdida del empleo, pero por otro lado, que las respuestas de la justicia constitucional en las resoluciones de las acciones de protección son contradictorias frente a similares hechos alegados.	<a href="#">1665-19-JP y 2105-19-JP</a>
Derechos de personas trabajadoras sustitutas en el contexto del virus COVID-19.	El asunto trata de una persona trabajadora sustituta, quien fue trasladada administrativamente a otro lugar de trabajo con cambios de horarios, lo cual le impedía cuidar de sus hijos. La Sala de Selección escogió este caso para el desarrollo de jurisprudencia por su gravedad, novedad y relevancia o trascendencia nacional y lo acumuló a otros previamente seleccionados, pues la Corte Constitucional podría desarrollar los estándares para que los trabajadores sustitutos cumplan con su obligación de cuidado, particularmente en el contexto de la emergencia sanitaria por el COVID-19.	<a href="#">1776-19-JP</a>
Principio de paridad de género en la designación del cargo de segundas autoridades de los GAD's.	El asunto ha sido seleccionado debido a su gravedad, novedad y relevancia o trascendencia nacional, y fue acumulado a casos previamente seleccionados que tienen similares características. La Sala de Selección dijo que los casos tratan de la designación de la segunda autoridad en los gobiernos autónomos descentralizados que involucra derechos políticos y de participación de distintos actores, en particular de las mujeres y la aplicación del principio de paridad de género.	<a href="#">18-20-JP y otros</a>
Derechos al trabajo de mujer en periodo de lactancia en el contexto de la pandemia COVID-19.	El asunto trata de una médica en periodo de lactancia que trabajaba en un hospital público, y en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, hizo varias peticiones para realizar teletrabajo, u obtener permiso con cargo a vacaciones para cuidar a su hijo enfermo de cuatro meses de edad, las cuales fueron negadas, lo que le obligó a presentar su renuncia. La Sala de Selección escogió este caso para el desarrollo de jurisprudencia por su gravedad, novedad y relevancia o trascendencia nacional ,específicamente, la Sala de Selección sobre la gravedad señaló que: "(...) La situación, a primera vista, se agrava porque la madre lactante es una médica que presta servicios en un hospital, lo que significa mayor exposición al contagio de la COVID19, junto con aparentes obstáculos administrativos que no facilitarían a la madre, por un lado, a ejercer el derecho al trabajo, y	<a href="#">971-20-JP</a>

por otro, a ejercer el derecho al cuidado, así como el ejercicio de la maternidad responsable prevista en la Constitución”.

## JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Privación de la libertad en cuartel de policía.	El asunto trata de la acción de hábeas corpus presentada a favor de todas las personas privadas de la libertad del cantón La Troncal, que permanecerían en un cuartel de policía y no en un centro de privación de la libertad. La Sala escogió este caso por su novedad y gravedad pues este organismo podría pronunciarse sobre el alcance de la acción de hábeas corpus cuando está en discusión la libertad personal como derecho difuso, pues no se trata de la situación particular de una persona privada de la libertad.	<a href="#">164-20-JH</a>
Prisión preventiva y condiciones carcelarias en el contexto de la pandemia por el virus COVID-19.	Catorce casos fueron seleccionados y acumulados a casos previamente seleccionados que tratan sobre personas con órdenes de prisión preventiva que alegaron que estaban en riesgo de contagio de COVID-19, al estar cumpliendo con una medida de prisión preventiva. Los casos fueron seleccionados por su gravedad, novedad y relevancia o trascendencia nacional pues la Corte Constitucional podrá emitir un criterio sobre los estándares de la prisión preventiva y el apremio personal en el contexto de la pandemia.	<a href="#">137-20-JH y otros</a>

## JC – Sentencia de revisión de medidas cautelares

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Protección a adolescente en el escenario de violencia intrafamiliar.	El caso trata de las medidas cautelares solicitadas por el hermano de una adolescente que aseguró que esta sufría violencia intrafamiliar por parte de su padre y habría sido separada de su centro de estudios, por lo que su hermano pidió las medidas para evitar que sus derechos sean vulnerados. La Sala seleccionó este por su gravedad pues este organismo podrá analizar el alcance de las medidas cautelares frente a la efectividad del sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia y de la justicia ordinaria, en consideración de situaciones de aparente urgencia por ser hechos de violencia intrafamiliar en contra de una adolescente.	<a href="#">143-19-JC</a>

## SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

### Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional durante este mes de julio de 2020.

#### Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

#### EE – Estado de excepción

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Seguimiento de los dictámenes de estado de excepción por COVID-19 sobre la tutela judicial efectiva.	La Corte verificó la información presentada por el CJ sobre el cumplimiento de las medidas dispuestas respecto al derecho a la tutela judicial efectiva dentro de la fase de seguimiento del EE. Sobre la medida de difusión, la Corte determinó que la autoridad obligada debe informar el cumplimiento dentro de las provincias faltantes. En cuanto al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 21.5 de la LOGJCC, la Corte ordenó al CJ informar con datos numéricos sobre el conocimiento y resolución de garantías jurisdiccionales durante la pandemia a nivel nacional y dispuso que remita las actividades de supervisión adoptadas. Además, la Corte ordenó a la autoridad obligada a que informe sobre las acciones adoptadas ante los posibles contagios de los administradores de justicia. Por último, dispuso al CJ investigar sobre los hechos denunciados por la DPE y organizaciones de sociedad civil sobre el acceso a la justicia, y desestimó la petición presentada por un grupo de personas respecto a la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales dentro de un proceso de AP con medidas cautelares.	<a href="#">1-20-EE/20 y acumulados</a>

#### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Archivo de la causa, llamado de atención y establecimiento de parámetros ante el cumplimiento defectuoso	La Corte en fase de seguimiento constató el cumplimiento de las medidas de reparación integral y disposiciones ordenadas a favor de la beneficiaria en razón de haberse declarado en sentencia la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación, por la negativa de concederle hábeas	<a href="#">12-12-EP</a>

de medida de reparación integral.	corpus en primera y segunda instancias ante una privación ilegal de la libertad. Este organismo identificó, sobre la medida de <i>investigación, determinación de responsabilidades y sanción</i> , que el CJ incurrió en la omisión de calificar la posible infracción disciplinaria y grado de participación de las y los sumariados en los hechos, así como los resultados dañosos que pudo haber producido la acción u omisión cometida. En esta línea, la Corte estableció que la aplicación del artículo 115 del COFJ en la resolución del sumario administrativo no corresponde a los criterios que persigue la medida de conformidad al artículo 86 numeral 3 de la CRE. En tal virtud, la Corte estableció que la respuesta remitida por el CJ no refleja una investigación seria, imparcial y efectiva realizada con la debida diligencia por los órganos administrativos encargados de la sustanciación y resolución final de los sumarios administrativos. Por lo expuesto, declaró el cumplimiento integral de otras medidas de reparación integral, el cumplimiento defectuoso de la medida de reparación <i>ut supra</i> , ordenó llamar la atención a las y los vocales del Pleno del CJ de la época y estableció parámetros en la sustanciación de los sumarios disciplinarios a cargo del CJ iniciados por una orden de la CCE, producto de la vulneración de derechos constitucionales.	
Archivo de la causa por cumplimiento integral de las medidas de reparación integral ordenadas.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia que declaró vulnerado el derecho a la motivación y, ordenó, entre otras medidas de reparación integral, que la CNJ realice un nuevo sorteo para que otros jueces resuelvan el recurso de casación propuesto por el GADM-Guayaquil frente a la demanda de pago de la bonificación complementaria contemplada en el contrato colectivo de trabajo. La Corte verificó el cumplimiento de la sentencia y ordenó el archivo del caso, en tanto que otros jueces resolvieron el recurso de casación incoado a través del cual determinaron la falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, por cuanto el casacionista basó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.	<a href="#">1259-13-EP/20</a>
Verificación del cumplimiento de la sentencia relacionada con abastecimiento y suministro de ARV para pacientes portadores de VIH.	La Corte, en fase de seguimiento de la sentencia que declaró la vulneración del derecho a la salud y ordenó a la red pública integral de salud se aprovisione de ARV a fin de que sus farmacias no estén desabastecidas, señaló que las medidas de contingencia tomadas para la atención médica y entrega de ARV para las y los pacientes portadores de VIH en el contexto del COVID-19 no fueron debidamente difundidas, y ordenó, entre otras, que los sujetos obligados inicien una campaña de difusión e implementación de las mismas a fin de proveer la atención médica y aprovisionamiento de ARV a las y los pacientes portadores de VIH; y, ordenó que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social implemente procesos de veeduría ciudadana a los procesos de contratación de medicina ARV.	<a href="#">1470-14-EP/20</a>

## AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Verificación del cumplimiento de la	La Corte verificó el cumplimiento de la sentencia que declaró vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y ordenó varias medidas	<a href="#">14-12-AN/20</a>

<p>garantía de no repetición ordenada en sentencia relacionada con el registro de personas privadas de libertad.</p>	<p>de reparación integral. Del análisis de los autos emitidos en fase de seguimiento se desprende que la medida de garantía de no repetición es de forma continua y, para tal efecto, la DPE debe realizar visitas periódicas a los CPL y remitir a la Corte informes trimestrales. De la información reportada, se desprende que el SNAI no ha implementado una política eficaz de registro de información, control y seguimiento de los planes individualizados del cumplimiento de la pena. Además, la Corte confirmó que la problemática derivada del riesgo de contagio de COVID-19 constituye una carga adicional para las personas privadas de la libertad que habitan los CPL en condiciones de hacinamiento. En este sentido, la Corte determinó la urgencia de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y resolvió entre otras disposiciones: llamar la atención a la DPE y ordenar que cumpla oportunamente la delegación de seguimiento de la sentencia a través de las visitas <i>in situ</i> y la presentación de informes sobre el efectivo cumplimiento de la sentencia, llamar la atención a los directores de los CRS, a través del director del SNAI, por el cumplimiento defectuoso y parcial de su obligación de abrir un expediente individual de las personas privadas de libertad al momento de su ingreso a los distintos CPL que integran el sistema de rehabilitación social y diseñar un plan de contingencia con el objeto de corregir las deficiencias identificadas por la DPE en los informes presentados.</p>	
--	--	--

## IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Auto
<p>Archivo de la causa por cumplimiento integral de las medidas de reparación integral ordenadas.</p>	<p>La Corte verificó la información presentada por el TDCA dentro del proceso de reparación económica y constató que la Policía Nacional canceló todos los valores ordenados dentro del auto resolutorio a favor del accionante. Por lo cual, la Corte constató el cumplimiento integral de las disposiciones ordenadas en sentencia y ordenó el archivo de la causa.</p>	<p><a href="#">16-12-IS/20</a></p>

## DECISIONES DESTACADAS

### Caso 328-19-EP (vulneración de los derechos a la salud y vida digna de una persona con discapacidad)

#### Extracto de la sentencia 328-19-EP/20

El Pleno de la Corte Constitucional emitió una sentencia de mérito por la vulneración al derecho a la salud y vida digna de una persona con discapacidad, que no recibió atención médica oportuna, por parte del Ministerio de Salud Pública (MSP). Igualmente, estableció la vulneración a la tutela judicial efectiva en la garantía del acceso a la justicia ante el rechazo del recurso de apelación de la sentencia que había negado la acción de protección por considerar que, existía cosa juzgada.

La Corte, al analizar la vulneración a la tutela judicial efectiva señaló que existieron dos procesos de acción de protección con identidad de sujetos y materia, es decir, ambas demandas fueron presentadas por el accionante en la vía constitucional, con la salvedad que el segundo caso, fue representado por le Defensoría del Pueblo. Asimismo, el organismo identificó que los hechos de la segunda causa respondieron a circunstancias nuevas y posteriores, esto, debido al deterioro del estado de salud del legitimado activo con el paso del tiempo. Por lo tanto, no encontró identidad de hechos o motivo.

En este contexto, la Corte puntualizó que el juez de la segunda causa, al determinar la existencia de cosa juzgada sin analizar los hechos ni pretensiones del accionante, impidió arbitrariamente la tramitación de su demanda. En tal virtud, afirmó que los jueces, cuando conocen garantías jurisdiccionales, previo a inadmitir una demanda en razón de la existencia de cosa juzgada, deben efectuar un análisis minucioso y motivado de cada uno de sus elementos previo a su declaración.

Luego de verificar el cumplimiento de los requisitos para analizar el mérito del caso, la Corte analizó la presunta vulneración del derecho a la salud del accionante, al no practicársele una intervención quirúrgica de extirpación de riñón. El análisis sobre la vulneración de dicho derecho se basó en los cuatro elementos que lo conforman.<sup>3</sup>

Respecto a la **disponibilidad**, la Corte observó que, aunque se practicó el procedimiento quirúrgico, la disponibilidad del servicio no fue garantizada, pues la intervención quirúrgica no

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 902-12-JP/19 de 13 de diciembre de 2019.

se dio de forma oportuna y apropiada en virtud de la necesidad del accionante, ya que él tuvo que esperar cuatro años y activar el aparato jurisdiccional para poder lograr su pretensión, lo que generó el deterioro de su salud, más aún, teniendo en cuenta su discapacidad.

Acerca de la **accesibilidad**, la Corte mencionó que, dado que el procedimiento quirúrgico tuvo que realizarse en una clínica privada y para ello transcurrieron cuatro años, resolvió que existieron barreras físicas y económicas por parte del Estado ecuatoriano a través de la autoridad de salud, las cuales impidieron que el accionante pueda ser atendido oportunamente de manera especializada. Por tanto, el organismo concluyó que el MSP no brindó la accesibilidad física y económica (asequibilidad) necesaria para garantizar oportunamente el derecho a la salud del accionante.

Sobre la **aceptabilidad**, el organismo puntualizó que, de la información proporcionada por el MSP, al día de hoy se realizan visitas semanales al accionante a través de los médicos del barrio, quienes le otorgan medicinas y tratamiento médico para controlar y mantener estable su condición de salud. En consecuencia, el Organismo verificó que se han sensibilizado con su situación y lo atienden respetando este elemento.

En relación a la **calidad**, la Corte dijo que aun cuando el análisis hace relación exclusivamente a los hechos alegados en la acción de protección, el organismo constató que el accionante ha recibido tratamientos de calidad acorde a su cuadro clínico, incluyendo el procedimiento quirúrgico en condiciones adecuadas y puesto que las alegaciones del accionante estuvieron centradas en la falta de acceso a la prestación del servicio de salud, más no en la calidad del mismo, no observó incumplimiento de este elemento.

En virtud de las particularidades del caso, la Corte afirmó que existe un estrecho vínculo entre el derecho a la salud y la vida digna, tomando en cuenta que el MSP y las instituciones que brindaron atención médica al accionante, no generaron las condiciones necesarias y oportunas para que el accionante pudiera obtener la cirugía requerida agravando su estado de salud y por consiguiente su calidad de vida.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección, declarar la vulneración de la tutela judicial efectiva, el derecho a la salud y a una vida digna; así como, disponer medidas de reparación integral para tutelar los derechos trasgredidos.

El organismo dispuso al MSP que cumpla con medidas de satisfacción y no repetición, entre las cuales, las más relevantes son: presentar disculpas públicas al accionante y a su familia por la falta de disponibilidad y accesibilidad a la salud; publicar la sentencia en la página web del Ministerio por un plazo de ocho meses; realizar campañas de sensibilización, durante doce

meses, a fin de asegurar la atención de calidad a pacientes que presenten patologías complejas, más aún cuando tengan un tipo de discapacidad.

## Caso 35-12-IN (normativa que regula el mecanismo de remuneración del sistema notarial)

### Extracto de la sentencia 35-12-IN/20

La Corte Constitucional conoció una acción de inconstitucionalidad planteada en contra del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), que regula el mecanismo de remuneración del sistema notarial, acusado de contravenir las normas constitucionales que prevén el derecho de libertad que también incluye que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley (66 numeral 29, literal d); servicios notariales (199); responsabilidades de los miembros del sector público (233); competencias y facultades de los servidores públicos (226); principio de reserva de ley para establecer, modificar o extinguir impuestos (301); competencia y orden jerárquico de aplicación de las normas (425).

Respecto a la supuesta vulneración del derecho de libertad, la Corte aclaró dos aspectos, primero, que existe una discordancia entre el artículo 199 de la Constitución que denomina “tasas” a una parte del ingreso económico total de la notaria, y el primer inciso del artículo 304 del COFJ, que denomina “tasas” a este ingreso total; segundo, que de la lectura integral del artículo 304 del COFJ, no se desprende que el legislador haya permitido la “apropiación de una parte de las tasas para fines privados”.

Por lo que no se incurre en un acto prohibido por la Ley, pues la norma impugnada destina todos los ingresos de las notarías al funcionamiento de un servicio público, con independencia de que, para prestar dicho servicio público se requiera pagar remuneraciones y satisfacer otros gastos de responsabilidad del notario o notaria.

En relación al argumento de que la norma impugnada calificó como tasa a la totalidad de los ingresos generados por el servicio notarial, el organismo evidenció que el legislador, en efecto, incurrió en el error de calificar como tasas a la totalidad de valores que perciben los notarios y notarias por el servicio público que prestan a la ciudadanía, debido a que introdujo un sentido y composición de la tasa distinto al establecido en el artículo 199 de la CRE, y en aquel sentido, aclaró que el término “tasa” sólo es atribuible al valor que le corresponde al Estado.

Una vez subsanado el error de calificar como tasas a la totalidad de valores que perciben los notarios y notarias por el servicio público prestado, precisó que, no hay duda de que los notarios y notarias son efectivamente responsables por la recuperación para el Estado de las

tasas por prestación del servicio notarial, entendidas éstas como una parte, y no la totalidad de los ingresos económicos de las notarías. Agregó que, al ser el servicio notarial un servicio público, se encuentra sujeto al control y auditoría de la Contraloría General del Estado.

La Corte aclaró que la participación que le corresponde al Estado constituye un recurso público que tiene por destino el Presupuesto General del Estado por medio del depósito en la cuenta del tesoro nacional, en la forma establecida en el artículo 199 de la CRE.

Además, advirtió que el artículo 304 del COFJ debe entenderse en el sentido de que el financiamiento de la notaría es de exclusiva responsabilidad de las notarías y notarios; y que los rubros correspondientes a su propia remuneración, así como la remuneración del personal auxiliar no se financian con la participación que le corresponde al Estado.

En cuanto al argumento de que la norma impugnada vulneró los principios de legalidad y reserva de ley porque le correspondía al Consejo de la Judicatura (CJ) y no a la Asamblea Nacional regular las remuneraciones de las notarías y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas; el organismo expuso que, tanto el sistema notarial como el mecanismo de remuneración, regulados de conformidad con las competencias y facultades que les fueron atribuidas en el artículo 199 de la CRE, tanto al CJ como al legislador, constan en la Constitución y la ley, respectivamente, sin que de esta alegación se desprenda argumento de inconstitucionalidad que pueda ser analizado.

Además, en relación a la alegada vulneración del principio de reserva de ley, la Corte explicó que la reserva de ley formal, se refiere a la regulación de impuestos, exclusivamente. Las tasas por servicios notariales no son impuestos por lo que tampoco le son aplicables los principios tributarios contenidos en el artículo 301 de la CRE, en consecuencia, desechó el cargo.

Sobre si los ingresos de la notaría son tasas o precios públicos; y, si gravan un tributo sobre otro, la Corte señaló que el artículo 199 de la CRE establece que una parte de estos ingresos financian todos los costos de la notaría, mientras que otra parte es destinada al Presupuesto General del Estado en calidad de tasas notariales, con la particularidad que, de este valor total, la CRE y el COFJ disponen una recuperación o participación a favor del Estado que se denomina tasa. De esta forma, la Corte observó que el legislador previno que la participación que le corresponde al Estado no es un tributo, tampoco es objeto de tributo alguno, por lo que no se trata del pago de un tributo sobre otro.

En alusión al argumento de que el legislador ordinario habría invadido la competencia del CJ vulnerando el artículo 425 de la CRE, la Corte puntualizó que el CJ está facultado para modificar los porcentajes de participación en observancia del artículo 199 de la CRE, en función de lo cual descartó que la norma impugnada contravenga el principio de competencia y el orden jerárquico de aplicación de las normas.

Con tales precisiones, la Corte dispuso que la integralidad del primer inciso del artículo 304 del COFJ se leerá:

“Le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, **por medio de valores recuperados por concepto de servicio notarial, exceptuando los valores que por concepto de tasas ingresan al Presupuesto General del Estado.** En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos.”

## REFLEXIONES CONSTITUCIONALES

### *El hábeas data y la nueva regla jurisprudencial de la Corte Constitucional: la prescindencia de la demostración de daño o perjuicio para la procedencia de la acción*

*Autores: Byron Villagómez Moncayo, Gandhi Vela Vargas.*

#### **Introducción:**

El presente artículo tiene por objeto analizar brevemente la reciente sentencia (55-14-JD/20, 1-07-2020) dictada por la Corte Constitucional del Ecuador (la CCE o la Corte), relacionada con la garantía jurisdiccional del hábeas data. En este sentido, se examinará específicamente la nueva regla jurisprudencial sentada por la Corte respecto a que la procedencia del hábeas data, en su faceta rectificadora, no está supeditada a la demostración por parte de la persona accionante de algún tipo de perjuicio. Para el efecto, en primer lugar se hará una breve descripción conceptual de la referida garantía; luego se hará referencia a la regla jurisprudencial anterior; y finalmente se desarrollará el análisis sobre el asunto principal.

#### **Descripción conceptual:**

El hábeas data es una garantía jurisdiccional contemplada en la Constitución de la República del Ecuador (CRE) (Art. 92), y desarrollada a partir del Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

En lo que atañe a su origen etimológico, Víctor Bazán explica que:

La expresión 'hábeas data' es utilizada a modo de empréstito terminológico de la de 'hábeas corpus'. Recordamos que esta última significa que 'se tenga, traiga, exhiba o presente el cuerpo (ante el juez)', mientras que en el caso del 'hábeas data' se quiere connotar 'que se tenga, traiga, exhiba o presente los datos'. La locución 'hábeas data' se forma con habeas (del latín habeo, habere), que significa tener, exhibir, tomar, traer, etc.; adosándole el vocablo data, respecto del cual existe alguna disputa léxica, pues mientras algunos afirman que se refiere al acusativo neutro plural de datum: lo que se

da, datos –también del latín–; otros sostienen que la palabra data proviene del inglés, con el significado de información o datos<sup>4</sup>.

Para contar con una definición abarcadora y de aplicación general, conviene citar lo señalado en el Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ), que define al hábeas data como:

Acción constitucional que puede ejercer cualquier persona incluida en un registro de datos para acceder al mismo y recabar la información que le afecte, así como para solicitar su eliminación o corrección si tal información fuera falsa o estuviera desactualizada [...] Derecho a la propia intimidad informática, que confiere a su titular un derecho de control sobre los datos (acceso, rectificación y cancelación de los mismos), interviniendo el Estado en su protección y tutela con agencias o comisarios para la protección de los datos<sup>5</sup>.

Sobre sus orígenes históricos específicos como garantía o acción constitucional, resalta su incorporación en la Constitución portuguesa de 1976 (Art. 35.1), así como el precedente sentado respecto al acceso a los registros de datos personales por la “Privacy Act” estadounidense de 1974. Cabe también mencionar que el Tribunal Federal Alemán en su práctica jurisprudencial<sup>6</sup> desarrolló aspectos de lo que más adelante se denominaría como hábeas data. Posteriormente, otros países europeos incorporaron mecanismos de protección similares en sus constituciones o por medio de sus altas cortes. Se destaca asimismo el Convenio 108 del Consejo de Europa sobre la protección al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Luego, este tipo de dispositivo constitucional se fue paulatinamente extendiendo por el mundo, aunque no fue sino hasta 1988 en que llegó a ser expresamente denominado como hábeas data al ser incorporado en la constitución brasileña<sup>7</sup>.

En el Ecuador esta garantía se instauró por primera vez en el año 1996, en la codificación constitucional publicada en el Registro Oficial No. 969 de 18 de junio. Tiempo después, el hábeas data fue también incorporado en la Constitución del año 1998, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto. Finalmente, la acción constitucional en referencia fue incluida asimismo en la Constitución promulgada en el año 2008, vigente en la actualidad.

<sup>4</sup> Víctor Bazán, “El hábeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado”. *Estudios Constitucionales*, vol. 3, núm. 2, Santiago de Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile (2005): 90-91, <https://www.redalyc.org/pdf/820/82030204.pdf>.

<sup>5</sup> Real Academia Española, *Diccionario panhispánico de español jurídico* (2020): <https://dpej.rae.es/lema/habeas-data>.

<sup>6</sup> BVerfGE (Decisiones del Tribunal Federal Alemán) 6, 32 (41); 27, 344 (351); 33, 367 (374); 54, 148 (153); 80, 367 (373)

<sup>7</sup> Brasil, *Constitución de la República Federativa del Brasil*, Art. 5, núm. LXIX, LXXII, LXVII y 102.d).

**Regla jurisprudencial anterior:**

En la sentencia 182-15-SEP-CC de 3 de junio de 2015, la CCE emitió una extensa regla jurisprudencial acerca del contenido y alcance del hábeas data. Concretamente, la Corte formuló una serie de lineamientos con efectos *erga omnes* respecto a la naturaleza, objeto, ámbito de protección y requisitos de procedencia de la referida garantía jurisdiccional. En lo que atañe al presente artículo, en dicha sentencia la CCE estableció como elemento necesario para exigir la actualización, rectificación, eliminación o anulación de determinada información, que la misma le provocara a la persona titular del derecho “algún tipo de perjuicio”.

La necesidad de constatar la existencia de algún daño o perjuicio para la procedencia de la acción de hábeas data fue concebida anteriormente por el autor Tiberio Torres Rodas, quien en su libro “*La protección de la intimidad en el derecho tributario*”, publicado en el año 2007 por la Universidad Andina Simón Bolívar, expresamente aseveró lo siguiente:

El hábeas data es por tanto, la garantía constitucional que le permite a la persona, natural o jurídica, conocer de la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, y cuando es del caso, exigir su corrección o modificación si dichos daños son erróneos, inexactos o falsos **y le causan algún tipo de perjuicio**<sup>8</sup> (énfasis añadido).

Como se puede observar, esta formulación es casi idéntica a la desarrollada por la Corte en la aludida sentencia 182-15-SEP-CC. De todas maneras, el referido autor profundiza al respecto y reitera en varios pasajes de su publicación criterios tales como que, “una rectificación de datos supone el hecho de que el error existente le causa perjuicio a su titular pues, si los datos pese a ser inexactos o errados no causan daño de ningún tipo, seguramente no habrá motivo o interés real del titular de los datos de que estos sean rectificadas”<sup>9</sup>. Similar perspectiva es la de Delón Vázquez, quien también asevera que:

La instauración válida de una pretensión, tiene como presupuesto que se cuente con un derecho, y que éste haya sido vulnerado; así, sólo puede comparecer a defender un derecho, quien cuenta con él, y sólo puede llegar a obtener sentencia favorable, si el mismo ha sido violentado, luego, debe ser requisito de la legitimación en la causa<sup>10</sup>.

Este criterio ha sido en cierta medida también acogido por Gozaíni, quien ha sostenido que “la acción sólo es posible para quien acredite un interés directo y un daño potencial o cierto

<sup>8</sup> Tiberio Torres Rodas, *La protección de la intimidad en el derecho tributario* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2007), Serie Magíster, vol. 73: 21.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, 51.

<sup>10</sup> Manelic Delón Vázquez, *El proceso en la protección de datos personales* (México: Universidad Panamericana, 2011), 96-97, <http://biblio.upmx.mx/tesis/123254.pdf>.

que lo habilite al reclamo... es preciso reconocer en el que peticiona algún derecho o interés vinculado con lo que está reclamado”<sup>11</sup>. En definitiva, de acuerdo a los citados autores y como lo recogió la CCE en su antedicha sentencia del 2015, la acreditación del perjuicio al titular del derecho resultaba indispensable para la procedencia del hábeas data, en lo concerniente a la pretensión de rectificar una información errónea. Como se verá a continuación, la Corte ha decidido apartarse de esta determinación jurídica en su más reciente fallo sobre el hábeas data.

### **La nueva regla jurisprudencial:**

La Corte se ha apartado expresamente de la citada regla jurisprudencial en su reciente sentencia 55-14-JD/20, de 1 de julio de 2020, para lo cual invocó el Art. 2.3 de la LOGJCC que habilita a la CCE a “*alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia*”<sup>12</sup>. En tal virtud, la Corte determinó que “*exigir que el titular del derecho demuestre un daño o perjuicio por un registro constituye una exigencia no establecida en la Constitución ni en la ley*”<sup>13</sup>. Para ello, la CCE argumentó específicamente lo siguiente:

El hábeas data es una garantía para proteger datos personales. Lo fundamental para ejercer la acción en esta garantía es el derecho que tiene la persona para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar, eliminar o anular datos que fueren erróneos, o evitar un uso de su información personal que afecte sus derechos constitucionales. En consecuencia, la existencia de datos imprecisos en archivos públicos, el mero uso indebido de información personal, contra la voluntad del titular o sin autorización judicial o legal, **constituyen en sí mismos una vulneración a este derecho y no requiere la vulneración de otro derecho constitucional o la demostración de un perjuicio**<sup>14</sup> (énfasis añadido).

Por consiguiente, la nueva regla jurisprudencial emitida por la Corte establece que la mera existencia de datos imprecisos o erróneos en archivos públicos es en sí misma una vulneración al derecho a la información personal, por lo que no se requiere acreditar ningún otro tipo de afectación o perjuicio para la procedencia de una acción de hábeas data. Esta formulación significa en gran medida una expansión de los criterios para evaluar la responsabilidad estatal en torno a la protección y garantía del derecho a la autodeterminación informativa.

<sup>11</sup> Osvaldo Alfredo Gozaíni, *Derecho Procesal Constitucional: Hábeas Data. Protección de datos personales* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2001), 403.

<sup>12</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, Suplemento 22 de octubre de 2009.

<sup>13</sup> CCE. *Sentencia 55-14-JD/20*, 1 de julio de 2020, párr. 45.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, párr. 44.

**Doctrina y jurisprudencia comparada:**

La doctrina internacional mayoritaria al parecer coincide en que la modificación o rectificación de información imprecisa o errónea no requiere la acreditación previa de un determinado perjuicio en contra del titular. Así por ejemplo, Masciotra se refiere a la “*innecesaridad de invocar la existencia de gravamen o perjuicio*”, en razón de que:

La negativa al acceso a la información, la registración de datos falsos o desactualizados, la obtención indebida de datos personales o la utilización de estos para fines distintos para los que se hubieran recolectado, el tratamiento de datos sensibles, inadecuados, impertinentes y excesivos, la cesión de datos prohibidos, entre otros casos, otorgan legitimación por sí solos al afectado para deducir la acción de hábeas data<sup>15</sup>.

De igual manera, Sagüés manifiesta que, “*en cuanto a los datos falsos, si se admite que el valor verdad integra el mundo jurídico, cabe reconocer al interesado aptitud para promover el hábeas data, en resguardo de la simple verdad, aunque la inexactitud de un registro no le ocasione un agravio diferente o especial*”<sup>16</sup>. Asimismo, Puccinelli asevera que la legitimación activa o habilitación para proponer la acción de hábeas data debe discernirse desde el punto de vista del bien jurídico tutelado, esto es el derecho a la protección de los datos personales; y que en tal virtud, “*debe presumirse que cualquier dato tratado en contra de los principios de la protección de datos tiene aptitud para causar un perjuicio, independientemente de la naturaleza y extensión del derecho que pudiera encontrarse vulnerado*”<sup>17</sup>. El autor Miguel Ekmedkjian es aún más categórico y sostiene que, “*el accionante no debe demostrar un daño específico como resultado de la acción ilegítima del sujeto pasivo, pues en materia de derecho a la privacidad la capacidad dañosa de la intrusión se presume juris et de jure*”<sup>18</sup>.

En este sentido, se suele distinguir dos dimensiones en el hábeas data: la concerniente al acceso a los datos personales y la atinente a su modificación o corrección. Como señala Salmón Alvear, luego de obtenida la información, “*procedería una segunda etapa que es la rectificación, anulación, actualización, reserva o agregación de los datos que resulten ser incorrectos, sensibles, desactualizados, privados o incompletos del actor según la información entregada por el registro demandado*”<sup>19</sup>. En igual sentido, Richter, citando a Sagüés<sup>20</sup>, incluye

<sup>15</sup> Mario Masciotra, “La demanda de habeas data”. *Revista de Derecho Procesal* (2004): 10, [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf040053-masciotra-demanda\\_habeas\\_data.htm#](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf040053-masciotra-demanda_habeas_data.htm#).

<sup>16</sup> Néstor Pedro Sagüés, “El hábeas data argentino (orden nacional)”, *Derecho PUCP*, No. 51 (1997): 181, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6132/6151>.

<sup>17</sup> Oscar R. Puccinelli, “El hábeas data de la Constitución argentina. A veinte años de su inclusión por la Convención Reformadora de 1994”, *Pensamiento Constitucional*, No. 19 (2014): 84.

<sup>18</sup> Miguel Angel Ekmedkjian, “El Hábeas Data en la reforma constitucional”. *Revista jurídica argentina La Ley*, (1995): pp. 944-951, citado por Masciotra, *óp. cit.*, 10.

<sup>19</sup> Carlos Salmón Alvear, “Régimen procesal del hábeas data en el Ecuador”, *Revista Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia*, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil (2009): 148.

<sup>20</sup> Néstor Pedro Sagüés, “Subtipos de Hábeas Data”, *Jurisprudencia Argentina*, t. IV (1995): 352-354.

entre los tipos de hábeas data al de efecto rectificador, el cual *“apunta a corregir errores en los registros del caso, esto es, a sanar datos falsos. Corregir el dato que manifiestamente contradice una evidencia y mal informa sobre la naturaleza o cualidades de una persona”*<sup>21</sup>.

En la misma línea de pensamiento, Muñoz de Alba Medrano asimila al hábeas data con el derecho de autodeterminación informativa, cuyo objeto radica en la protección de la privacidad en el manejo de los datos personales<sup>22</sup>; esto incluye, entre otros, el derecho de rectificación o actualización de la información personal. De igual forma, Pérez Ordóñez considera que:

El derecho a la actualización, rectificación, eliminación o anulación de los datos, en caso de que éstos fueran erróneos o afectaren ilegítimamente los derechos de la persona que se trate: esta facultad es resultado del derecho al acceso, tratado anteriormente. El potencial afectado puede considerar que los datos erróneos, distorsionados o inexactos, que tengan que ver con su persona o sus bienes, le ocasionan o le pueden ocasionar un daño. El ejercicio de este derecho busca corregir las deficiencias e inexactitudes de los datos, reemplazándolos por la información verdadera<sup>23</sup>.

Asimismo, el propio Gozaíni antes citado, concibe al derecho a la rectificación en el sentido de que, *“ante la obligación del archivo de mantener actuales los datos, se instala el derecho a la persona para requerir que se rectifique la información inexacta que le concierne”*<sup>24</sup>. Este *“hábeas data rectificador o correctivo”*, tiene por objeto, *“corregir o sanear informaciones falsas, aunque también podría abarcar a las inexactas o imprecisas, respecto de las cuales es factible solicitar determinadas precisiones terminológicas, especialmente cuando los datos son registrados de manera ambigua o pueden dar lugar a más de una interpretación”*<sup>25</sup>.

En la jurisprudencia comparada se pueden encontrar algunos criterios coincidentes con el de la autonomía y amplio alcance del derecho a la rectificación de la información en el ámbito de ejercicio de la acción de hábeas data. Así por ejemplo la Corte Constitucional de Colombia ha manifestado en reiteradas ocasiones que el hábeas data es *“el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas*

<sup>21</sup> Marcelo Richter, “La protección de datos de carácter personal como derecho humano”, *Revista Auctoritas Prudentium*, No. 12 (2015): 15.

<sup>22</sup> Marcia Muñoz de Alba Medrano, “Hábeas Data”, *Documentos de Trabajo del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, No. 18 (2001): 5.

<sup>23</sup> Diego Pérez Ordóñez, “El hábeas data”, *Juris Dictio. Revista del Colegio de Jurisprudencia*, No. 3, Universidad San Francisco de Quito (2001): 133.

<sup>24</sup> Gozaíni, *óp. cit.*, 161.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

*en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*<sup>26</sup>. De manera más integral, la Corte colombiana ha determinado respecto del hábeas data que,

De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, dentro de las prerrogativas –contenidos mínimos– que se desprenden de este derecho encontramos por lo menos las siguientes: **(i)** el derecho de las personas a **conocer** –acceso– la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; **(ii)** el derecho a **incluir** nuevos datos con el fin de [que] se provea una imagen completa del titular; **(iii)** el derecho a **actualizar** la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; **(iv)** el derecho a que la información contenida en bases de datos sea **rectificada o corregida**, de tal manera que concuerde con la realidad; **(v)** el derecho a **excluir** información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa<sup>27</sup>.

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional de Perú también ha destacado la faceta rectificadora del hábeas data. En este sentido, el citado Tribunal ha desarrollado una tipología de esta garantía en la que incluye al denominado “*hábeas data manipulador*”, entendido como aquel que “*no tiene como propósito el conocimiento de la información almacenada, sino su modificación*”<sup>28</sup>; y a su subtipo el “*hábeas data correctivo*”, cuyo objeto consiste en “*modificar los datos imprecisos y cambiar o borrar los falsos*”<sup>29</sup>. Dicho órgano de justicia además ha resaltado el valor constitucional del derecho a la autodeterminación informativa; y en tal virtud, ha determinado que, aparte de sus demás características esenciales,

Con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados<sup>30</sup>.

Finalmente, resulta también pertinente aludir a la jurisprudencia argentina, que se ha referido al hábeas data en sus diversas dimensiones. Es así que, por un lado, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal ha determinado que, “*[e]n lo sustancial, puede decirse que el hábeas data argentino prevé cinco metas fundamentales: acceder a la*

<sup>26</sup> Corte Constitucional de Colombia, *Sentencias T-578/01, T-022/93, T-94/95, T-97/95, T-110/94, T-127/94, T-197/94, T-303/98, C-748-/11, SU-458-/12*, entre otras.

<sup>27</sup> Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-748/11*, párr. 2.1.1.2.

<sup>28</sup> Tribunal Constitucional de Perú. *Sentencia 6164-07-PHD/TC*.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> Tribunal Constitucional de Perú, *Sentencias 1988-09-PHD/TC, 1797-02-HD/TC, 666-96-HD/TC*.

*información, rectificarla, actualizarla, suprimirla y asegurar su ‘confidencialidad’*<sup>31</sup>. De su lado, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha establecido en fallos reiterados el siguiente criterio jurisprudencial,

El hábeas data tiene cinco objetivos principales: a) que una persona pueda acceder a la información que sobre ella conste en un registro o banco de datos; b) que se actualicen datos atrasados; c) que se rectifiquen los datos inexactos; d) que se asegure la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida para evitar su conocimiento por terceros; y e) que se suprimiera del registro de la llamada ‘información sensible’ —vida íntima, ideas políticas, religiosas o gremiales<sup>32</sup>.

Por consiguiente, se puede apreciar que tanto en la doctrina jurídica especializada, como en la jurisprudencia comparada existe un amplio reconocimiento del hábeas data como una garantía integral que habilita tanto el acceso a la información personal, como a su eventual rectificación frente a inexactitudes, vacíos o errores. En este sentido, se destaca la especial consideración brindada al efecto modificador de esta acción constitucional, en consonancia con lo determinado por la CCE en su reciente sentencia, materia del presente análisis.

### **Conclusión:**

La CCE ha sentado un precedente significativo en su sentencia 55-14-JD/20, de 1 de julio de 2020. Además de la nueva regla jurisprudencial comentada en el presente artículo, la Corte determinó que la negativa o falta de respuesta a una solicitud de rectificación se considera también como negativa tácita que habilita a incoar la acción de hábeas data. Asimismo, la CCE enfatizó que en este tipo de casos la rectificación de la información es la medida adecuada de reparación, sin dejar de lado las garantías de no repetición que correspondan. En suma, la Corte ha realzado el valor constitucional de la faceta modificadora del hábeas data, ampliando su alcance impugnatorio y ratificando sus sustanciales efectos prácticos.

<sup>31</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, *Expediente No. 13.683/2007*, 27-03-2013; ver también, *Expediente No. 6.053/1997*, 21 de mayo de 1998.

<sup>32</sup> Cámara Nacional Apelaciones Cont. Administrativo Fed., *Expediente No. 29/2012*, 1 de noviembre de 2012.

## ***Obligatoriedad de la consulta prelegislativa (Art. 57.17 de la Constitución) por parte de todas las autoridades públicas con potestad normativa o administrativa***

***Autores:*** Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo, Valeria Garrido Salas.

### ***Introducción:***

La Corte Constitucional (la CCE o la Corte) emitió el 1 de julio de 2020 la sentencia 20-12-IN/20, por medio de la cual resolvió una acción pública de inconstitucionalidad planteada en contra del Acuerdo Ministerial No. 80 del Ministerio del Ambiente; y declaró que dicha disposición es inconstitucional por el fondo y por la forma, por vulnerar el derecho de las comunidades indígenas a: i) ser consultadas antes de la adopción de una medida legislativa que puede afectar cualquiera de sus derechos (Art. 57.17); ii) limitar las actividades militares en sus territorios (Art 57.20); y, iii) mantener la posesión de sus tierras ancestrales (Art. 57.5). La CCE resolvió que esta declaración de inconstitucionalidad tenga efectos diferidos, a fin de que el Ministerio del Ambiente emita un nuevo Acuerdo que cumpla con los requisitos establecidos en la sentencia referida.

En el fallo en cuestión, la Corte resolvió una serie de aspectos relacionados con la consulta previa, los derechos colectivos, derechos de la naturaleza, la seguridad nacional, el bloque de constitucionalidad, entre otros. Se trata de una sentencia que proyecta una gran repercusión y que ha sentado un hito importante en la jurisprudencia constitucional. La actualidad y complejidad de los temas abordados quedan evidenciadas por el hecho de haberse emitido dos votos salvados y un voto concurrente, en los cuales se formularon también interesantes criterios que permiten discernir precisamente la alta significancia e impacto del dictamen.

El presente artículo se centra específicamente en la nueva regla jurisprudencial establecida por la CCE en torno a la aplicabilidad de la consulta prelegislativa regulada en el Art. 57.17 de la Constitución (CRE), no sólo a las leyes emitidas por la Asamblea Nacional, sino también a todo tipo de medida normativa o administrativa. Para el efecto, en primer lugar, se examinará sucintamente la regla jurisprudencial anterior y los fallos previos relevantes; seguidamente se analizará el nuevo criterio fijado por la Corte, considerando la relevancia del bloque de constitucionalidad y las normas pertinentes de los instrumentos internacionales aplicables, y teniendo en cuenta lo señalado por la doctrina especializada.

**La regla jurisprudencial anterior:**

La Corte ya tuvo oportunidad anteriormente de analizar la consulta prelegislativa y formular algunas reglas jurisprudenciales pertinentes. Se destaca la sentencia 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010, por medio de la cual la CCE reconoció a la consulta prelegislativa, contemplada en el Art. 57.17 de la CRE, como “**un requisito previo sine qua non que condiciona la constitucionalidad de cualquier medida de índole legislativa que pudiera afectar cualquiera de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador**”<sup>33</sup> (énfasis añadido). De esta manera, se concibió a la consulta prelegislativa como un auténtico derecho constitucional colectivo, y no como un elemento meramente formal. Asimismo, la Corte estableció tres requisitos fundamentales que la Asamblea Nacional, como órgano responsable de ejecutar la consulta, debía cumplir:

- 1) Organizará e implementará la consulta prelegislativa, dirigida de manera exclusiva a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos, sin perjuicio de que se consulte a otros sectores de la población.
- 2) La consulta previa prelegislativa, en tanto derecho colectivo, no puede equipararse bajo ninguna circunstancia con la consulta previa, libre e informada contemplada en el artículo 57, numeral 7, ni con la consulta ambiental prevista en el artículo 398 de la Constitución.
- 3) Que los pronunciamientos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades se refieran a los aspectos que puedan afectar de manera objetiva a alguno de sus derechos colectivos<sup>34</sup>.

Además, en dicha sentencia la Corte determinó que la consulta prelegislativa debía desarrollarse en cuatro fases: (1) de preparación, (2) de convocatoria pública, (3) de registro, información y ejecución, y (4) de análisis de resultados y cierre del proceso<sup>35</sup>. Sin embargo, en lo que corresponde a la materia principal de este artículo, en ese fallo la CCE resolvió que la consulta prelegislativa era exclusiva para actos concernientes al órgano legislativo; en consecuencia, reconoció a la Asamblea Nacional como el único órgano con potestad normativa para fungir como sujeto consultante conforme al antes aludido Art. 57.17 de la CRE.

En contraste, en la sentencia 023-17-SIN-CC de 26 de julio de 2017, la Corte empezó a modificar el criterio precedente e identificó que la norma contenida en el Convenio No. 169

<sup>33</sup> CCE, Sentencia 001-10-SIN-CC, 18 de marzo de 2010, 31.

<sup>34</sup> *Ibíd.*, 39.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, 40-43.

de la OIT<sup>36</sup> era más amplia, al incluir a los actos legislativos y administrativos como objeto de consulta prelegislativa. De ahí que, en aplicación de la norma más favorable para la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, se extendió la responsabilidad de llevar a cabo el proceso de consulta prelegislativa a instituciones y autoridades que, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, emitan actos administrativos que pudieran afectar los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas<sup>37</sup>.

Por otra parte, mediante el dictamen 12-18-TI/19 de 9 de abril de 2019, la Corte también reconoció que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) se ajusta a lo establecido en el Art. 417 de la CRE, al ser un instrumento internacional de derechos humanos<sup>38</sup>; además, señaló que “...las normas contenidas en la Declaración, se constituyen en normas mínimas para la supervivencia, dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas.”<sup>39</sup>. Posterior a este criterio, el Ecuador ratificó dicho instrumento internacional, el cual establece que “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”<sup>40</sup>; perspectiva que la Corte comparte en su más reciente decisión sobre el derecho colectivo a la consulta prelegislativa.

### **La nueva regla jurisprudencial:**

En su sentencia 20-12-IN/20 de 1 de julio de 2020, la CCE emitió una serie de criterios fundamentales con relación a los derechos constitucionales de las comunidades indígenas a la consulta prelegislativa, a mantener la posesión de sus tierras ancestrales, a limitar las actividades militares en sus territorios, y a la identidad cultural, tradiciones ancestrales, mantener y desarrollar conocimientos colectivos y conservar sus prácticas en el manejo del entorno natural, a la vivienda y la alimentación. Siendo todos estos aspectos de suma relevancia y repercusión general, el presente análisis se centrará en una de las reglas jurisprudenciales más significativas que la Corte pronunció en la antedicha sentencia: la ampliación del alcance de la consulta prelegislativa prevista en el Art. 57.17 de la CRE, para incluir no sólo a las normas legales aprobadas por la Asamblea Nacional, sino también a medidas normativas y administrativas expedidas por parte de cualquier órgano público con potestad para ello.

<sup>36</sup> Organización Internacional del Trabajo, *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes 1989*, Registro Oficial 206, 7 de junio de 1999: Art. 6.1.a.

<sup>37</sup> CCE, *Sentencia 023-17-SIN-CC*, 26 de julio de 2017, 27-28

<sup>38</sup> CCE, *Dictamen 28-19-TI/19*, 9 de abril de 2019, párr. 93

<sup>39</sup> *Ibíd.*, párr. 94.

<sup>40</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas 2007*, Registro Oficial 18, 15 de agosto de 2019: Art. 19.

Al respecto, cabe en primer lugar señalar que la Corte remarcó las características esenciales de contenido y procedimiento del derecho a la consulta prelegislativa, para lo cual distinguió las regulaciones previstas en los Arts. 57.7 y 57.17 de la Constitución, de la siguiente manera:

El artículo 57.7 de la Constitución contempla una forma de consulta que debe realizarse previo a la toma de decisiones relacionadas con planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables; mientras que el artículo 57.17 de la Constitución contempla el derecho a la consulta en asuntos no relacionados con planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables, garantizando así la participación en cualquier decisión que pueda afectar derechos colectivos<sup>41</sup>.

Hecha esta puntualización, es menester enfocarse en la mentada regla establecida por la Corte sobre el alcance de la consulta regulada en el Art. 57.17 de la CRE. El fundamento de esta formulación jurisprudencial se encuentra en el siguiente pasaje de la sentencia en referencia:

En consecuencia, como se desprende de los instrumentos internacionales citados, los cuales forman parte del **bloque de constitucionalidad** y por ende son normas constitucionales, así como del propio texto constitucional, el derecho a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda **afectar cualquiera de sus derechos, no se limita a la adopción de medidas expedidas por el órgano legislativo sino, de manera general, a medidas normativas y administrativas**. No existe en el texto constitucional limitación alguna para considerar que este derecho no resulte aplicable a la expedición de otros actos normativos expedidos por parte de cualquier órgano con potestad normativa o administrativa. Por el contrario, en aplicación directa del Convenio No. 169 de la OIT, procede la consulta prelegislativa previo a la emisión de toda medida legislativa o administrativa que tenga la potencialidad de afectar derechos colectivos, los cuales se encuentran taxativamente enumerados en la Constitución ecuatoriana y en los instrumentos internacionales aplicables<sup>42</sup> (énfasis añadidos).

Como se indicó anteriormente, para el efecto la CCE se apartó del precedente fijado en la sentencia 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010, argumentado que el criterio emitido en dicho fallo, *“contiene una restricción ilegítima de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas”*<sup>43</sup>, por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque no contempla la interpretación del artículo 57 numeral 17 de la Constitución que resulta más favorable para la plena vigencia de derechos; y, en

<sup>41</sup> CCE, Sentencia 20-12-IN/20, 1 de julio de 2020, párr. 81.

<sup>42</sup> CCE, Sentencia 20-12-IN/20, 1 de julio de 2020, párr. 92.

<sup>43</sup> *Ibíd.*, párr. 87.

segundo lugar, porque resulta contrario a lo prescrito por pactos, convenios, declaraciones y otros instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>44</sup>.

Al respecto, cabe señalar que en el voto salvado de la jueza Carmen Corral se manifestó una discrepancia específica con esta conclusión, sobre la base de la siguiente reflexión:

[L]a exigencia de la consulta pre-legislativa es para la expedición de las leyes, puesto que de lo contrario significaría una duplicación de trámites, ya que podría darse el caso de para la expedición de una ley que contempla derechos colectivos se efectuó la consulta pre-legislativa, por ejemplo la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en la que se cumplió con la exigencia constitucional; sin embargo, al considerarse a la normativa secundaria sobre la materia como una ‘medida legislativa’ también se requeriría dicha consulta, cuando este trámite ya se cumplió para la expedición de la ley<sup>45</sup>.

Del razonamiento del voto de mayoría se desprenden algunos elementos esenciales a ser considerados. Por un parte, la Corte enfatiza el concepto de bloque de constitucionalidad, para justificar la jerarquía constitucional y la aplicabilidad directa de las normas internacionales sobre la materia. En tal virtud, el amplio alcance de la noción de “*consulta prelegislativa*” se encuentra sustentado en una serie de instrumentos internacionales que, en razón de integrar el bloque de constitucionalidad, acreditan la regla jurisprudencial en referencia.

#### ***Relevancia del bloque de constitucionalidad:***

La expresión bloque de constitucionalidad surgió en Francia, a raíz de la decisión del Consejo Constitucional de 16 de julio de 1971, que incorporó a la Constitución Nacional de 1958: la Declaración de Derechos del Hombre de 1879, el preámbulo de la Carta de 1946 y determinadas leyes de la República. El bloque de constitucionalidad llega al continente americano en la década de los noventa, siendo Colombia un importante precursor a través de su jurisprudencia<sup>46</sup>.

En el Ecuador, se destaca en primer lugar la Resolución 001-2004-DI, del entonces Tribunal Constitucional, que en lo principal determinó lo siguiente:

---

<sup>44</sup> *Ibidem*.

<sup>45</sup> CCE, *Voto Salvado de la Jueza Carmen Corral Ponce*, Caso No. 20-12-IN, 3 de julio de 2020.

<sup>46</sup> Es necesario precisar que el bloque de constitucionalidad en Europa y América Latina tiene connotaciones variadas. Así, en Europa se refiere primordialmente a normas de origen nacional, usadas como parámetros en el control de constitucionalidad; por el contrario, en América Latina alude esencialmente a normas de instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esencia significa que los Estados no están obligados solamente al cumplimiento del contenido de sus constituciones, sino también al de los tratados internacionales que han suscrito y ratificado, puesto que existen disposiciones concretas de respetar sus preceptos, y por lo tanto pasan a insertarse dentro de la normativa con máxima jerarquía<sup>47</sup>.

Como señaló en su momento Riofrío Martínez-Villalba, esta decisión marcó un hito en la historia de la jurisprudencia y de la doctrina constitucional ecuatoriana<sup>48</sup>. La Constitución de 2008 ratificó la vigencia y aplicabilidad del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el Art. 11.7<sup>49</sup>. La CCE ha reconocido y desarrollado el concepto de bloque de constitucionalidad en reiterados fallos<sup>50</sup>, y lo ha definido de manera expresa, en forma similar a lo determinado con antelación por la doctrina<sup>51</sup>, del siguiente modo:

Al bloque de constitucionalidad se lo entiende como aquel conjunto de normas que no constando expresamente dentro de las normas positivas de la Constitución formal, forman parte de esta porque es la propia Constitución la que reconoce ese rango y rol, en virtud del más alto valor del Estado: la protección de la dignidad humana<sup>52</sup>.

Por consiguiente, el bloque de constitucionalidad es un concepto plenamente acogido en el sistema jurídico ecuatoriano y su aplicación es permanente y reiterada. En lo que atañe a la sentencia en análisis, se puede observar que la Corte alude directamente a varios instrumentos internacionales de derechos humanos, que de conformidad con los Arts. 11.3, 417 y 426 de la Constitución, son directa e inmediatamente aplicables, incluso de oficio y especialmente si contienen normas más favorables a las establecidas en la Constitución. En este sentido, la CCE ya ha señalado anteriormente y de manera específica lo siguiente:

La Constitución, complementando la noción de jerarquía formal reconocida en el artículo 425, también reconoce la jerarquía axiológica en el artículo 426 [...] Por la

<sup>47</sup> Tribunal Constitucional del Ecuador, *Resolución 001-2004-DI*, Sentencia del pleno del Tribunal con dos votos salvados, Registro Oficial 374, 9 de julio de 2004.

<sup>48</sup> Juan Carlos Riofrío Martínez-Villalba, "El bloque de constitucionalidad pergeñado por el Tribunal Constitucional". *Foro. Revista de Derecho*, No. 6, Quito: UASB-Ecuador (2006): 229.

<sup>49</sup> CRE, Art. 11.7: "El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento".

<sup>50</sup> CCE. *Sentencias 11-18-CN/19, 001-10-SIN-CC, 004-14-SCN-CC, 374-17-SEP-CC, 001-18-SCN-CC, 001-09-SIS-CC, 026-12-SIS-CC, 007-09-SEP-CC*.

<sup>51</sup> Julio César Trujillo, "El Ecuador como Estado Plurinacional", en *Plurinacionalidad: Democracia en la diversidad*, Quito: Editorial Abya Yala (2009): 67: "En la doctrina se entiende por "bloque de constitucionalidad" el conjunto de normas que no constando en la Constitución formal, o sea en el texto preparado por la Asamblea Constituyente y aprobado por el pueblo en el referéndum, forman parte de ésta porque la misma Constitución les reconoce ese rango y papel y, por lo que se relaciona con los derechos humanos, las listas que contengan estas normas hay que sumar a la lista constitucional (Arts. 11.3 y 84) y, en caso de conflicto, se ha de aplicar la que de mejor manera y más efectivamente garantice la dignidad de la persona o de la colectividad (Arts. 11.5 y 417)".

<sup>52</sup> CCE, *Sentencia 004-14-SCN-CC*, 6 de agosto de 2014: 25.

jerarquía axiológica, si una norma de diferente jerarquía establece derechos más favorables, entonces pasa a tener rango constitucional y prevalece sobre otras normas o interpretaciones. En la jerarquía normativa se aprecia simplemente el lugar de la norma en la prelación constitucional. La Constitución está sobre los instrumentos internacionales de derechos humanos. En cambio, en la jerarquía axiológica, se aprecia el contenido de la norma. Si la norma más favorable a los derechos está en el instrumento internacional, entonces prevalece al derecho reconocido por la Constitución y se incorpora a su texto<sup>53</sup>.

### ***Normas internacionales, doctrina y jurisprudencia comparada:***

En la sentencia 20-12-IN/20 la Corte hizo referencia expresa al Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, debidamente ratificado por el Ecuador (Registro Oficial No. 206 de 7 de junio de 1999). Dicho convenio determina en su Art. 6.1.a), que al aplicar sus disposiciones, los gobiernos deberán: *“consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean **medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente**”*<sup>54</sup> (énfasis añadido). La CCE también aludió explícitamente a la ya citada Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>55</sup>.

La doctrina especializada ha resaltado la importancia de ambos instrumentos internacionales. Así por ejemplo, respecto del Convenio 169 de la OIT, Figuera Vargas y Ortiz Torres sostienen que su aprobación *“representó un viraje significativo en la concepción global que los Estados tenían acerca de las etnias indígenas”*<sup>56</sup>, agregando además que:

Entre los aportes significativos del Convenio No. 169 de la OIT se encuentra el mecanismo de la consulta previa, que se impulsa con la pretensión de acercar a los gobiernos, las organizaciones indígenas y las organizaciones no gubernamentales. La consulta nace como un mecanismo-derecho de las comunidades étnicas y una obligación en cabeza del Estado que debe ejercerse frente a las leyes, los actos

<sup>53</sup> CCE, *Sentencia 11-18-CN/19*, 12 de junio de 2019: párr. 130-131.

<sup>54</sup> Organización Internacional del Trabajo, *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independiente*, 1989, Registro Oficial 206, 7 de junio de 1999.

<sup>55</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas 2007*, Registro Oficial 18, 15 de agosto de 2019.

<sup>56</sup> Sorily Carolina Figuera Vargas y Melyn Heleana Torres Ortiz, “El derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Caso de estudio: Ecuador y Colombia”, *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, 19(36) (2019): 60, <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v19n36/1657-8953-ccso-19-36-59.pdf>.

administrativos o aquellos proyectos de desarrollo que de alguna manera pueden llegar afectar a los pueblos indígenas y tribales<sup>57</sup>.

En la misma línea de pensamiento, Bonilla-Maldonado remarca cómo en esta materia se han entrelazado las dimensiones jurídicas nacional e internacional para proteger los derechos de las minorías culturales, enfatizando que el citado Convenio 169 amplía los sujetos titulares de la consulta previa y su objeto, especificando que dicho mecanismo:

[D]ebe ponerse en acción no solo cuando se pretenda explorar o explotar recursos naturales que se encuentran en territorios de propiedad de las comunidades indígenas sino también cuando se pretenda aprobar un proyecto de ley o acto administrativo que pueda afectar directamente a las comunidades indígenas o a los pueblos tribales<sup>58</sup>.

En este sentido, se debe también recalcar el rol de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la determinación del sentido y alcance de la consulta previa. Al respecto, resulta de particular interés la sentencia del año 2012 emitida en el caso *Sarayaku vs. Ecuador*, en donde la referida Corte determinó categóricamente que:

[U]na de las garantías fundamentales para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones relativas a medidas que afecten sus derechos... es justamente el reconocimiento de su derecho a la consulta, el cual está reconocido en el Convenio No. 169 de la OIT, entre otros instrumentos internacionales complementarios<sup>59</sup>.

Ahondando en esta línea de razonamiento, el citado organismo jurisdiccional interamericano estableció el siguiente parámetro jurisprudencial:

La obligación de consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional, así como la obligación de asegurar los derechos de los pueblos indígenas a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernan a sus intereses, está en relación directa con la obligación general de

---

<sup>57</sup> Figuera Vargas y Torres Ortiz, *Ibíd.*, p. 61. Ver también: Rodríguez Van der Hammen, A. *El derecho de las comunidades étnicas a la consulta previa y al consentimiento libre, previo e informado: desarrollo jurisprudencial y retos para su implementación*. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes (2013).

<sup>58</sup> Daniel Bonilla-Maldonado, "Derecho internacional, diversidad cultural y Resistencia social: El caso de la ley general forestal en Colombia", *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, No. 27 (2015): 75, <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n27/n27a03.pdf>.

<sup>59</sup> Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa Sarayaku vs. Ecuador*, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245: párr. 160.

garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1)<sup>60</sup>.

Sobre este punto, como afirman Figuera Vargas y Ortiz Torres, “*El caso Sarayaku dejó ver cómo, mediante su jurisprudencia, la Corte Interamericana desmitificó el significado de la consulta previa y amplió de forma explícita los derechos acerca de las medidas legislativas y administrativas que afecten a los pueblos indígenas*”<sup>61</sup>. Por lo tanto, la regla jurisprudencial sentada por la CCE en su reciente sentencia 20-12-IN/20 también se enmarca en el ámbito de las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos, emanadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José, instrumento internacional que igualmente integra el ordenamiento jurídico ecuatoriano y el bloque de constitucionalidad<sup>62</sup>.

En el Derecho comparado, se destaca el sistema jurídico colombiano, que al igual que el ecuatoriano ha incorporado el Convenio No. 169 de la OIT en su bloque de constitucionalidad. Concretamente, como explica Salinas Alvarado:

Uno de los puntos vertebrales del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)... es la necesidad de realizar consulta previa a los grupos étnicos, cuando se fueren a realizar obras o actividades en sus territorios, con el fin de buscar una concertación que permita el desarrollo de la obra o actividad sin menoscabo de su integridad étnica y cultural. Este derecho tiene carácter de fundamental dado que el mencionado convenio hace parte del bloque de constitucionalidad, y así lo ha determinado la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos<sup>63</sup>.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte colombiana ha desarrollado profusamente el derecho a la consulta previa con sujeción a los estándares sentados por los respectivos instrumentos internacionales sobre la materia. Es así que en un muy completo estudio realizado en el año 2018 sobre la línea jurisprudencial de aquel órgano de justicia constitucional en el periodo 1997-2015<sup>64</sup>, se contabilizó casi una veintena de fallos relevantes<sup>65</sup>. Fruto de ese análisis, los autores identificaron una serie de sub-reglas de Derecho de índole jurisprudencial fijadas por

<sup>60</sup> *Ibid.*, párr. 166.

<sup>61</sup> Figuera Vargas y Ortiz Torres, *óp. cit.*, 63.

<sup>62</sup> *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984.

<sup>63</sup> Carlos Eduardo Salinas Alvarado, “La consulta previa como requisito obligatorio dentro de trámites administrativos cuyo contenido pueda afectar en forma directa a comunidades indígenas y tribales en Colombia”, *Revista Derecho Estado*, No. 27 (2011): 237.

<sup>64</sup> Germán Cifuentes Sandoval, *et al.* “La consulta previa en la jurisprudencia constitucional de Colombia: Análisis de línea entre 1997-2015”. *Justicia*, No. 33 (2018): <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n33/0124-7441-just-33-00011.pdf>.

<sup>65</sup> Corte Constitucional de Colombia, *Sentencias No. SU-039-97, C-169-01, C-418-02, SU383-03, C-030-08, C-461-08, C-750-08, C-175-09, C-030-08, C-891-02, C-208-07, C-615-09, C-702-10, C-027-11, C-196-12, C-332-14, C-163-15.*

la Corte colombiana, entre las que se destacan, para efectos del presente artículo, que “*la consulta previa aplica a todo tipo de medida legislativa o administrativa que pueda afectar derechos de las comunidades étnicas*”<sup>66</sup>, y que dicho mecanismo “*es un derecho fundamental de las comunidades étnicas que pertenece al bloque de constitucionalidad*”<sup>67</sup>.

En consecuencia, se puede apreciar que la aplicabilidad de la consulta previa tanto a medidas normativas como administrativas se encuentra recogida por la doctrina especializada, y sobre todo refrendada por la jurisprudencia internacional. En este sentido, el desarrollo pretoriano de la Corte Constitucional colombiana resulta altamente significativo, ya que en lo que este punto concierne se observa una identidad de criterios con la Corte ecuatoriana, especialmente en lo atinente a la consideración integral del bloque de constitucionalidad y la consiguiente aplicabilidad directa del Convenio 169 de la OIT y su connotación jerárquica constitucional.

### **Conclusión:**

La sentencia 20-12-IN/20 de 1 de julio de 2020 constituye un hito en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. En dicho fallo, la CCE ha emitido muy importantes criterios respecto de una serie de aspectos interrelacionados concernientes a los derechos colectivos de las comunidades indígenas, los derechos de la naturaleza y la protección de la biodiversidad, y la seguridad nacional; todo ello enmarcado en el ámbito de aplicabilidad del derecho a la consulta prelegislativa y su fundamento normativo en el bloque de constitucionalidad.

Entre las muy significativas determinaciones de la Corte, resalta la nueva regla jurisprudencial que establece la aplicabilidad de la consulta prelegislativa regulada en el Art. 57.17 de la Constitución, no solamente a las leyes emitidas por la Asamblea Nacional, sino también a todo tipo de medida normativa o administrativa emitida por un órgano público con competencia para ello. De acuerdo a lo sostenido por la CCE en su voto de mayoría, este criterio de aplicabilidad resulta el más favorable para la plena vigencia de los derechos humanos. Por lo tanto, la obligación de convocar a la consulta prelegislativa recae sobre todas las autoridades que pretendan adoptar medidas que pudieran afectar los derechos colectivos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales pertinentes, a favor de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios.

**Nota:** La sistematización de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenida en este Boletín, no constituye una interpretación oficial respecto de las decisiones reportadas. El texto original de dichas decisiones, puede ser consultado de manera directa presionando el hipervínculo contenido en el número de la decisión o ingresando en los [medios digitales](#) de búsqueda de las decisiones de este organismo.

<sup>66</sup> Cifuentes Sandoval, *et al.*, *óp. cit.*, 33.

<sup>67</sup> *Ibidem*.